

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
CONFERENCIA JUDICIAL

Métodos Alternos para la Solución de Conflictos
Informe y Reglamentación



Propuesta del Comité Asesor de
Medios Alternos para la Resolución de Disputas
a la Vigésima Conferencia Judicial

Octubre 1997

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
CONFERENCIA JUDICIAL**

**MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
INFORME Y REGLAMENTO**

SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

**Lcda. Carmen Irizarry de Domínguez, Directora
Lcda. Lourdes M. Defendini Rodríguez, Asesora Legal
Lcda. Marla D. Ríos Díaz, Asesora Legal**

**MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR DE
MEDIOS ALTERNOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

Hon. Hiram A. Sánchez Martínez, Presidente
Dra. Celia Fernández de Cintrón
Lcdo. José A. Cuevas Segarra
Hon. Pedro López Oliver
Dra. Mildred E. Negrón Martínez
Lcdo. José E. Otero Matos
Lcda. Sonia Pacheco Román
Lcdo. David Rivé Rivera
Lcdo. Francisco Rosa-Silva
Hon. Angel F. Rossy García
Lcdo. Eulalio A. Torres González

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal Supremo
Secretariado de la Conferencia Judicial
Apartado 2392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

26 de junio de 1996

Hon. José A. Andréu García
Juez Presidente
Tribunal Supremo de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:

El Comité Asesor de Medios Alternos de Resolución de Disputas, al concluir la encomienda que le dio el Tribunal Supremo mediante Resolución de 28 de mayo de 1993, somete a la consideración del Tribunal el Informe final y propuesta de Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

Tras analizar cuidadosamente las experiencias del Centro de Mediación de San Juan, así como las de varias jurisdicciones estatales y federales, el Comité decidió recomendar la implantación de dos métodos alternos adicionales a la mediación. Estos son el arbitraje y la evaluación neutral. Asimismo, recomienda que se fomente aun más el uso de la mediación.

El Reglamento propuesto parte del Informe Parcial que fue sometido al Tribunal Supremo el 15 de marzo de 1995. Al igual que dicho Informe, contiene varias reglas de aplicación general a los métodos alternos que se recomiendan. Contiene, además, tres nuevos capítulos en los que se reglamentan específicamente dichos métodos. La aprobación de los nuevos capítulos motivó que el Comité revisara y modificara sustancialmente varias de las reglas contenidas en el Informe Parcial. Por tal razón, se sugiere al Tribunal que descarte el anterior Informe.

Hon. José A. Andréu García
Página 2
26 de junio de 1996

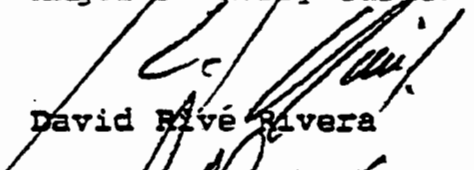
El Comité desea agradecer al Tribunal Supremo la confianza que depositó en sus miembros, así como la oportunidad que nos brindó de colaborar en la búsqueda de soluciones innovadoras que contribuyan a mejorar la calidad de la justicia para beneficio de la Rama Judicial y de toda la ciudadanía.

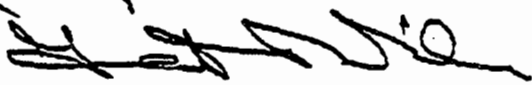
Respetuosamente sometido.


Hiram A. Sánchez Martínez
Presidente


Angel F. Rossy García


Pedro López Oliver


David Rive Rivera


Francisco Rosa Silva


José A. Cuevas Segarra


José E. Otero Matos


Celia Fernández de Cintrón


Mildred E. Negrón Martínez


Eulalio A. Torres González


Sonia Pacheco Roman

Í N D I C E

PÁGINAS

INTRODUCCIÓN

I.	ANTECEDENTES	5
II.	PLANTEAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN EL DESVIO DE CASOS	10
III.	DISPOSICIONES GENERALES	23
IV.	MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS RECOMENDADOS A PUERTO RICO	
	A. Mediación	25
	B. Arbitraje	30
	C. Evaluación Neutral del Caso	39
V.	RECOMENDACIONES	48

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1.01.	Declaración de política pública	50
Regla 1.02.	Alcance, propósitos e interpretación de estas Reglas	51
Regla 1.03.	Definiciones	53

CAPÍTULO 2. DEL NEGOCIADO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Regla 2.01.	Creación del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos	56
Regla 2.02.	Funciones del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos	57

CAPÍTULO 3. REFERIMIENTO A MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Regla 3.01.	Selección de casos para referirse a métodos alternos para la solución de conflictos	59
Regla 3.02.	Referimiento de una controversia pendiente a un método alternativo para la solución de conflictos	61
Regla 3.03.	Momento apropiado para el referimiento de los casos pendientes ante el tribunal	63
Regla 3.04.	Alcance de la orden de referimiento	64
Regla 3.05.	Efecto de la orden de referimiento a mediación o evaluación neutral, y de la decisión de someterse a arbitraje	66
Regla 3.06.	Término para concluir el referimiento	68
Regla 3.07.	La función de los abogados en los métodos alternos para la solución de conflictos	70

CAPÍTULO 4. DE LOS INTERVENTORES NEUTRALES

Regla 4.01.	Designación de los interventores neutrales	71
Regla 4.02.	Deberes generales de los interventores neutrales	73
Regla 4.03.	Adiestramiento de los interventores neutrales	75
Regla 4.04.	Compensación de los interventores neutrales	76
Regla 4.05.	Recusación o inhibición de los interventores neutrales	77
Regla 4.06.	Inmunidad	79
Regla 4.07.	Comunicaciones entre los interventores neutrales y el tribunal	80

**CAPÍTULO 5. ACUERDOS EN LOS MÉTODOS ALTERNOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Regla 5.01.	Acuerdos	81
Regla 5.02.	Efecto del acuerdo o la transacción	82

CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Regla 6.01.	Confidencialidad	84
Regla 6.02.	Carácter privado de las sesiones	86
Regla 6.03.	Casos no previstos por estas reglas	86

CAPÍTULO 7. MEDIACIÓN

Regla 7.01.	Definición y propósitos de la mediación	87
Regla 7.02.	Casos elegibles	88
Regla 7.03.	Exclusiones	90
Regla 7.04.	Referimiento a la mediación	91
Regla 7.05.	Designación del mediador	92
Regla 7.06.	Cualificaciones, deberes y obligaciones éticas del mediador	93
Regla 7.07.	Imparcialidad del mediador	94
Regla 7.08.	Autoridad o facultades del mediador	95
Regla 7.09.	Tiempo y lugar de la mediación	96
Regla 7.10.	Conclusión de la mediación	98
Regla 7.11.	Comunicaciones con el tribunal	100
Regla 7.12.	Participación de los abogados en el proceso de mediación	101

CAPÍTULO 8. ARBITRAJE

Regla 8.01.	Propósito	102
Regla 8.02.	Casos elegibles	104
Regla 8.03.	Exclusiones	105
Regla 8.04.	Procedimiento para referir casos a arbitraje	107
Regla 8.05.	Referimiento a solicitud de las partes	108
Regla 8.06.	Efecto de la presentación de una moción dispositiva	109
Regla 8.07.	Cualificaciones y adiestramiento de los árbitros	111
Regla 8.08.	Selección de los árbitros	114
Regla 8.09.	Orden de designación del árbitro; declinación de la designación	116
Regla 8.10.	Jurisdicción del árbitro	117
Regla 8.11.	Facultades del árbitro	118
Regla 8.12.	Órdenes protectoras	120
Regla 8.13.	Vistas de arbitraje	122
Regla 8.14.	Transcripción o grabación de los procedimientos	124
Regla 8.15.	Laudo de arbitraje; término para rendirlo	126
Regla 8.16.	Notificación del laudo	127
Regla 8.17.	Efecto del acuerdo de que el laudo sea vinculante	128
Regla 8.18.	Sentencia	129
Regla 8.19.	Solicitud de juicio	130
Regla 8.20.	Revocación, modificación o corrección del laudo	132
Regla 8.21.	Sanciones	133
Regla 8.22.	Ejecución de la sentencia	134

CAPÍTULO 9. EVALUACIÓN NEUTRAL

Regla 9.01.	Propósito	135
Regla 9.02.	Casos elegibles	136
Regla 9.03.	Procedimiento para referir casos	138
Regla 9.04.	Cualificaciones y deberes del evaluador neutral	140
Regla 9.05.	Designación del evaluador neutral ...	142
Regla 9.06.	Procedimientos anteriores a la sesión de evaluación	143
Regla 9.07.	Sesiones de evaluación	147
Regla 9.08.	Divulgación de información relativa al procedimiento de evaluación neutral	150
Regla 9.09.	Procedimientos ante el tribunal	151

APÉNDICES

INTRODUCCIÓN

El 21 de mayo de 1993 el Tribunal Supremo de Puerto Rico constituyó el Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas con la encomienda de hallar nuevos métodos para la solución rápida de conflictos, establecer procedimientos de desvío de casos que hasta el presente han sido atendidos por los tribunales y proponer los cambios que sean necesarios para acoger e implantar dichos procedimientos.

A fin de cumplir con su encomienda, el Comité examinó las experiencias del Centro de Mediación de Conflictos de San Juan, establecido en 1983, así como las de varias jurisdicciones estatales y federales de Estados Unidos que han experimentado con métodos alternos al proceso judicial.

Además, en 1993 el Comité llevó a cabo un estudio de expedientes en las doce (12) regiones judiciales entonces existentes en Puerto Rico, con la colaboración de la Oficina de Administración de los Tribunales.¹ Asimismo, se diseñó y distribuyó un formulario a todos los jueces del país con el propósito de conocer las prácticas utilizadas por ellos para el manejo de los casos y su opinión en torno a la implantación y el uso de métodos alternos para la solución de conflictos.

El estudio anteriormente mencionado de los expedientes se realizó a los fines de determinar el por ciento de los casos que llega a la etapa de juicio y el por ciento que termina mediante estipulación, transacción o desistimiento, así como para evaluar la

¹Véase la hoja de trabajo que se utilizó como base para realizar el estudio en el Apéndice I y algunos resultados tabulados que aparecen en el Apéndice IV de este Informe.

efectividad de los mecanismos de descubrimiento de prueba, de las conferencias preliminares y las conferencias con antelación al juicio, y calcular las medianas de tiempo para la solución de casos desde su presentación.

Para realizar el estudio se seleccionó una muestra estratificada por sala y materia. La muestra comprendió un total de quinientos ochenta y seis (586) expedientes pertenecientes a las materias de acción civil, de cobro de dinero y de daños y perjuicios, cifra que representó el cinco por ciento (5%) de todos los casos resueltos de las materias mencionadas.²

El estudio reflejó que la mayor parte de los casos incluidos terminaron mediante transacción, estipulación o desistimiento.³ Menos de la cuarta parte de los expedientes estudiados llegó hasta la etapa del juicio.⁴ Esto confirmó la impresión prevaleciente en el Comité, previa al estudio, de que la gran mayoría de los casos que se presentan en los tribunales no llegan a juicio.

Según los resultados del estudio, la mediana de tiempo transcurrido desde la presentación de los casos incluidos hasta la

²Para un desglose del número total de casos por sala de procedencia y materias, véase el Apéndice III. Algunas causales fueron excluidas en cada una de estas materias. Véase la lista de exclusión en el Apéndice II.

³De los quinientos setenta y seis (576) casos con respecto a los cuales se tenía información, doscientos catorce (214) --o el treinta y siete punto dos por ciento (37.2%)-- terminaron mediante transacción o estipulación, y ciento catorce (114) --o el diecinueve punto ocho por ciento (19.8%)-- por desistimiento. Véase la Tabla Metal 18A en Apéndice IV-A.

⁴Sólo ciento treinta y un (131) casos --o un veintidós punto cinco por ciento (22.5%)-- mostraron un desarrollo hasta la etapa del juicio. Véanse las Tablas Metal 8 en Apéndice IV-B y Metal 18A en Apéndice IV-A.

fecha de la sentencia fue de dieciséis punto ocho (16.8) meses.⁵ Por otra parte, los estudios realizados en otras jurisdicciones sobre el tiempo para la solución de los casos atendidos con métodos alternos para la solución de conflictos reflejan una tendencia hacia medianas de tiempo más bajas.⁶ Ello parece confirmar la visión de que los métodos alternos brindan a la ciudadanía soluciones más rápidas que las que provee el proceso judicial.

Por otra parte, el formulario distribuido entre los jueces del país para conocer las prácticas utilizadas en nuestros tribunales para el manejo de los casos, y la impresión de la Judicatura sobre la utilización de métodos alternos para la solución de conflictos,⁷ reflejó una actitud favorable hacia el uso de tales métodos alternos, sobre todo en las etapas tempranas de los casos. Los jueces, además, mostraron preferencia por que la participación de las partes en los métodos alternos sea voluntaria.⁸

Tras considerar toda la información obtenida del proceso de investigación previamente relacionado, así como la legislación vigente en Puerto Rico, el Comité estableció los siguientes

⁵Véase la Tabla Metal 11 en Apéndice IV-C.

⁶B. Meierhoefer, Court-Annexed Arbitration in Ten District Courts, Federal Judicial Center, 1990, págs. 95-110; R.J. Broderick, Court-Annexed Compulsory Arbitration is Providing Litigants with a Speedier and Less Expensive Alternative to the Traditional Courtroom Trial, 75 (Núm. 1) *Judicature* 41, 44 (1991); S.H. Clarke, L.F. Donnelly y S.A. Grove, Court-Ordered Arbitration in North Carolina: Case Outcomes and Litigant Satisfaction, 14 *Just. Sys. J.* 154, 160 (1991); L.A. Kerbeshian, ADR: To Be or ...?, 70 (Núm. 2) *N.D.L. Rev.* 381, 391, (1994).

⁷Véase el Formulario en el Apéndice I de este Informe.

⁸Las contestaciones a los formularios obran en el Secretariado de la Conferencia Judicial.

objetivos específicos para el establecimiento de los nuevos métodos: (a) proveer a la ciudadanía nuevas alternativas para resolver sus problemas; (b) reducir los costos y la dilación en la solución de las disputas; (c) lograr una mayor accesibilidad del ciudadano al sistema de justicia; (d) promover la participación de las personas en la solución de sus conflictos; (e) mejorar la satisfacción de la ciudadanía respecto a los servicios judiciales, y (f) lograr un mejor aprovechamiento de los recursos del sistema.

Definidos dichos objetivos, el Comité dividió sus trabajos en dos (2) fases. En la primera, el Comité en pleno procedió a preparar un Informe Parcial con una propuesta de reglamento contentivo de normas o disposiciones generales aplicables a todos los métodos cuya adopción se recomendaría posteriormente. Dicho Informe Parcial se le presentó al Tribunal Supremo en marzo de 1995. En la segunda, el Comité pasó a seleccionar los métodos específicos cuya implantación consideró viable en esta etapa en Puerto Rico y se dividió en subcomités, los que tuvieron la encomienda de preparar los proyectos de reglas para tales métodos. Dichos proyectos pasarían luego a la consideración del Comité en pleno para evaluación, discusión y aprobación.

El reglamento que en virtud del presente informe se acompaña contiene todas las disposiciones generales que ya fueron entregadas al Tribunal Supremo, aunque con algunas modificaciones importantes. Dichas modificaciones fueron necesarias a la luz del contenido de las reglas aprobadas posteriormente para los métodos específicos recomendados por el Comité, a saber: mediación, evaluación neutral

y arbitraje. El reglamento, además, contiene tres (3) capítulos adicionales en los que se regulan específicamente dichos métodos.

El Comité desea hacer constar que las recomendaciones aquí presentadas no obstan para que, más adelante, se adopten métodos alternos adicionales a los aquí reglamentados. Sólo reflejan la conclusión del Comité a los efectos de que, en la actualidad, es preciso limitar las opciones disponibles por una serie de factores, tales como costos y recursos humanos. Al limitar las alternativas se quiso, además, facilitar la posterior evaluación de los métodos recomendados, luego de que éstos funcionen por un tiempo razonable.

I. ANTECEDENTES

El medio convencional y más conocido para procesar disputas en Puerto Rico es el sistema judicial, por lo que la ciudadanía ha creado una dependencia casi total en dicho sistema.

El aumento en la presentación de casos ante los tribunales,⁹ la carencia de los recursos necesarios para atender

⁹En conformidad con la información provista por la División de Estadísticas de la Oficina de Administración de los Tribunales, durante 1969-1970 se presentaron en el Tribunal de Primera Instancia cuatrocientos quince mil seiscientos setenta y dos (415,672) casos; durante 1979-1980 se presentaron doscientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete (269,347) casos; durante 1989-1990 la cifra aumentó a doscientos noventa y seis mil trescientos noventa y un (296,391) casos, y para 1995-1996 ascendió a trescientos sesenta y seis mil quinientos diez (366,510). Aun cuando se observa un descenso sustancial entre el número de casos presentados entre 1969-1970 y 1979-1980, ello responde a que las cifras provistas por la Oficina de Administración de los Tribunales (O.A.T.) incluyen los casos de tránsito.

La Ley Núm. 176 de 23 de julio de 1974 desvió al cauce administrativo el trámite de numerosas faltas que previamente se tramitaban en el entonces Tribunal de Distrito. Por tal razón, para 1979-1980 se observó un descenso notable en los casos de

tal aumento adecuadamente y la complejidad, la lentitud y el costo de la litigación tradicional, han sido objeto de preocupación para la Rama Judicial durante años. Como consecuencia, la Rama Judicial ha realizado numerosos esfuerzos en la búsqueda de soluciones que contribuyan a mejorar la situación, agilizar la administración de la justicia y fortalecer el sistema judicial.

Como parte de tales esfuerzos, en 1980 el Tribunal Supremo encomendó al Secretariado de la Conferencia Judicial la preparación de un informe sobre la situación de los tribunales en Puerto Rico y los métodos alternos para la solución de conflictos, el cual fue ampliamente discutido en la Conferencia Judicial efectuada ese año.¹⁰ Según dicho análisis, la tendencia hacia el aumento constante en la litigación se debía, entre otros factores, a la aprobación de nuevas leyes en las que se reconocían nuevos derechos, al incremento en el número de abogados, a la ampliación de servicios legales a personas de recursos económicos limitados y al aumento en la persecución y arresto de los autores de delitos.¹¹

Como factores que contribuían al atraso de los trabajos en los tribunales se señalaban los siguientes: las suspensiones de los casos, la existencia de reglas y procedimientos obsoletos e ineficaces, la concesión de prórrogas en forma irrestringida, las

tránsito, que se refleja en la cifra global de los casos presentados. No obstante, el número de casos presentados en las demás categorías muestra una trayectoria ascendente. Para un desglose de las cifras, véase el Apéndice V.

¹⁰Métodos alternos de resolución de disputas, Secretariado de la Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico (1980).

¹¹Íd., pág. 7.

instalaciones físicas inadecuadas y la falta de materiales y equipo.¹² Conjuntamente, se señaló que el movimiento de los casos en los tribunales era lento, ya que los mismos pasaban por una serie de etapas prolongadas, tales como la presentación de mociones, el descubrimiento de prueba, las vistas sobre el estado de los procedimientos, la conferencia con antelación al juicio y otras.

Para la fecha en que se preparó el mencionado informe ya se habían creado algunos mecanismos para el desvío de casos hacia los foros administrativos. Se había establecido, además, un procedimiento expedito para determinar los estados provisionales de derecho, así como el cargo de Juez Municipal. También, se habían sustituido algunos jueces regulares por Magistrados Honorarios y Jueces Especiales.¹³ La evaluación de estas medidas reflejó que las mismas habían sido de gran utilidad y ayuda a los tribunales. Se encontró que las mismas habían brindado a la ciudadanía mecanismos sencillos, rápidos y económicos para resolver controversias menores, a la vez que habían ahorrado tiempo y dinero a la Rama Judicial.¹⁴

No obstante, se determinó que sería necesario implantar alternativas adicionales. El informe del Secretariado de la Conferencia Judicial recomendó entonces varias medidas, entre las cuales se incluyó el establecimiento de foros comunitarios para la

¹²Íd., pág.8.

¹³Íd., pág. 21.

¹⁴Íd., págs. 19-44.

solución de conflictos que utilizaran técnicas como la mediación y la conciliación, y la creación de programas adscritos al sistema judicial para la solución de conflictos entre ciudadanos que fueran regulados por el Tribunal Supremo.¹⁵ Se concluyó que para el establecimiento de cualquier programa de esa naturaleza sería necesaria la aprobación de una medida legislativa que estableciera ciertas bases conceptuales y asignara fondos a la Rama Judicial.¹⁶

En 1983 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre,¹⁷ que autorizó el establecimiento de foros informales para la solución de disputas y confirió al Tribunal Supremo la facultad de reglamentarlos. Al amparo de dicha ley, en 1983 se estableció el Centro de Solución de Disputas --actualmente conocido como Centro de Mediación de Conflictos-- adscrito al Centro Judicial de San Juan. Dicho Centro ha probado ser un mecanismo eficaz y de avanzada para la solución de cierto tipo de conflictos entre ciudadanos y ha contribuido, en cierta medida, a la reducción en el número de casos judiciales. No obstante, el Centro de Mediación de Conflictos no ha sido suficiente para atender la demanda que se ha generado por los servicios que ofrece.

Tomando en consideración la experiencia con el Centro de Mediación de Conflictos, así como la de numerosas jurisdicciones federales y estatales que han implantado exitosamente varios métodos alternos para la solución de conflictos, el Tribunal

¹⁵ Id., pág. 74.

¹⁶ Id., págs. 74-75.

¹⁷ L.P.R.A. sec. 532-532(e).

Supremo solicitó de la Asamblea Legislativa la asignación de una partida presupuestaria que le permitiera crear cuatro (4) centros de mediación adicionales al de San Juan. Dichos centros habrían de establecerse en las regiones judiciales de Ponce, Carolina, Bayamón y Caguas.

El 23 de mayo de 1994 la Legislatura aprobó la Resolución Conjunta Núm. 460, en la cual acogió la petición presupuestaria del Tribunal Supremo y asignó fondos a la Rama Judicial para el establecimiento de los cuatro (4) nuevos centros de mediación.

La tendencia hacia un aumento en el uso de métodos alternos para la solución de conflictos puede observarse no sólo en nuestra jurisdicción, sino en varias jurisdicciones estatales y federales de Estados Unidos. Lo anterior responde, principalmente, a la aprobación del Civil Justice Reform Act¹⁸ de 1990 y a enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil federal, que han autorizado el uso de procesos extrajudiciales para resolver disputas.¹⁹ Mediante la ley Civil Justice Reform Act, el Congreso de Estados Unidos requirió de los tribunales de distrito federal la búsqueda de soluciones para enfrentar el problema de costo y demora en la litigación federal y el uso de programas alternos para la solución de conflictos en los casos en que fuera apropiado. Ello propició que numerosos distritos implantaran distintos métodos alternos y que varios estados establecieran comisiones para estudiar la

¹⁸28 U.S.C. sec. 471 y ss.

¹⁹Véase, en específico, la Regla 16 de Procedimiento Civil federal, 28 U.S.C.

implantación de los métodos alternos en sus jurisdicciones.²⁰ En algunos estados,²¹ el esfuerzo culminó con la aprobación de una legislación o reglamentación judicial mediante la cual se implantaron programas alternos a los tribunales para atender ciertas categorías de casos.

El Comité, al redactar las reglas de este reglamento, consideró las leyes y los reglamentos de varias jurisdicciones estatales y federales sobre mediación, arbitraje y evaluación neutral. Además, tomó en cuenta los estándares que sobre el tema ha esbozado la Sociedad Americana de Abogados (en adelante A.B.A., siglas de la American Bar Association).²²

Aparte de estos aspectos normativos, el Comité consideró los aspectos constitucionales del tema. Éstos se discuten a continuación.

II. PLANTEAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN EL DESVÍO DE CASOS

La validez constitucional del desvío de casos a métodos alternos al judicial ha sido impugnada a base de las cláusulas del debido proceso de ley, de la igual protección de las leyes, del

²⁰En Washington, Distrito de Columbia, desde 1985 y antes que el foro federal propiciara el uso de métodos alternos, ya se había comenzado a experimentar con ellos. "Tell It To The Judge...but only if you feel you really must." The New York Times, 16 de julio de 1995.

²¹California, Colorado, Connecticut, Delaware, Florida, Hawaii, Iowa, Minnesota, Michigan, Nueva York, Carolina del Norte, Oklahoma, Ohio y Texas.

²²A.B.A., Standards Relating to Court Organization Sec. 1.12.5 (1990).

derecho a juicio por jurado y del derecho de la ciudadanía a tener un libre acceso a los tribunales, entre otras.²³

Como regla general, las impugnaciones o reclamaciones judiciales en las que se ha planteado la inconstitucionalidad del uso de los métodos alternos no han tenido éxito.²⁴ A pesar de que hay quienes insisten en lo contrario,²⁵ el desvío obligatorio de los casos a métodos alternos al judicial, previo a que las partes obtengan acceso al tribunal, parece no presentar ningún problema constitucional insalvable.²⁶

Por la peculiaridad de que tanto en la jurisdicción federal como en muchos de los estados se provee el derecho constitucional a juicio por jurado, la discusión sobre la constitucionalidad de los métodos alternos se ha dado mayormente bajo este supuesto.

En el ámbito federal, se ha sostenido la constitucionalidad del desvío a mediación y a arbitraje siempre que se provea a las partes la alternativa del juicio de novo.²⁷ Se aduce que el desvío

²³Véanse: Kerbeshian, supra, págs. 418-419; D. Golann, Making Alternative Dispute Resolution Mandatory: The Constitutional Issues, 68 (Núm. 2) Or. L. Rev. 487 (1989); T. Eisele, The Case Against Mandatory Court-Annexed ADR Programs, 75 (Núm. 1) Judicature 34 (1991).

²⁴Kerbeshian, supra, pág. 418.

²⁵Eisele, supra, pág. 40.

²⁶Golann, supra, pág. 566. Véanse, además: Riggs v. Scrivner, Inc., 927 F.2d 1146 (10mo Cir. 1991); Lenaghan v. Pepsico, Inc., 961 F.2d 1250 (6to Cir. 1992); Parker v. Children's Hospital of Philadelphia, 394 A.2d 932 (1978); Medford Firefighters Assn. v. City of Medford, 595 P.2d 1268 (Or. 1979); Decker v. Lindsay, 824 S.W.2d 247 (1992); Carter v. Sparkman, 335 So. 2d 802 (1986).

²⁷Riggs v. Scrivner, Inc., supra.

es una etapa más en el procedimiento, que no usurpa el poder de los tribunales de resolver la controversia de modo final.²⁸

Sobre este particular, en el caso Riggs v. Scrivner, Inc., 927 F. 2d 1146 (10mo Cir. 1991), se decidió que el referido que hace un tribunal a arbitraje compulsorio en una acción por discrimen en el empleo, a tenor con una regla local que permite los desvíos, no constituye una violación al derecho constitucional del empleado a tener un juicio por jurado cuando las partes tienen la opción de dirimir la controversia en un juicio de novo. Se señala en dicho caso que:

The record indicates that, following the arbitration proceedings, the district court conducted a de novo jury trial on plaintiff's section 1981 claim. Referral of this action to arbitration, therefore, did not deny plaintiff his right to a jury trial. See New England, Merchants Nat'l, Bank v. Hughes 556 F. Supp. 712, 714 (E.D.Pa.1983) (Local compulsory arbitration rule, similar to Local Rule 43, "does not in any way abridge the constitutional right of a litigant to trial by jury since the litigant is entitled to demand a trial de novo provided he has complied with the procedures set forth" in the local rule). (Énfasis suplido y en el original.)²⁹

En Lenaghan v. Pepsico, Inc., 961 F. 2d 1250 (6to Cir. 1992), este Circuito mantuvo la validez de una regla local que disponía un término específico para objetar la decisión tomada por un panel de mediación. Transcurrido el término, se entendía que las partes aceptaban la decisión y el tribunal podía dictar sentencia en conformidad.

²⁸Riggs v. Scrivner, Inc., supra; Lenaghan v. Pepsico, Inc., supra; Kimbrough v. Holiday Inn, 478 F. Supp. 566 (D. Penn. 1979).

²⁹Riggs v. Scrivner, Inc., supra, pág. 1148.

El tribunal validó el término para presentar objeción y determinó que como la regla proveía la oportunidad para rechazar la decisión del panel y solicitar un juicio por jurado, dicho derecho quedaba debidamente preservado.

In the instant case, the defendants initially agreed to submit the dispute to the mediation panel. By failing to reject the panel's decision in time, they were deemed to have accepted the evaluation. We find that Local Rule 32 does not violate the Seventh Amendment or Fed.R.Civ.R. 39 because any party who disagrees with the panel's evaluation has ample opportunity to reject the evaluation and demand a jury trial. (Enfasis suplido.)³⁰

Se ha sostenido, además, que imponer el pago de costas a la parte perdedora que en un juicio no obtenga un resultado más favorable que el obtenido en el método alternativo, no constituye una condición onerosa al ejercicio del derecho constitucional a un juicio por jurado. A esos efectos, en Kimbrough v. Holiday Inn, 478 F. Supp. 566, 569 (D. Penn. 1979), se expresó:

The Supreme Courts of the United States and Pennsylvania have both held that a procedure for nonjudicial determination prior to jury trial does not constitute a Seventh Amendment violation. In Capital Traction Company v. Hof, 174 U.S. 1, 19 S.Ct. 580, 43 L.Ed. 873 (1899), Congress, acting as a legislative body for the District of Columbia, passed a statute providing for trial in civil cases of moderate amount before a justice of the peace with a jury of twelve or less, allowing either party the right to appeal, upon posting of security, to a court of record for a trial by jury. The Court found no Seventh Amendment violation in this system as long as the right to trial by jury was preserved through the appeal. In commenting that the Seventh Amendment sought to preserve the right to trial by jury and not trial by

³⁰Lenaghan v. Pepsico, Inc., supra, pág. 1254.

jury, the Court noted that "[i]t does not prescribe at what stage of an action a trial by jury must, if demanded, be had; or what conditions may be imposed upon the demand of such a trial, consistently with preserving the right to it." (Énfasis suplido y en el original.)

El tribunal, en Kimrough v. Holiday Inn, supra, pág. 570, citó con aprobación el caso Application of Smith, 112 A. 2d 625, 629 (1955),³¹ en donde se dijo lo siguiente:

..."[t]he only purpose of the constitutional provision is to secure the right of trial by jury before rights of person or property are finally determined. All that is required is that the right of appeal for the purpose of presenting the issue to a jury must not be burdened by the imposition of onerous conditions, restrictions or regulations which would make the right practically unavailable." (Énfasis suplido y en el original.)

Por lo tanto, todo lo que se requiere es que las condiciones que se impongan al ejercicio del derecho a juicio no sean onerosas. Como dato interesante, en Kimrough v. Holiday Inn, supra el procedimiento alterno se impugnó también bajo un planteamiento de infracción a la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes. Se argumentó que había desigualdad en la aplicación de las reglas sobre desvíos, ya que éstas se aplicaban sólo a los litigantes de ciertas regiones del estado. Esto respondía a que se había establecido un programa demostrativo en ciertas áreas del estado y en otras no. El tribunal indicó:

³¹Este caso fue desestimado sub nomine. Véase Smith v. Wissler, 350 U.S. 858 (1958).

However, the allegedly "unequal treatment" in the government's plan has a rational basis far outweighing any possible equal protection violation. The local arbitration rule is a first step to develop a fast, efficient, and inexpensive system of dispute-resolution on a national scale. Reform can proceed one stage at a time. See Williamson v. Lee Optical Co., 348 U.S. 483, 75 S.Ct. 461, 99 L.Ed. 563 (1955). Unfortunately, the price of planned progress may be temporary disparity. Here, such disparity is minimal. (Enfasis suplido y en el original.) Kimbrough v. Holiday Inn, supra, pág. 575.

Del mismo modo, en varias jurisdicciones estatales se ha sostenido la constitucionalidad de los métodos alternos en diversos casos.

En Application of Smith, supra, se estableció que no se afectaba el derecho a juicio por jurado, ya que el mismo estaba disponible previo a que se hiciera una determinación final sobre los derechos de las partes. Se recalcó, sin embargo, que las trabas o condiciones que se impusieran no podían ser tan onerosas que tornaran inaccesible el derecho a juicio por jurado.

All that is required is that the right of appeal for the purpose of presenting the issue to a jury must not be burdened by the imposition of onerous conditions, restrictions or regulations which would make the right practically unavailable.³²

En el caso Parker v. Children's Hospital of Philadelphia, 394 A. 2d 932 (1978), se cuestionó la constitucionalidad de las disposiciones sobre arbitraje compulsorio en la ley sobre impericia en los servicios de cuidado de la salud de Pennsylvania. Dicha ley proveía que toda reclamación de impericia debía someterse a

³²Application of Smith, 112 A.2d 625, 629 (1955).

arbitraje previo a obtenerse acceso a los tribunales, y que los paneles de arbitraje (compuestos por dos (2) abogados) determinarían todas las cuestiones de hecho y de derecho. Sobre el particular, el tribunal dispuso lo siguiente:

With the ever increasing demand upon judicial time, one of the accepted solutions in recent years has been the attempt to divert dispute-resolution, where appropriate, to forums other than the court rooms. This trend has been motivated by the realization that the traditional trial is not necessarily the exclusive and only effective means by which the disagreements that arise within our society may be resolved.³³

El tribunal indicó, además, que la disposición constitucional invocada no requiere la ausencia absoluta de condiciones o trabas al ejercicio del derecho a juicio por jurado:

Under our case law it is clear that our constitutional provision does not require an absolutely unfettered right to trial by jury.³⁴

Como el interés del estado en el caso Parker v. Children's Hospital of Philadelphia, supra, era proveer a las partes en conflicto una manera más expedita para resolver sus controversias para que disminuyera el problema de dilación y costos que frecuentemente caracteriza a los procesos judiciales, el tribunal concluyó que el derecho constitucional a juicio por jurado no se quebrantaba. Resolvió, además, que en este caso se trataba sólo de una posposición al ejercicio del derecho a juicio por jurado. Cuando la razón para tal posposición responde a un interés

³³Parker v. Children's Hospital of Philadelphia, supra, pág. 938.

³⁴Id.

apremiante del Estado y el procedimiento está razonablemente diseñado para el logro de tal interés, no existe una restricción impermisible al derecho.

Here it is only the postponement of the availability of the right that is in question. Where the reason for the postponement of the right results from the effort on the part of the state to achieve a compelling state interest and the procedure is reasonably designed to effectuate the desired objective, it cannot be said that there has been a constitutionally impermissible encroachment upon that right. The acceptance in this jurisdiction of arbitration as a viable, expeditious, alternative method of dispute-resolution is no longer subject to question. (Énfasis suplido.)³⁵

En el estado de Colorado, en el caso Firelock Inc. v. District Court, 776 P. 2d 1090 (Colo. 1989), se cuestionó la constitucionalidad de la ley de arbitraje compulsorio por, alegadamente, atentar contra las garantías de debido proceso de ley e igual protección de las leyes. La ley implantaba un programa demostrativo de arbitraje obligatorio en algunos distritos judiciales, establecía el procedimiento de selección y compensación de árbitros, disponía el juicio de novo para la parte que no quedara satisfecha con el resultado e imponía el pago de las costas del arbitraje a la parte apelante si ésta no conseguía en el juicio una compensación mayor del diez por ciento (10%) a lo obtenido en arbitraje. En el caso se cuestionó, incluso, la delegación de poder brindada a los árbitros. Se decidió que no se delegaba la función judicial, ya que cualquier parte podía requerir un juicio

³⁵Id., pág. 939.

de novo y los árbitros no tenían el poder final de poner sus decisiones en vigor.

Many courts have said that the essence of judicial power is the final authority to render and enforce a judgment or remedy. ...

It is clear that under the Act, the arbitrators' decision is not an exercise of the sovereign power of the state because the decision is non-binding, and the arbitrators do not perform a judicial function because they do not possess the final authority to render and enforce a judgment. (Enfasis suplido.)³⁶

En este último caso se estableció, además, que el que se provea para el pago de costas cuando la parte que ejerza el derecho a juicio de novo no obtenga un resultado mucho más favorable al obtenido en el método alternativo no constituye una carga irrazonable a ese derecho; por el contrario, evita la litigación frívola.

The Act provides [de novo] review by the district court thereby giving either party the opportunity for a jury trial, and the provision for the payment of the costs of arbitration if the party does not increase its position by 10% is not an unreasonable burden on the availability of a jury trial. Reasonable prerequisites to the availability of a jury trial are not unusual.³⁷

Una alegación similar a la planteada en el estado de Colorado sobre el tema de costas se planteó en Davis v. Gaona, 396 S. E. 2d 218 (1990), en el estado de Georgia. Allí el tribunal llegó a igual conclusión.

Por otro lado, tanto en Firelock Inc. v. District Court, supra, como en Davis v. Gaona, supra, se planteó que la ley creaba

³⁶Firelock Inc. v. District Court, 776 P. 2d 1090, 1094 (1989).

³⁷Id., pág. 1097.

dos (2) clasificaciones que alegadamente infringían la igual protección de las leyes. Primero, se alegó que la ley trataba a los litigantes de los distritos demostrativos, en los cuales se estaba implantando el programa, de forma diferente a los litigantes de otros distritos y, segundo, que la ley establecía distinciones a base de la cuantía implicada en la reclamación (los casos que iban a arbitraje eran aquellos cuya cuantía no excedía cierta suma de dinero). En ambos casos se decidió que las diferencias en cuantía y el tipo de reclamación constituían clasificaciones permisibles.³⁸

En Puerto Rico, en el caso de Vélez Ruiz v. E.L.A., 111 D.P.R. 752, 760 (1981), el Tribunal Supremo fue categórico al expresar que, de no haber la alternativa del juicio de novo (ordinario), habría una "clara usurpación de la función judicial...".³⁹ Este caso hace hincapié en que son los tribunales los llamados a

³⁸Por ejemplo, en Davis v. Gaona, 396 S. E. 2d 218, 221 (1990), se dijo sobre el particular:

Appellant's arguments regarding equal protection lack merit. Since the right to a jury trial is not abridged and no person is denied due process by the provisions of Rule 1000, it creates no disparity in the treatment of various Fulton County litigants or between Fulton County litigants and litigants of other counties. Any difference in the procedure provided for litigants in civil cases in which the amount prayed for is \$25,000 or less and litigants in other civil cases is based on a permissible classification.

³⁹Aunque este Tribunal no se pronunció al respecto, el Comité ha interpretado que el requisito de juicio ordinario (de novo) no impide que se pueda imponer un término para que las partes acepten o rechacen un laudo de arbitraje, transcurrido el cual el laudo podría convertirse en final y firme. Sobre el particular, véase Lenaghan v. Pepsico, Inc., supra.

resolver los casos y las controversias que se presentan ante ellos. Dispone, además, que es crucial que el juez retenga siempre la discreción para referir un asunto a un método de desvío.

Al examinar la Ley de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria de 1976,⁴⁰ el Tribunal Supremo observó que la misma establecía un sistema de desvío obligatorio que no permitía que el Tribunal tuviera discreción para retener un caso que, a su juicio, no debía ir al panel. Sobre el particular, el Tribunal manifestó:

De acuerdo con la ley bajo consideración, la encomienda del asunto al panel arbitraje es mandatoria. El tribunal no tiene discreción para retener y ver algún caso que a su juicio no debiera ir al panel. Sucede siempre que la delegación de la función judicial es porque lo manda la ley y no porque el tribunal estime que es un caso excepcional. Esto, por supuesto, atenta contra la integridad del sistema judicial mismo. (Énfasis suplido.)⁴¹

⁴⁰Ley Núm. 74 de 30 de mayo de 1976 (26 L.P.R.A. sec. 4101 et seq.).

⁴¹Vélez Ruiz v. E.L.A., 111 D.P.R. 752, 759-760 (1981). En visión diametralmente opuesta a la de la mayoría, el Juez Asociado Jorge Díaz Cruz expresó:

Es difícil entender que dentro de la amplia facultad que a la Asamblea Legislativa confiere el Art. V, Sec. 2 de nuestra Constitución de 1952 para "crear y suprimir tribunales ..." y para determinar "su competencia y organización", pueda tacharse de inconstitucional este órgano de auxilio a los tribunales, que no es producto de creación ni supresión, sino simple acto de organización en probado beneficio de la adjudicación de este tipo de reclamaciones. Al mismo infundado ataque estaría sujeto el proyecto para la creación de cortes de pueblo o de vecindario para conocer de controversias mínimas, y otra vez se presentaría la Constitución como rémora y obstáculo a

En atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos se proveyó la oportunidad para que las partes puedan dirimir nuevamente la controversia en el tribunal mediante juicio ordinario (de novo) cuando no estén conformes con el resultado obtenido en el método alternativo. Además, se dispuso que el referir la controversia a un método alternativo quedará siempre dentro de la discreción del tribunal.⁴²

reformas del sistema judicial y a la mejoría del método para dirimir controversias. (Énfasis suprimido.) Vélez Ruiz v. E.L.A., supra, pág. 765.

La decisión de la mayoría en el caso Vélez Ruiz v. E.L.A., supra, fue, además, duramente criticada por Demetrio Fernández Quiñones, en su libro Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Colombia, Ed. Forum, 1993, págs. 87-92. Este autor considera que, contrario a lo que concluyó el Tribunal, la Asamblea Legislativa estaba facultada para crear el panel impugnado.

⁴²La utilización del criterio de discreción judicial para referir la controversia a un método alternativo descartó que el Comité considerara el concepto multi-door courthouse, mediante el cual los casos que caen dentro de ciertas clasificaciones predeterminadas se canalizan automáticamente a un método alternativo mediante las secretarías de los tribunales. National Symposium on Court-Connected Dispute Resolution Research: A Report on Current Research Findings-Implications for Court and Future Research Needs, State Justice Institute, págs. 93-96 y 199.

No obstante, se hace la observación de que algunos estudios han reflejado que los programas voluntarios no son patrocinados de la misma manera que los obligatorios. Véanse: J. Folberg, J. Rosenberg y R. Barret, Use of ADR in California Courts: Findings and Proposals, 26 (Núm. 3) U.S.F. L. Rev. 343 (1992); Meierhoefer, supra, pág. 11. Debido a que la gran mayoría de los litigantes rechazan el uso de métodos alternos cuando estos procesos son voluntarios, gran parte de los estados que tienen estos métodos en Estados Unidos le han dado carácter compulsorio a dichos métodos. Véase, Golann, supra, pág. 566.

Otro asunto constitucional considerado por el Comité fue el relativo al alcance del Poder Judicial para reglamentar los métodos alternos para la solución de conflictos que tienen el efecto de desviar los casos a los foros no judiciales.

La facultad de un juez para referir casos a métodos alternos al proceso judicial depende de que exista una regla o un estatuto que así lo permita. En el caso de Puerto Rico, la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 (4 L.P.R.A. sec. 532 et seq.) autoriza el establecimiento de foros informales para la solución de conflictos y expresamente faculta al Tribunal Supremo a reglamentar dichos foros.

El lenguaje de la Ley Núm. 19, supra, autoriza el establecimiento de métodos alternos de carácter "no adversativo". El Comité se planteó la posibilidad de que el arbitraje, por ser un método más formal y estructurado que la mediación y la evaluación neutral, pudiera considerarse un método adversativo. En ese caso, su adopción podría requerir una enmienda a la mencionada Ley Núm. 19. No obstante, el Comité concluyó que la ley pretende fomentar la implantación de diversos métodos alternos para la solución de conflictos. Al señalar que los mismos deben ser "no adversativos" sólo se quiso poner énfasis en que se trata de unos métodos distintos a la litigación adversativa tradicional. En consecuencia, el Comité consideró que el Tribunal Supremo está facultado para adoptar el método y reglamentarlo.

III. DISPOSICIONES GENERALES

El reglamento que aquí se propone contiene una sección de disposiciones generales. Ésta recoge una serie de reglas aplicables a los tres (3) métodos cuya implantación se recomienda.

Las disposiciones más importantes de esta primera parte del reglamento son las relativas a la creación del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. El Negociado estará a cargo de la administración de los centros y programas adscritos a la Rama Judicial y estará, a su vez, adscrito a la oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo. Entre sus funciones más importantes se encuentran las siguientes: implantar la política pública de promover el uso de los métodos alternos al judicial; proveer adiestramiento a los interventores neutrales; certificar a los interventores independientes que interesen prestar servicios a la Rama Judicial; determinar los requisitos de educación continua para los interventores neutrales, y proveer orientación y adiestramiento sobre estos métodos a su personal, abogados, jueces y público en general.

La mayor parte de las funciones del Negociado se dirige al logro de dos (2) objetivos fundamentales: garantizar la calidad de los interventores neutrales y de los servicios ofrecidos por éstos, y educar a la ciudadanía y a la profesión legal sobre la disponibilidad y los beneficios de tales servicios.

La Regla 1.02, sobre alcance, propósitos e interpretación del reglamento, dispone que las reglas serán aplicables a todos los casos referidos por los tribunales a un centro adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. No

obstante, dispone que podrá utilizarse el reglamento, en cuanto sea aplicable, para la tramitación de los casos que lleguen directamente a los centros.

El Comité contempla que los centros atiendan, además de los casos referidos por el tribunal, las solicitudes directas o voluntarias de servicio. Aun cuando muchas de las reglas del reglamento propuesto se concibieron exclusivamente para los casos en los que media la intervención del tribunal, hay algunas que podrían ser aplicables a las solicitudes directas. Ejemplo de esto son las reglas sobre confidencialidad de las sesiones y de la información, los deberes y las responsabilidades de los interventores, y los requisitos formales de los acuerdos, entre otros. Al disponer expresamente que los centros podrán aplicar estas reglas, se persigue que haya cierta uniformidad en el trámite de los casos referidos por los tribunales y los casos voluntarios y, a la vez, conceder total discreción a los centros para adoptar manuales internos para regular los aspectos no provistos en este reglamento.

Las disposiciones generales establecen, además, los criterios generales que el tribunal debe tomar en consideración al referir un caso a un método alternativo, el momento apropiado para referirlos, el término directivo para concluir los procedimientos, los deberes de los interventores neutrales, el procedimiento para su recusación y los efectos de un acuerdo o una transacción en el procedimiento judicial. Los capítulos específicos para cada método abundan y cualifican estos aspectos.

IV. MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS RECOMENDADOS A PUERTO RICO

Como se señaló previamente, el Comité recomienda la implantación de tres (3) métodos alternos al proceso judicial: la mediación, el arbitraje y la evaluación neutral. Las peculiaridades de estos métodos y las consideraciones que tuvo el Comité al escogerlos se discuten a continuación:

A. Mediación

La mediación es un método alternativo para la solución de conflictos flexible en el cual un interventor imparcial,⁴³ denominado "mediador", facilita que las partes sostengan conversaciones y negociaciones encaminadas a lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable.

La mediación resulta más conveniente que la litigación tradicional, tanto en términos de costos, eficiencia y rapidez como en cuanto a conformidad y cumplimiento de las partes con los acuerdos. Las experiencias de numerosos estados de Estados Unidos y la de Puerto Rico indican de manera constante que este método es muy eficaz, especialmente en aquellos asuntos que implican problemas familiares y relaciones interpersonales en general.⁴⁴ En Puerto Rico, el proceso de mediación se ha utilizado

⁴³En este reglamento se considera a esta persona bajo la categoría general de "interventor neutral". Este término está definido en la Regla 1.03(B).

⁴⁴State Justice Institute, supra, págs. 5-23; Evaluación del Centro de Solución de Disputas del Centro Judicial de San Juan, Oficina de Administración de los Tribunales, agosto de 1988, págs. 19 y 49 (escrito no publicado); Kerbeshian, supra, pág. 394.

principalmente en asuntos que implican relaciones familiares, disputas de comunidad y reclamaciones pequeñas de daños.⁴⁵

Se ha hallado que los casos que se atienden en mediación se resuelven más rápido que aquellos que siguen el camino de la litigación ordinaria.⁴⁶ Esto contribuye a que haya un ahorro en tiempo y esfuerzos para los litigantes y para el sistema judicial.

En el caso de Puerto Rico, la mediación es el único método alternativo disponible dentro del sistema judicial. Los estudios realizados hasta el momento sobre el Centro de Mediación de Conflictos adscrito al Centro Judicial de San Juan,⁴⁷ indican que el método ha sido muy efectivo. Indican, además, que existe una preferencia entre los usuarios del sistema por el mecanismo informal que provee este Centro para resolver sus controversias. Lo anterior responde a la importancia que las personas involucradas le atribuyen a la solución de problemas subyacentes a la controversia y a sentirse dueños y autores del acuerdo. Estos factores influyen en el grado de satisfacción de las partes y en el cumplimiento de los términos de los acuerdos.⁴⁸

⁴⁵Sobre el particular, véanse: Evaluación del Centro de Solución de Disputas del Centro Judicial de San Juan, op. cit., pág. 19; Evaluación del Centro de Solución de Disputas del Centro Judicial de San Juan, Oficina de Administración de los Tribunales, diciembre de 1983, pág. 13.

⁴⁶Véanse: Kerbeshian, supra, pág. 391; State Justice Institute, op. cit., págs. 7-8.

⁴⁷Véanse los textos citados en el escolio 45.

⁴⁸Sobre el particular, véase Evaluación del Centro de Solución de Disputas del Centro Judicial de San Juan, op. cit., diciembre de 1983, pág. 52.

Precisamente debido a que los estudios sobre el Centro de Mediación de Conflictos de San Juan han reflejado una actitud positiva hacia la mediación, la Rama Judicial concluyó que su uso y desarrollo deben fomentarse aún más, y solicitó a la Asamblea Legislativa una asignación presupuestaria para establecer cuatro (4) centros adicionales al existente. La Asamblea Legislativa acogió la petición y asignó los fondos solicitados mediante la Resolución Conjunta Núm. 460 de 14 de agosto de 1995.

En la preparación del capítulo sobre mediación, el Comité consideró el procedimiento que establece el Manual de Normas y Procedimientos del Centro de Mediación de Conflictos de San Juan y adoptó gran parte de sus disposiciones. El Comité estima que las normas que establece dicho Manual han contribuido a la eficacia y aceptación del Centro, y que deben mantenerse.

Los asuntos que el Comité consideró más apropiados para atenderse a través de mediación fueron los casos civiles y algunos casos criminales de naturaleza menos grave. Entre los casos civiles, se estima que los casos de familia, aquellos que comprenden relaciones interpersonales, los de daños y perjuicios, incumplimiento de contrato y cobro de dinero son algunos de los más adecuados para referirse al método.

No obstante, el Comité estimó que no debía limitar la discreción del tribunal para referir a mediación los casos de otras categorías. En la Regla 7.02 se destaca que el tribunal siempre tendrá la prerrogativa de referir un caso aun cuando el mismo no pueda enmarcarse dentro de la lista que dispone el reglamento. El tribunal también podrá excluir un caso que verse sobre alguna de

las categorías incluidas en el reglamento si el mismo implica controversias o circunstancias especiales que requieran de la intervención directa del tribunal.

El Comité estimó que ciertos casos no deben referirse ni atenderse a través de mediación por implicar riesgos o resultados que requieran de la intervención directa del tribunal. Entre otros, se excluyeron expresamente aquellos en los que una parte no es capaz de proteger efectivamente sus intereses durante el proceso de negociación y los que impliquen una reclamación de derechos civiles o un asunto de alto interés público.

Por otra parte, aun cuando la regla general en Estados Unidos es la de no preparar ni conservar expedientes de casos en mediación, la práctica en Puerto Rico ha sido distinta. El Centro de Mediación de Conflictos mantiene expedientes de todos los casos que atiende, a fin de facilitar el proceso de evaluación del método. El Comité decidió adoptar la norma que ha seguido el Centro por considerar que ello facilitará la recopilación de estadísticas para determinar si el método está cumpliendo con sus propósitos. Además, el Comité lo creyó necesario para asegurar la comunicación efectiva con el tribunal en aquellos casos que hayan sido referidos por un juez.

Los casos que se inicien en el tribunal podrán referirse tanto en las etapas procesales tempranas como en las etapas avanzadas. Por ello, el Comité estimó necesario permitir la presencia de abogados en las sesiones de mediación, aspecto que está previsto en el Manual de Normas y Procedimientos del Centro de Mediación de Conflictos.

El Comité evaluó las ventajas y desventajas de la presencia de abogados durante la mediación. Por un lado, consideró que los abogados podían darle un tono adversativo a las sesiones, aspecto que trata de evitarse en este método. Sin embargo, el Comité estimó que podría resultar beneficioso para las partes recibir asesoramiento legal antes y durante el proceso de mediación, ya que estarán mejor informadas, lo cual aumentará las probabilidades de que lleguen a un acuerdo que finalice la controversia y de que cumplan con el mismo.

En sus deliberaciones sobre el particular, el Comité tuvo presente que, en ocasiones, la presencia de los abogados podría inhibir a las partes en la discusión de ciertos aspectos relacionados con su controversia. Por esta razón, el reglamento propuesto exige que haya consenso de las partes y del mediador para que puedan estar presentes los abogados.

En este reglamento se proveen varias vías para la selección del mediador.⁴⁹ Cuando el asunto se refiera a un centro de mediación adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, dicho centro asignará al mediador en conformidad con sus normas internas. De lo contrario, la facultad de escoger al mediador se concede a las partes. Sólo cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo, el tribunal intervendrá para hacer la determinación. Al otorgarle al tribunal la facultad de seleccionar al mediador cuando no haya acuerdo de las partes, el Comité tuvo la intención de evitar dilaciones en el proceso.

⁴⁹Regla 7.06 de este reglamento.

El Comité consideró necesaria la elaboración de una regla específica sobre el aspecto de imparcialidad del mediador.⁵⁰ Se estimó que el énfasis expreso en este aspecto contribuirá a aumentar la confiabilidad y efectividad del método. El Comité, además, impuso al mediador el deber de divulgar cualquier conflicto de interés que pueda tener en el caso tan pronto advenga en conocimiento del mismo, y el de abstenerse de intervenir en un caso cuando entienda que su intervención podría considerarse como parcializada o prejuiciada.⁵¹

Por último, según la opinión del Comité, es fundamental garantizar la confidencialidad y el carácter privado del proceso de mediación. Ello persigue aumentar la confianza de los participantes en el proceso y facilitar el fluir de la información necesaria para resolver el conflicto. Por esa razón, se dispuso que los participantes del proceso de mediación no podrán utilizar la información que surja durante el mismo en procesos posteriores contra una parte adversa.⁵² No obstante, la Regla 5.002 permite que se utilice tal información siempre que medie el consentimiento escrito de todas las partes.

B. Arbitraje

El arbitraje es un proceso adjudicativo en el que un interventor neutral, denominado "árbitro", recibe la prueba

⁵⁰Regla 7.08 de este reglamento.

⁵¹Regla 7.03 de este reglamento.

⁵²Regla 6.02 de este reglamento.

de ambas partes y, a base de dicha prueba, emite una decisión (laudo).

Este método alternativo para la solución de conflictos provee una solución más rápida, económica y sencilla que la litigación tradicional sin que se afecte la calidad de la justicia que reciben las partes.⁵³ El arbitraje puede ser iniciado por las partes de manera voluntaria, por haberlo pactado previamente, o puede ser recomendado por el tribunal.

En Puerto Rico, las partes en un contrato pueden, mediante disposición al efecto y por acuerdo, someter cualquier controversia a arbitraje. Esto ocurre mayormente en los contratos de obra. También, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico provee para el arbitraje voluntario de controversias obrero-patronales bajo aquellos convenios colectivos o acuerdos en que así se autorice. Esto ha constituido un mecanismo eficaz para aligerar la solución de ciertas disputas de índole laboral.

El arbitraje regulado por el reglamento que se propone no sustituye ni afecta la validez de estos tipos de arbitraje.

⁵³Kerbeshian, supra, pág. 402; Meierhoefer, op. cit., págs. 1-9; D. Rauma y C. Krafka, Voluntary Arbitration in Eight Federal District Courts: An Evaluation, págs. 1 y 5 (Federal Judicial Center 1994). Hay quienes opinan que el arbitraje constituye una carga innecesaria cuando se convierte en un paso adicional a la litigación. Lo anterior suele ocurrir mayormente cuando las partes deciden ventilar nuevamente su controversia en un juicio ordinario (de novo). Así también, los costos de la contratación de árbitros adecuados y expertos en ocasiones puede convertir el proceso de arbitraje en igual de costoso o más que el procedimiento ante los tribunales. Sin embargo, la evaluación de dicho método en cuanto a los aspectos de rapidez, costo y eficiencia ha sido generalmente favorable.

Tampoco sustituye ni altera el ámbito de aplicación de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como Ley de Arbitraje Comercial de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 3201 et seq..⁵⁴

El arbitraje que regula la referida Ley Núm. 376 es un procedimiento que presupone la existencia de un convenio escrito mediante el cual las partes acuerdan someter a arbitraje sus controversias futuras o las existentes a la fecha en que se firma el acuerdo.⁵⁵ El propio acuerdo o pacto de sumisión confiere facultad decisional al árbitro y delimita su jurisdicción y esfera de acción. El árbitro puede resolver sólo aquellas controversias o aspectos que expresamente se le sometan en el acuerdo, y cualquier aspecto que no se le delimite queda fuera de su jurisdicción.⁵⁶

Según el procedimiento establecido en la Ley Núm. 376, supra, el tribunal sólo puede intervenir con el laudo que se emita para confirmar, modificar, corregir o revocar en las situaciones que la referida ley enumera taxativamente.⁵⁷

En cambio, el arbitraje como método alternativo es un procedimiento adjudicativo que no presupone la existencia de un convenio escrito previo. Sí presupone la presentación de una reclamación en los tribunales y un posterior referimiento de dicha

⁵⁴Regla 8.01 de este reglamento.

⁵⁵Art. 1 de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951 (32 L.P.R.A. sec. 3201).

⁵⁶Art. 23 de la Ley Núm. 376, supra, 32 L.P.R.A. sec. 3223.

⁵⁷Arts. 21, 22 y 23 de la Ley Núm. 376, supra, 32 L.P.R.A. secs. 3221, 3222 y 3223, respectivamente.

reclamación --o de parte de ella-- al procedimiento, bien sea a solicitud de las partes o por recomendación del tribunal.

El aspecto de la jurisdicción del árbitro en el método alternativo es también diferente al del arbitraje convencional. En el método alternativo, la norma es que no existe limitación alguna a la jurisdicción del árbitro y que la misma no depende de ningún acuerdo o pacto de sumisión. La intervención del tribunal con el laudo o la decisión del árbitro también es de diferente naturaleza, ya que el tribunal tiene jurisdicción para entender en todo el caso si las partes solicitan su intervención dentro del término que proveen las reglas para solicitar un juicio ordinario.⁵⁸

En la actualidad existen unos programas de arbitraje adscritos a los tribunales federales en más de veinte (20) estados en Estados Unidos y en el Distrito de Columbia. De éstos, once (11) estados han implantado programas a nivel estatal.⁵⁹

Uno de los estudios que se realizó para evaluar el efecto del arbitraje obligatorio en los distritos federales que implantaron dicho método refleja que la utilización del arbitraje ha logrado

⁵⁸El juicio ordinario al que se hace referencia es el llamado "juicio de novo". El Comité considera que el término tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia es incorrecto en cuanto sugiere que ha habido un juicio anterior, y que puede llevar a confusiones. Por tal razón, lo sustituyó por el término "juicio ordinario", que es más correcto y da a entender claramente que no ha habido un juicio previo.

⁵⁹Algunos de los estados que poseen programas obligatorios de arbitraje a nivel federal son Pennsylvania, Florida, Missouri, Oklahoma, Carolina del Norte, California, Michigan, Nueva Jersey, Nueva York y Texas. Meierhoefer, op. cit., pág. 1. Véase, también, C. Boersema, R. Hanson y S. Keilitz, State Court-Annexed Arbitration: What do Attorneys Think?, 75 (Núm. 1) Judicature 28, 33 (1991).

reducir la carga de trabajo de los tribunales, así como los costos y las demoras relacionadas.⁶⁰ Dicho estudio refleja, además, que el arbitraje aumenta las opciones que tienen las partes y les provee la oportunidad de recibir y aceptar una adjudicación en una etapa temprana del caso.

Aunque los programas demostrativos de arbitraje implantados en los distritos federales han sido exitosos, según el estudio antes mencionado algunos programas se desarrollaron más rápidamente que otros.⁶¹ Según el referido estudio, la clave para que un programa de este tipo tenga éxito es el conocimiento que los integrantes de la profesión legal tengan sobre el método alternativo.⁶² En consecuencia, la visión que sobre el particular tengan los abogados es fundamental, ya que de éstos dependerá la aceptación y el patrocinio del programa.

La selección de los casos apropiados para atenderse en arbitraje es otro aspecto fundamental para el éxito en la implantación del método. El reglamento propuesto por el Comité dispone que serán elegibles para el desvío a arbitraje todos los casos civiles que no se excluyan expresamente.⁶³

Cabe señalar que el arbitraje como método alternativo fue concebido principalmente para atender casos en los cuales la doctrina aplicable ya haya sido establecida y reiterada por los

⁶⁰Meierhoefer, op. cit., pág. 1.

⁶¹Id., pág. 8.

⁶²Id.

⁶³Regla 8.02 de este reglamento.

tribunales. De hecho, varios de los distritos de la jurisdicción federal de Estados Unidos estudiados por el Comité incluyen entre las causas para devolver un caso al foro judicial el que se planteen controversias de derecho noveles o complejas.⁶⁴ Aun cuando el Comité estimó que no debía limitar innecesariamente la discreción del tribunal, estableciendo una exclusión a esos efectos, éste considera que el tribunal siempre debe ponderar cuidadosamente la complejidad del caso. Aquellos casos que impliquen asuntos que no hayan sido resueltos por el Tribunal Supremo o doctrina jurídica contradictoria o confusa, como regla general deben resolverse en el foro judicial. Los casos en los cuales existan controversias de hechos sumamente complejas también podrían ser inadecuados para referirse a este método de arbitraje.

Por otra parte, el Comité consideró que ciertos casos debían excluirse del arbitraje. Entre otros, se excluyeron los casos de naturaleza criminal, los procedimientos incoados bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1976, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. sec. 2201 et seq., los recursos extraordinarios y los casos que impliquen una reclamación de derechos civiles. A juicio del Comité, en estos casos, por lo general, se plantean controversias de alto interés público que deben ser resueltas por los tribunales.

Además, en muchos de estos casos se solicita que se establezcan, interpreten o aclaren normas estatutarias o

⁶⁴Véanse, por ejemplo: Western District of Texas, Rule CV-87 (d)(2); Northern District of Ohio, Rule 7:4.2(c)(2), y Northern District of California, Rule 500-3(c).

precedentes judiciales. Esta función sólo puede llevarla a cabo un tribunal. El Comité, además, confirió facultad al tribunal para excluir del arbitraje todos aquellos casos que, a su juicio, no resulten apropiados para referirse a dicho método, independientemente de la categoría a la cual pertenezcan.

La preparación y las cualificaciones del árbitro fueron objeto de extensa discusión entre los miembros del Comité. Por un lado, se consideró que, siendo el arbitraje un método adjudicativo de carácter más formal que la evaluación neutral o la mediación, debía imponerse como requisito que los candidatos a actuar como árbitros estuvieran admitidos al ejercicio de la abogacía. Sin embargo, el Comité estimó que gran parte del atractivo del arbitraje tradicional estriba precisamente en que no se impone esta limitación, sino que se permite a las partes exponer sus controversias ante peritos o especialistas en la materia específica de que traten las mismas. Tras intenso debate, el Comité determinó que, como regla general, debe preferirse la participación de árbitros que sean abogados. No obstante, decidió permitir la intervención de árbitros que no sean abogados en todos los casos en que se planteen controversias relacionadas con una materia muy especializada y las partes estén de acuerdo.

El Comité estima que esta medida será beneficiosa tanto para las partes como para el tribunal. No obstante, previendo que los peritos puedan enfrentar dificultades al interpretar controversias que sean estrictamente jurídicas, tales como las relativas al descubrimiento de prueba o a la admisibilidad de determinada evidencia, consideró necesario incluir en el reglamento una

limitación a la jurisdicción de estos árbitros. La limitación consiste en imponer a los tribunales la obligación de delimitar las controversias que los árbitros que no sean abogados puedan resolver, lo que implica que éstos no podrán resolver un caso en su totalidad.

Los estudios reflejan que aquellos programas en los cuales un solo árbitro recibe la prueba y emite el laudo parecen recibir menos apoyo de la profesión legal y aumentan las probabilidades de que se solicite un juicio ordinario.⁶⁵ Sin embargo, considerando que la creación de un panel de árbitros implica un costo administrativo mayor, el Comité decidió incluir ambas opciones, dejando disponible la alternativa del panel de árbitros para quienes así lo soliciten y puedan sufragarlo.

Uno de los factores que mayor discusión generó entre los miembros del Comité fue el relativo a la obligatoriedad del proceso. Inicialmente, el Comité consideró seriamente recomendar el arbitraje obligatorio, ya que la investigación realizada reflejó que en las jurisdicciones en que se ha implantado con carácter voluntario, el método no ha sido tan exitoso y eficaz como en las que éste se ha implantado con carácter obligatorio. Sin embargo, aun cuando el Comité favorece que eventualmente se adopte el arbitraje obligatorio, considera que, en las etapas iniciales de implantación del método, es preferible hacerlo voluntario. Se estima que es necesario un período para que la ciudadanía y los abogados se acostumbren al método. Además, el Comité considera que

⁶⁵Meierhoefer, op. cit., pág. 10.

es necesario realizar estudios sobre la efectividad y aceptación del método, el nivel de satisfacción de los participantes y la cantidad de solicitudes de juicio ordinario, entre otros, antes de implantar el arbitraje obligatorio en nuestra jurisdicción.

El Comité recomienda el establecimiento de ciertas sanciones para la eventualidad de que se cuestione la decisión del árbitro mediante juicio ordinario. Ello tiene como propósito asegurar la participación efectiva de las partes en el arbitraje y promover la conclusión de la litigación. Sin estas restricciones, el arbitraje podría ser considerado por los abogados y las partes meramente como un mecanismo de descubrimiento de prueba o un paso adicional en la litigación, y no como un instrumento viable y eficaz para terminar un conflicto.⁶⁶

En la mayor parte de los reglamentos examinados por el Comité para la preparación de las reglas de arbitraje, se impone a la parte que solicita un juicio ordinario el depósito previo de una suma equivalente a la totalidad de los honorarios del árbitro o panel de árbitros. Cuando la parte obtenga un resultado igual o menos favorable que el obtenido en el arbitraje, el tribunal retendrá la referida suma. El Comité, al evaluar dicha medida, consideró que la misma no funcionará en nuestro sistema. Concluyó que podría considerarse como una medida exageradamente punitiva y generar actitudes negativas hacia el proceso.

No obstante, se consideró imperativo adoptar algún tipo de medida que evite que las partes soliciten juicio ordinario

⁶⁶J.P. McIver y S. Keilitz, Court-Annexed Arbitration: An Introduction, 14 (Num. 2) Just. Sys. J. 123, 127 (1991).

indiscriminadamente. El Comité adoptó la norma de que cuando la parte que prevalezca en un procedimiento de arbitraje solicite un juicio ordinario y obtenga en un juicio una cantidad igual o menor a la obtenida mediante el laudo, ésta perderá su derecho a recuperar las costas y gastos del procedimiento judicial, así como cualquier suma a la cual pudiera haber tenido derecho por concepto de honorarios de abogados.

El Comité acordó, además, que cuando la parte perdedora solicite un juicio ordinario y obtenga el mismo resultado que en el arbitraje, deberá reembolsar a la parte prevaleciente las costas y los desembolsos del litigio, así como cualquier suma que se le haya adjudicado por concepto de honorarios de abogado. Asimismo, dicha parte tendrá que reembolsar a la parte que prevalezca las costas y los gastos del procedimiento de arbitraje.

C. Evaluación Neutral del Caso

El tercer método alternativo para la solución de conflictos que el Comité recomienda en esta etapa es el de la evaluación neutral de los casos.

En este método, un abogado o experto en la materia de que trate el caso recibe un resumen de las teorías legales y la prueba de cada parte, pondera la validez legal de sus posiciones y ofrece un análisis a las partes.⁶⁷

La evaluación neutral estimula el análisis y provee al abogado y a la parte una oportunidad de oír la posición del adversario y de

⁶⁷Regla 1.03(e) de este reglamento.

confrontar los puntos débiles y fuertes de su caso con los de la otra parte.⁶⁸ El método propicia, además, la oportunidad de negociar una posible transacción temprano en la litigación. El evaluador neutral está expresamente autorizado para discutir con las partes diversas alternativas de transacción.

Serán elegibles para referirse a evaluación neutral todos los casos civiles, aunque con ciertas limitaciones. Dentro de los casos que parecen ser más apropiados para atenderse en este método se encuentran los de contratos, seguros, responsabilidad del fabricante por algún producto defectuoso, daños personales, fraude, banca y derechos de autor.⁶⁹

Los casos que con mayor frecuencia se excluyen de este método son las acciones de clase, aquellos casos en los que se solicita un remedio interdictal y aquellos en los cuales una de las partes no está debidamente representada.⁷⁰

Este método comenzó a utilizarse en 1983 en el Tribunal de Distrito federal para el norte de California con el propósito de reducir los costos del proceso judicial y poner de relieve las alegaciones de las partes en las etapas iniciales del caso

⁶⁸Id.

⁶⁹Otros casos adecuados para el uso del método de evaluación neutral parecen ser aquellos que referentes a patentes, marcas de fábrica y derecho ambiental y laboral. Sobre el particular, véase National ADR Institute for Federal Judges, Judge's Deskbook on Court ADR, pág. 15 (Nov. 1993).

⁷⁰Judge's Deskbook on Court ADR, op. cit., pág. 16. Véase, también, W.D. Brazil, A Close Look at Three Court Sponsored ADR Programs: Why They Exist, How They Operate, What They Deliver, and Whether They Threaten Important Values, U. Chi. Legal F. 303, 338 (1990).

judicial.⁷¹ Para el 1988, el programa se había convertido en obligatorio para ciertas categorías de casos. Otros distritos federales también han estado experimentando con este programa desde la aprobación del Civil Justice Reform Act en 1990.⁷²

De un estudio realizado al programa de evaluación neutral del distrito federal del norte de California,⁷³ surge que la mayor parte de quienes participan en el método se sienten satisfechos con el proceso y lo creen merecedor de mayores recursos. El estudio refleja, además, que este proceso reduce los costos de la litigación⁷⁴ y el tiempo para la solución de las controversias.⁷⁵

La reducción en el número de casos en los calendarios judiciales no es uno de los propósitos fundamentales del método de evaluación neutral.⁷⁶ Su objetivo primordial es proveerle a los litigantes un medio adicional para resolver sus controversias que,

⁷¹Para un análisis completo del programa de evaluación neutral en el distrito federal del norte de California, uno de los pioneros en el uso y diseño de este método en la jurisdicción federal, véase J.D. Rosenberg y H.J. Folberg, Alternative Dispute Resolution: An Empirical Analysis, 46 Stan. L. Rev. 1487 (1994).

⁷²Algunos de los distritos federales que han estado experimentando con el método de evaluación neutral son Georgia, Indiana, Kansas, Michigan, Minnesota, Nueva York, Ohio, Dakota del Sur, Tennessee y Vermont, entre otros. Véase, Judge's Deskbook on Court ADR, op. cit., pág. 16.

⁷³Rosenberg y Folberg, supra, págs. 1488-1505.

⁷⁴Id., págs. 1497-1501.

⁷⁵Id., págs. 1505-1510. Véase Judge's Deskbook on Court ADR, op. cit., pág. 16.

⁷⁶Brazil, supra, pág. 340.

al mismo tiempo, reduzca sus costos y sea más rápido y efectivo que el proceso tradicional.⁷⁷

En la evaluación neutral, al igual que en los métodos antes discutidos, deben considerarse ciertos aspectos que pueden afectar el resultado de estos programas. El primero de ellos es la disponibilidad de recursos suficientes para asegurar un adiestramiento efectivo de los evaluadores y el acceso y disponibilidad de los programas que ofrecerán tales servicios.⁷⁸

⁷⁷Id.

⁷⁸En Puerto Rico, el Tribunal de Distrito federal, siguiendo el mandato de la ley Civil Justice Reform Act, realizó un estudio para considerar la adopción de uno o más programas alternos de resolución de disputas con el ánimo de reducir los costos y la dilación en la resolución de los casos ante ese foro. Luego de considerar varias alternativas, el comité que tuvo a su cargo dicha encomienda concluyó que el método alternativo que más se adaptaba para el distrito de Puerto Rico era el de evaluación neutral. Véase Civil Justice Expense and Delay Reduction Plan, Civil Justice Advisory Group, 1993, págs. 24-25.

A tenor con dicha conclusión, se redactó la Regla 336 local, dirigida a implantar dicho método. La regla proveía para el desvío automático de casi todos los casos civiles. Se reclutaron aproximadamente veinticinco (25) abogados de la práctica privada con experiencia en litigación federal, quienes estuvieron dispuestos a tomar el adiestramiento requerido para prestar servicios como evaluadores neutrales. No obstante, el tribunal federal confrontó problemas con la implantación del método, entre otras razones, debido a que carecía del presupuesto necesario para adiestrar más evaluadores y a que a cada uno de los abogados adiestrados se le asignarían sólo tres (3) o cuatro (4) casos anuales, ya que sus servicios serían pro bono. Tras un análisis de la situación, se concluyó que el método no contribuiría al logro de los objetivos de reducir los costos y la dilación en la resolución de los casos, ya que serían muy pocos los casos que podrían ser atendidos por los evaluadores neutrales disponibles. Al estudiar otras alternativas, se optó por la mediación.

Según el programa de mediación, ciertos funcionarios del tribunal, que reciben un adiestramiento breve para ello, actuarán como mediadores. El juez que tiene el caso bajo su consideración es quien decide si el caso debe o no desviarse y quien designa al mediador. Este esquema se encuentra aún bajo estudio.

En la redacción de las reglas específicas para el método de evaluación neutral el Comité consideró cuidadosamente el plan propuesto por el Comité Asesor del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, así como otros reglamentos adoptados en la jurisdicción federal de Estados Unidos.

Como regla general, en los modelos estudiados por el Comité se provee un sistema mediante el cual ciertas categorías de casos son referidos automáticamente a evaluación neutral sin que medie intervención alguna del tribunal.⁷⁹ No obstante, el Comité consideró que si bien es cierto que, en teoría, determinadas categorías de casos pueden resultar siempre adecuadas para referirse a la evaluación neutral, el sistema de referir automáticamente puede ser contraproducente. Referir un caso específico por el hecho de que pertenezca a una categoría predeterminada, con abstracción de sus hechos y circunstancias particulares, puede generar actitudes negativas hacia el proceso de evaluación neutral.

El Comité estimó que los abogados y las partes en un caso de los que forzosamente tienen que pasar por el proceso pueden llegar a considerar la evaluación neutral como una carga innecesaria y costosa; una etapa adicional que se les impone irrespectivamente del beneficio que la misma pueda reportar al caso. Estimó, además, que el desvío obligatorio de determinadas categorías de casos

⁷⁹Por ejemplo, en el distrito federal del norte de California se refieren automáticamente los casos de seguros, Ley Miller, instrumentos negociables, acciones derivativas de accionistas, contratos, patentes, derechos de autor y otros. Brazil, supra, págs. 338-339.

podría ser impugnado a la luz de ciertas expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en el caso Vélez Ruiz v. E.L.A., supra, que constituyen un rechazo inequívoco al sistema de desvío automático.⁸⁰ Por estas razones, el Comité dejó al arbitrio del tribunal la determinación de los casos apropiados para referirse a este método.⁸¹

A fin de guiar al tribunal en su determinación, se establecieron una serie de factores que deberán ser analizados antes del referimiento.⁸² Los mismos son meramente directivos y no impiden que el tribunal tome en cuenta algunos elementos adicionales.

Al tribunal también se le confirió discreción para determinar el momento adecuado para referir los casos.⁸³ Aun cuando el Comité considera que, como regla general, los casos deben referirse en etapas procesales tempranas, reconoce que el juez es quien está en mejor posición para determinar el momento en que un caso está listo para referirse a un método alternativo. Por esta razón, se estableció una directriz general que no limita ni coarta la discreción del tribunal.

Un aspecto que generó amplia discusión en el Comité fue el de la selección del evaluador neutral. En el modelo aprobado para el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico se

⁸⁰Véase, a esos efectos, el comentario en la pág. 19 de este informe.

⁸¹Regla 9.02(a) de este reglamento.

⁸²Regla 9.02(b) de este reglamento.

⁸³Regla 9.03 de este reglamento.

utiliza el sistema de ternas. Este sistema provee la participación activa de las partes en el proceso de selección del evaluador.⁸⁴ No obstante, se estimó que la adopción de ese sistema en Puerto Rico no sería viable, ya que la implantación de los métodos alternos para la solución de conflictos se encuentra en una etapa incipiente, y es muy probable que no haya inicialmente un número suficiente de candidatos interesados en servir como evaluadores. Por esta razón, las reglas disponen que cuando los casos se refieran a un centro adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, el evaluador será asignado en conformidad con las normas internas del centro. En todos los demás casos, las partes podrán seleccionar al evaluador independiente de su preferencia. De no poder llegar a un acuerdo, el tribunal designará al evaluador de la lista de evaluadores autorizados por el Negociado.

En las guías aprobadas por el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, todo candidato a servir como evaluador tiene que estar admitido al ejercicio de la abogacía. Por otro lado, varios de los distritos federales estudiados por el Comité optaron por no incluir dicha limitación. El Comité, tras cuidadosa ponderación, determinó descartar este requisito. A su

⁸⁴Los programas implantados en la jurisdicción federal por el Distrito Norte de Ohio, el Distrito Este de Missouri y el Distrito de Rhode Island también proveen para la participación activa de las partes en la selección del evaluador. Véanse: Northern District of Ohio Differentiated Case Management Plan, Rule 7:2.3(a) (1991); Eastern District of Missouri, General Order Pertaining to Alternative Dispute Resolution, sec. III(A) (1993); District of Rhode Island, Alternative Dispute Resolution Amended Plan, IX(A)(3) (1995).

juicio, hay ciertos casos en los que la intervención de un perito en la materia de la cual tratan las controversias podría resultar mucho más beneficiosa y productiva que la de un abogado. La adopción del requisito de admisión al ejercicio de la abogacía conlleva la exclusión de profesionales que podrían enriquecer con sus conocimientos el programa de evaluación neutral y ser excelentes recursos en ciertas áreas. El Comité estima que no debe cerrarle las puertas a la participación y a las aportaciones de estos profesionales.

Por otro lado, en todos los documentos estudiados por el Comité se requiere a las partes someter un informe escrito al evaluador neutral antes de la celebración de la sesión inicial de evaluación. El Comité ponderó con detenimiento tanto las ventajas como las desventajas de los informes y concluyó que la obligación de someter informes escritos en todos los casos podría generar hostilidad hacia el proceso. Para evitar ese resultado, se le confirió al evaluador la discreción para requerir tales informes⁸⁵ siempre que lo considere necesario para el descargo adecuado y responsable de sus funciones.

La regla general en la jurisdicción federal de Estados Unidos es que el evaluador neutral no somete informe alguno al tribunal. El Comité adoptó la norma prevaleciente en la jurisdicción federal, ya que estima que el valor de un caso puede variar considerablemente dependiendo de la etapa procesal o el momento en que se realice la evaluación.

⁸⁵Regla 9.06 de este reglamento.

Como regla general, los casos deben referirse a la evaluación neutral en una etapa procesal temprana. Esto implica que el evaluador, en la mayor parte de los casos, no tendrá acceso a toda la información que pueda surgir durante el transcurso y desarrollo del descubrimiento de prueba. Dicha información podría ser crucial para determinar la responsabilidad de las partes. A juicio del Comité, penalizar a las partes a base de un informe preparado al final de un procedimiento breve e informal --celebrado en una etapa procesal bastante temprana-- podría constituir una injusticia.

Por ello, se reglamentó que, en lugar de rendir un informe al tribunal, el evaluador rendirá un informe oral a las partes en torno a la responsabilidad de cada una y el valor aproximado o estimado de los daños. Las partes podrán utilizar ese informe como fundamento para una oferta de sentencia formulada en conformidad con las disposiciones de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

Por otro lado, el Comité consideró la necesidad de adoptar medidas para salvaguardar la imparcialidad en los procedimientos judiciales y proteger la confidencialidad en las sesiones de evaluación. Con este propósito se redactó la Regla 9.08 del reglamento propuesto, que impide a las partes divulgar al tribunal la información relativa al proceso de evaluación neutral con anterioridad al dictamen y la valoración de los daños. No obstante, dicha regla no impide a las partes divulgar información cuando así lo acuerden.

Por último, se estableció expresamente que la evaluación neutral no paraliza los procedimientos judiciales. La decisión del

evaluador no es vinculante ni obligatoria para las partes, y nada garantiza que los casos se transijan o finalicen mediante su intervención. Por esta razón, el Comité considera que paralizar los procedimientos judiciales en espera de que finalice la evaluación neutral podría derrotar uno de los propósitos fundamentales de los métodos alternos para la solución de conflictos: la reducción de los costos y las dilaciones excesivas. Sin embargo, se estima que el tribunal debe tener discreción para decretar la paralización de los procesos judiciales cuando las partes lo soliciten y el tribunal entienda que existen buenas probabilidades de que el caso finalice como resultado de la evaluación neutral. Ello está acorde con los propósitos de reducción de los costos para los litigantes y de mejor aprovechamiento de los recursos del sistema judicial.⁸⁶

V. RECOMENDACIONES

El Comité hace hincapié en que la implantación de los métodos alternos para la solución de conflictos que aquí se recomiendan conlleva la creación de una estructura que requiere de recursos económicos, instalaciones y personal competente adicionales a los existentes y con los cuales no cuenta la Rama Judicial. Por lo tanto, la implantación de los métodos sugeridos debe hacerse por etapas o fases.

El Comité considera que la mejor manera de experimentar con los métodos sugeridos es mediante la creación de programas

⁸⁶Regla 9.07 de este reglamento.

demostrativos que se utilicen como guías para descubrir el efecto de los métodos en el funcionamiento del sistema judicial y el grado de aceptación y satisfacción de la ciudadanía con los métodos implantados. Recomienda, además, que se evalúen los programas periódicamente y se realicen encuestas entre los participantes, sus abogados y la Judicatura. En conformidad con los resultados de los estudios, la Rama Judicial podrá ampliar los programas, modificar las reglas de ser necesario y hacer los cambios o ajustes que se consideren adecuados, entre otros.

Por último, es importante preparar a funcionarios que instruyan a la ciudadanía en cuanto a la existencia, los propósitos y los beneficios de estos métodos. Más aún, es imprescindible capacitar a los jueces y abogados en el uso y las particularidades de cada uno de los métodos alternos que aquí se sugieren y sobre las ventajas de los mismos. Según han demostrado los estudios examinados por el Comité, el conocimiento que éstos tengan sobre los métodos alternos será factor muy importante en cuanto a su uso y patrocinio.

REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1.01. Declaración de política pública

El Tribunal Supremo de Puerto Rico declara que es política pública de la Rama Judicial fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

COMENTARIO

La eficiente atención y solución de los conflictos entre los ciudadanos constituye una política pública de alta jerarquía para la Rama Judicial. Factores como la congestión de casos, el problema de la burocratización de los procesos judiciales, así como su alto costo, y la insatisfacción de la ciudadanía con los mismos han propiciado la búsqueda de mecanismos alternos para que la ciudadanía pueda resolver sus conflictos de una forma más satisfactoria, eficiente y efectiva. Numerosas jurisdicciones de Estados Unidos han experimentado y utilizado distintos métodos alternos al judicial con comprobado éxito.

Las Ramas Legislativa y Judicial en Puerto Rico no han quedado rezagadas en su empeño por proveer a la ciudadanía unos programas de avanzada que contribuyan a mejorar la calidad y eficiencia del sistema de justicia. Ya en 1983 se había creado el Centro de Mediación de Conflictos adscrito al Centro Judicial de San Juan. Tomando en consideración el éxito de dicho Centro y las experiencias de otras jurisdicciones, se promulga el presente reglamento con el propósito de promover el uso más generalizado de la mediación como método alternativo para la solución de conflictos,

implantar dos (2) alternativas adicionales noveles en nuestra jurisdicción y, así, proveer a nuestra ciudadanía diversas opciones para la solución armoniosa de sus conflictos.

Regla 1.02. Alcance, propósitos e interpretación de estas Reglas

(a) El propósito de este reglamento es alentar el desarrollo y uso de los métodos alternos para la solución de conflictos como complemento del sistema judicial.

(b) Estas reglas aplicarán a todos los casos civiles o criminales que se refieran a los centros adscritos al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Los centros podrán utilizar las disposiciones de este reglamento, en cuanto sean aplicables, para la tramitación de aquellos casos en que las partes en conflicto soliciten directamente sus servicios.

(c) Estas reglas se interpretarán de modo que garanticen la solución justa y expedita de las controversias.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Georgia Uniform Rule for ADR Programs, Introduction (1993); National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standard 1.1, State Justice Institute (1992).

COMENTARIO

Las disposiciones de este reglamento se interpretarán tomando en consideración los propósitos expuestos en esta regla y las metas establecidas para los distintos métodos alternos.

El desconocimiento sobre la existencia, disponibilidad y eficacia de los métodos alternos para la solución de conflictos, tanto entre la ciudadanía como entre los propios miembros de la

profesión jurídica, es uno de los factores que más podría obstaculizar el desarrollo y el uso de los mismos. Por tal razón, es de fundamental importancia que se provea orientación a los abogados, jueces y usuarios del sistema judicial a fin de que conozcan a fondo los propósitos, el funcionamiento y las características de cada método.

El inciso (b) de la regla dispone que las mismas aplicarán a todos los casos que sean referidos por los tribunales a los centros adscritos al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos que se creará al amparo de este reglamento. Asimismo, establece que los Centros de Mediación de Conflictos podrán utilizarlas en la tramitación de los casos que les lleguen directamente sin intervención del tribunal.

Las disposiciones del inciso (b) persiguen que en los Centros adscritos al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos exista la mayor uniformidad posible en la tramitación de los casos referidos por el tribunal y aquellos que lleguen directamente a un Centro. No obstante, con relación a estos últimos casos, se concede total discreción a los Centros para regular los aspectos no provistos en este reglamento. El Comité pretende dejar claro, además, que los interventores y centros privados no están obligados por estas reglas, aun cuando sería deseable que siguieran procedimientos similares a los que aquí se establecen.

Regla 1.03. Definiciones

(a) **Métodos alternos para la solución de conflictos.** Incluye todo tipo de método, práctica y técnica, formal e informal --que no sea la adjudicación judicial tradicional-- utilizados dentro y fuera del sistema judicial y encaminadas a resolver las controversias de los ciudadanos.

(b) **Interventor neutral.*** Persona imparcial que interviene en el proceso alternativo para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias. Sus funciones varían dependiendo del método alternativo en el cual intervenga.

(c) **Mediación.** Proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor neutral (mediador) ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

(d) **Arbitraje.** Proceso adjudicativo informal en el que un interventor neutral (árbitro) recibe la prueba de las partes en conflicto y, a base de la prueba presentada, emite una decisión o laudo. Puede ser de dos (2) tipos:

(1) vinculante, en el cual el laudo, por acuerdo de las partes, se convierte en obligatorio para éstas, y

(2) no vinculante, en el cual cualquier parte que esté inconforme con el laudo podrá solicitar la celebración de un juicio ordinario.

(e) **Evaluación neutral del caso.** Proceso en el cual cada parte presenta ante el interventor neutral (evaluador) un resumen de sus teorías legales y de la evidencia a base del cual el interventor neutral pondera la validez legal de la posición de cada parte y expone dicho análisis a los litigantes.

*Aunque el interventor neutral puede ser tanto un hombre como una mujer, para facilitar la comprensión del reglamento se utilizará el término genérico masculino.

COMENTARIO

El concepto "métodos alternos para la solución de conflictos" comprende varios procedimientos diferentes. Aun cuando cada método alternativo tiene sus propias características y particularidades, todos deben guiarse por unos principios comunes que los diferencien de la litigación contenciosa tradicional. Por ejemplo, todos deben ser informales, en mayor o menor grado, y eficientes en términos de tiempo y costos. Por otra parte, también deben garantizar a las partes un proceso justo y asegurar la ejecutabilidad de la decisión o del acuerdo a que se llegue.

La figura clave en los métodos alternos para la solución de conflictos es el interventor neutral. "Interventor neutral" es un concepto general que incluye tanto a mediadores y a árbitros como a evaluadores. Para que la labor del interventor sea realmente efectiva, es necesario que éste tenga pleno conocimiento del marco conceptual de los distintos métodos alternos para la solución de conflictos. Además, deberá tener conocimiento del ámbito y la naturaleza de sus funciones dentro del método alternativo específico en el cual intervenga.

La mediación es un proceso dirigido a considerar las necesidades de todos los involucrados en el conflicto, reducir los obstáculos a la comunicación entre los participantes, fomentar la exploración de alternativas que les ayuden a resolver el conflicto y proveer un modelo para la solución de posibles conflictos futuros.

El mediador no tiene autoridad para emitir órdenes o para adjudicar. Debe ser imparcial en relación con los asuntos ante su consideración, pero a menudo es necesario que asuma un papel activo en lo referente a la proposición y evaluación de opciones y soluciones.

El arbitraje es un proceso adjudicativo en el cual las partes presentan su caso ante un interventor neutral (árbitro) que rinde una decisión o laudo al finalizar el proceso. Las partes, al participar del arbitraje, obtienen un dictamen luego de celebrarse una vista relativamente informal. Este método se diferencia de la adjudicación formal por el grado de informalidad y flexibilidad con que las partes presentan su prueba. El arbitraje puede ser de dos (2) tipos: vinculante y no vinculante. Aun cuando en el arbitraje vinculante las partes renuncian al derecho a solicitar la celebración de un juicio ordinario, el laudo podrá revocarse, modificarse o corregirse por el tribunal en conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Por su parte, el método de evaluación neutral está diseñado para que las partes obtengan una opinión informada en cuanto a las posibilidades reales de éxito de las alegaciones que han presentado y, así, tratar de que éstas logren un posible acuerdo en etapas tempranas del caso. De no ser posible alcanzar un acuerdo, el proceso deberá contribuir a que las partes definan las controversias y diseñen un descubrimiento de prueba eficiente, a fin de acelerar en lo posible los trámites judiciales. Al igual que en los demás métodos, el juez determinará en cada caso en qué

etapa del procedimiento este método puede ser utilizado, aunque es preferible que se haga en sus etapas tempranas para que el mismo resulte más efectivo.

CAPÍTULO 2. DEL NEGOCIADO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Regla 2.01. Creación del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos

Por la presente se crea el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, el cual estará adscrito a la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Negociado estará administrado por un Director, quien será nombrado por el Juez Presidente. El puesto de Director del Negociado estará incluido en el Servicio Central.

COMENTARIO

El Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos servirá como recurso para instituir centros o programas de métodos alternos y para que éstos funcionen uniformemente. Proveerá cursos y adiestramiento a los interesados en actuar como interventores neutrales, cualificará los interventores de la Rama Judicial y aquellos interventores independientes que deseen prestar servicios ocasionales a los tribunales y velará por la calidad de los programas.

Como parte de sus funciones, este organismo desarrollará unas guías más concretas y específicas para ayudar a los tribunales a determinar los tipos de casos que pueden ser referidos a métodos

alternos para la solución de conflictos. Además, estará a cargo de proveer orientación a la ciudadanía y a los miembros de la profesión jurídica en cuanto a los propósitos, las particularidades y los beneficios de los métodos alternos a fin de fomentar el patrocinio de los mismos.

Regla 2.02. Funciones del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos

El Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos tendrá, entre otras, las funciones y responsabilidades siguientes:

(a) Implantar la política pública de la Rama Judicial expuesta en la Regla 1 de este reglamento.

(b) Servir como recurso para la educación e investigación sobre los métodos alternos para la solución de conflictos.

(c) Proveer asistencia técnica a los programas alternos adscritos a la Rama Judicial.

(d) Proveer adiestramiento a los interventores neutrales adscritos a la Rama Judicial.

(e) Certificar a los interventores neutrales privados que interesen prestar servicios ocasionales a la Rama Judicial y a los adscritos a ésta.

(f) Determinar los requisitos de educación continua para los interventores neutrales en sus respectivas áreas.

(g) Establecer mecanismos de evaluación constante de los programas adscritos a los tribunales para precisar su efectividad. Estos mecanismos incluirán la recopilación de estadísticas.

(h) Establecer mecanismos de evaluación y supervisión de los interventores neutrales adscritos a la Rama Judicial.

(i) Proveer orientación y adiestramiento a su personal, a los abogados, a otros profesionales y al público sobre la disponibilidad y el uso de los servicios de métodos alternos para la solución de conflictos.

COMENTARIO

Las funciones que se delegan al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en virtud de esta regla están encaminadas a asegurar la calidad de los programas de métodos alternos y el uso y patrocinio de los mismos.

Como una de sus funciones más importantes, el Negociado llevará a cabo la evaluación de los programas con el objetivo de determinar si cumplen con las expectativas que fundamentan su creación y de mantener un óptimo nivel de calidad.

Para facilitar el acopio de los datos necesarios para las evaluaciones, se recomienda que cada programa cuente con un sistema de informes periódicos. Sería deseable que se preparen formularios o se lleven a cabo encuestas dirigidas a obtener información en torno al nivel de satisfacción de las partes y sus abogados con el servicio.

Al efectuarse la evaluación, no debe dársele un peso exclusivo al número de acuerdos logrados. Otros factores que deben ser objeto de evaluación son el nivel de participación activa de las partes en el proceso, su grado de satisfacción con el servicio y la habilidad del interventor neutral para ayudar a las partes a ampliar sus alternativas para solucionar la controversia.

El Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos debe divulgar la disponibilidad de los métodos alternos para conocimiento de los litigantes y de los abogados. Por lo tanto, es necesario que este Negociado disemine información y publicaciones que anuncien la existencia de los programas y lo que puede lograrse cuando éstos se utilizan.

CAPÍTULO 3. REFERIMIENTO A MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Regla 3.01. Selección de casos para referirse a métodos alternos para la solución de conflictos

(a) Al seleccionar los casos para ser referidos a métodos alternos para la solución de conflictos, el tribunal deberá considerar los factores siguientes:

- (1) La naturaleza del caso.
- (2) La naturaleza de la relación entre las partes.
- (3) La posibilidad de que la litigación afecte adversamente la relación.
- (4) Los riesgos a la integridad física de los participantes o del interventor neutral.
- (5) La necesidad de proveer remedios de emergencia antes del referimiento.
- (6) Los costos y riesgos de la litigación.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Georgia Uniform Rule for ADR Programs, R. 23 (1993); National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standards 4.1,

4.2, State Justice Institute (1992); Report to the Supreme Court of the State of Oregon on Civil Court Case Referrals to Mediation, 2, 11a (1993).

COMENTARIO

El tribunal deberá analizar las circunstancias específicas de los casos ante su consideración a la luz de los criterios esbozados en esta regla, a fin de determinar si el referimiento será apropiado y beneficioso.

Entre los casos que parecen adecuados para ser referidos o atendidos por interventores neutrales se encuentran los casos de familia en áreas tales como las relaciones paterno o materno-filiales, custodia y pensión alimentaria. Se ha reconocido que un método no adversativo, como la mediación, constituye una magnífica alternativa para el manejo de conflictos familiares. Si bien el proceso judicial provee mecanismos eficaces para el manejo de determinadas disputas, es recomendable que las familias utilicen métodos no adversativos para resolver sus problemas, ya que el proceso judicial tiende a levantar nuevas barreras en lugar de eliminar las ya existentes.

Otros tipos de controversias susceptibles de dilucidarse mediante un método alterno para la solución de conflictos son algunos casos de daños y perjuicios, y de incumplimiento de contrato, cobros de dinero, conflictos entre arrendador y arrendatario, controversias comerciales, conflictos vecinales y otros aspectos relacionados a la convivencia entre parejas. Así también, serán susceptibles de dilucidarse mediante métodos

alternos los casos transigibles mencionados en la Regla 246 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

Por otro lado, hay casos en que el referimiento a un método alternativo para la solución de conflictos no es apropiado, por ejemplo, aquellos casos en los que la victimización física o psicológica de una parte le incapacita para proteger sus intereses durante el proceso.

En los casos pendientes ante el tribunal, el juez tendrá discreción para referir aquellos casos que, a su juicio, sean apropiados para dilucidarse en un método alternativo. La enumeración que se ha hecho en este comentario es meramente ilustrativa y no impide que los jueces se abstengan de referir casos pertenecientes a las categorías aquí mencionadas o que refieran casos de otras categorías que no estén expresamente excluidas por estas reglas.

Regla 3.02. Referimiento de una controversia pendiente a un método alternativo para la solución de conflictos

(a) Un tribunal podrá referir un caso, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, a un método alternativo para la solución de conflictos provisto por:

(1) los centros para la solución de conflictos establecidos dentro del sistema judicial y el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;

(2) una agencia de gobierno que brinde estos servicios;

(3) una entidad privada certificada para ofrecer tal servicio, o

(4) un interventor neutral independiente.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

7 Civil Practice and Remedies Code Sec. 154.021, Vernon's Texas Codes Annotated; Georgia Uniform Rule for ADR Programs, R. 2.1, 2.5, 2.8; National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standards 4.2, 4.4, 4.5, State Justice Institute (1992); Report to the Supreme Court the State of Oregon, 11.

COMENTARIO

Esta regla autoriza al tribunal a referir los casos pendientes ante su consideración a un método alternativo para la solución de conflictos por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes.

Al presente, los únicos centros con que cuenta la Rama Judicial son los centros de mediación de San Juan, Carolina, Caguas, Ponce y Bayamón. No obstante, la regla permite que los casos se refieran a otras entidades públicas o privadas no afiliadas o adscritas a la Rama Judicial, o a interventores independientes escogidos por las partes. El inciso (a)(2) hace referencia a las agencias de gobierno que brinden este tipo de servicio. Esto incluye al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Asuntos del Consumidor. Asimismo, pretende abarcar a todas aquellas agencias que más adelante implanten programas similares.

Para facilitar el pronto uso de los dos (2) nuevos métodos, se recomienda que, a solicitud de alguna de las partes, los interventores independientes puedan proveer servicios en las áreas de arbitraje y evaluación neutral de inmediato, en lo que se

establece el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Luego de que dicho Negociado quede habilitado, las partes podrán escoger entre los interventores neutrales que provea el Negociado, interventores neutrales independientes debidamente certificados por el Negociado o peritos o interventores seleccionados por acuerdo entre las partes. Estos últimos no tendrán que contar con el adiestramiento y la certificación del Negociado.

Regla 3.03. Momento apropiado para el referimiento de los casos pendientes ante el tribunal

(a) El tribunal tendrá discreción para determinar el momento apropiado para referir un caso a un método alternativo para la solución de conflictos.

(b) El referimiento podrá hacerse en cualquier etapa del caso. No obstante, el tribunal podrá denegar una petición de referimiento hecha por una de las partes si determina que la misma no las beneficiará o dilatará la disposición del caso.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Georgia Uniform Rule for ADR Programs, R. 2.8.

COMENTARIO

Es recomendable que el referimiento se haga en las etapas iniciales del caso (lo más pronto posible) en ánimo de que se cumpla el propósito de impartir justicia en una forma rápida y económica para los usuarios del sistema. Sin embargo, la etapa en que se encuentre un caso no debe ser obstáculo para su referimiento a un método alternativo para la solución de conflictos. Corresponderá

al tribunal determinar el momento adecuado para referir un caso. Para ello, deberá tomar en consideración la naturaleza del caso y los asuntos en controversia, entre otros factores. A manera de ejemplo, es posible que en un caso el tribunal considere que es deseable realizar cierto descubrimiento de prueba previo al referimiento, mientras que en otros considere que procede el referimiento tan pronto se hayan sometido las alegaciones.

Las disposiciones de esta regla no deben utilizarse para dilatar el pleito, obtener información que de otro modo no se obtendría o lograr alguna ventaja indebida por una de las partes. Los jueces deberán ser conscientes de los posibles abusos y tomar medidas efectivas para evitarlos.

Regla 3.04. Alcance de la orden de referimiento

(a) El tribunal podrá ordenar a las partes a que comparezcan al método alterno para la solución de conflictos apropiado a su caso.

(b) La orden debe disponer en:

(1) **Mediación** - que el cumplimiento de la orden sólo requiere que las partes se sometan a una sesión inicial de orientación y que será potestativo de éstas someterse o no al proceso completo de mediación.

(2) **Evaluación Neutral del Caso** - que las partes están obligadas a participar del proceso y conocer el criterio del evaluador.

(3) **Arbitraje** - que será potestativo de las partes someterse al proceso.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Georgia Uniform Rule for ADR Programs, R. 2.6; National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standards 11.1, 11.2, 11.3, State Justice Institute (1992); Report to the Supreme Court of the State of Oregon, 11a, 11i.

COMENTARIO

En mediación, el juez y, posteriormente, el mediador deben advertir a las partes que su participación es enteramente voluntaria y que la misma puede cesar en cualquier etapa del proceso. Es crucial que las partes no perciban que el tribunal puede tomar represalias contra el litigante renuente a participar en el proceso. Los jueces no pueden aplicar criterios característicos de la litigación civil contenciosa como la imposición de honorarios de abogado, para que las partes se comprometan a mediar. Ello gravita en contra de las premisas sobre las que descansa el método. Las partes deben entender, además, que es inherente a este proceso la potestad de las partes de decidir si llegan a un acuerdo o no.

En la evaluación neutral se obliga a las partes a participar del proceso en ánimo de que, después de que éstas cuenten con la evaluación del interventor, puedan llevar a cabo negociaciones encaminadas a armonizar sus diferencias y resolver el caso. El evaluador, además de sopesar la solidez de los argumentos de cada parte, debe examinar las controversias y los mecanismos de descubrimiento de prueba propuestos por las partes. Así, en la eventualidad de que las partes no puedan resolver sus controversias

después de utilizado este método alternativo para la solución de conflictos, al menos se habrá contribuido a organizar y simplificar las controversias y el descubrimiento de prueba que se presentarán al juez que tenga a su cargo el caso.

Por último, se dispone que el tribunal puede recomendar a las partes que se sometan al proceso de arbitraje con el fin de que obtengan una adjudicación rápida y económica de sus controversias. Al igual que en la mediación, las partes tienen la potestad de decidir si aceptan o no la recomendación del juez. Queda siempre salvaguardado el derecho de las partes a solicitar la celebración de un juicio ordinario en caso de que alguna de ellas no esté conforme con el laudo, a menos que previamente hayan pactado que el laudo de arbitraje sea vinculante. En ese caso, sólo podrán solicitar la revocación, modificación o corrección del laudo en conformidad con las disposiciones de la Regla 8.20 de este reglamento.

Regla 3.05. Efecto de la orden de referimiento a mediación o evaluación neutral, y de la decisión de someterse a arbitraje

(a) Cuando el tribunal refiera un caso ante su consideración a mediación, las partes estarán obligadas a comparecer a la sesión inicial de orientación señalada bajo apercibimiento de desacato.

(b) Cuando el tribunal refiera un caso a evaluación neutral, las partes vendrán obligadas a participar de todo el proceso bajo apercibimiento de desacato.

(c) Cuando el tribunal recomiende a las partes que se sometan al procedimiento de arbitraje y las partes acojan su

recomendación, deberán participar del proceso hasta su culminación.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Georgia Uniform Rule for ADR Programs, R. 3.1, 3.2, 4.2; Report to the Supreme Court of the State of Oregon, 11i.

COMENTARIO

Esta regla dispone los efectos de la orden de referimiento a evaluación neutral o mediación, y de la decisión de las partes de someterse al procedimiento de arbitraje.

En la mediación se dispone que las partes tienen que asistir a la sesión de orientación bajo apercibimiento de desacato. No obstante, queda claro que tienen la potestad de decidir si se someten o no al procedimiento y que pueden abandonarlo en cualquier momento. En la evaluación neutral, por el contrario, las partes tienen que pasar por todo el proceso bajo apercibimiento de desacato. La razón por la cual en la evaluación neutral se requiere que las partes se sometan al proceso es que este método, como regla general, no paraliza los procedimientos judiciales, por lo que no puede dar lugar a dilaciones innecesarias ni a la utilización del mecanismo para propósitos indebidos.

En cuanto al referimiento a arbitraje, los foros federal y estatal han sostenido su constitucionalidad siempre que se provea a las partes la posibilidad de regresar al tribunal y dirimir la controversia en un juicio ordinario (de novo). Lenaghan v. Pepsico, Inc., 961 F.2d 1250 (6to Cir. 1992); Riggs v. Scrivner, Inc., 927 F.2d 1146 (10mo Cir. 1991); Parker v. Children's Hospital of Philadelphia, 394 A.2d 932 (1978). En tales jurisdicciones se

ha resuelto que la existencia del remedio del juicio ordinario (de novo) dispone del problema de que el desvío sea obligatorio. La jurisprudencia ha justificado el desvío obligatorio a base de considerarlo como una etapa más en el procedimiento que no usurpa el poder de los tribunales, puesto que éstos siempre conservan la facultad de emitir la decisión final.

A pesar de lo anterior, y aun cuando el Comité favorece la eventual implantación del arbitraje obligatorio que existe en otras jurisdicciones, el arbitraje regulado por este reglamento es de naturaleza voluntaria. Ello contribuirá a que la ciudadanía y la profesión legal se acostumbren al método. Además, se estima que es deseable estudiar factores como el nivel de satisfacción de las partes, el grado de efectividad del método y el por ciento de casos en los cuales se solicita la celebración de un juicio ordinario antes de decidir si el arbitraje obligatorio será efectivo en nuestra jurisdicción.

Regla 3.06. Término para concluir el referimiento

Un caso que haya sido referido a un método alternativo para la solución de conflictos, deberá ser concluido dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación del referimiento. El tribunal podrá, por iniciativa propia o a moción de parte, ampliar o acortar este término por justa causa.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standard 4.7, State Justice Institute (1992); Report to Supreme Court of the state of Oregon 11k.

COMENTARIO

Esta regla tiene el propósito de establecer un término directivo para la conclusión de un asunto que se haya referido a un método alternativo para la solución de conflictos, a los fines de que estos programas no se utilicen para dilatar los procesos en el tribunal. Se hace hincapié en que uno de los propósitos fundamentales en la implantación de métodos alternos para la solución de conflictos es la reducción de la dilación en la solución de casos y así mejorar la satisfacción de la ciudadanía respecto a los servicios judiciales que recibe. Por lo tanto, el juez deberá tener sumo cuidado al extender el plazo concedido por la regla. La extensión del plazo sólo debe darse en casos excepcionales.

Los jueces deberán tomar en consideración el método al cual se haya referido el caso a la hora de decidir si procede una solicitud de prórroga para concluir los procedimientos. Por ejemplo, las características particulares del procedimiento de arbitraje impedirán que, en un número significativo de casos, éste concluya dentro de los sesenta (60) días dispuestos en esta regla. Por otro lado, debe tenerse en mente que el dilatar en extremo el término de conclusión del referimiento podría interpretarse como una

privación del derecho que tiene todo ciudadano a tener libre acceso a los tribunales. Aldana v. Holub, 381 So.2d 231 (Fla. 1980).

Regla 3.07. La función de los abogados en los métodos alternos para la solución de conflictos

(a) Los abogados orientarán a sus clientes sobre las ventajas del uso de métodos alternos para la solución de conflictos.

(b) Los criterios y las condiciones para la participación de los abogados en cada uno de los métodos alternos para la solución de conflictos se establecen en los capítulos específicos de cada método.

COMENTARIO

En el capítulo sobre cada método alternativo para la solución de conflictos se establece el grado de participación, directa o indirecta, de los abogados. Es previsible que en el arbitraje la participación de los abogados sea más activa y directa que en la mediación. En esta última, la participación de los abogados debe restringirse al asesoramiento del cliente antes, durante o después de la sesión de mediación. Dentro de un mismo método alternativo para la solución de conflictos, la intervención de los abogados también puede variar. Por ejemplo, en casos de mediación de daños los abogados pueden jugar un papel más activo que en los casos de mediación de divorcios. En estos últimos es común que los participantes asistan a las sesiones de mediación sin sus respectivos abogados.

Para ejercer una labor adecuada de información a las partes, se recomienda que todo abogado debidamente autorizado y admitido

para ejercer la profesión ante los tribunales de Puerto Rico tome cursos de educación legal continua en métodos alternos para la solución de conflictos. El Comité considera que este requisito debe aplicar también a todo aquel profesional que brinde una labor de orientación o ayuda a las partes que estén en conflicto.

CAPÍTULO 4. DE LOS INTERVENTORES NEUTRALES

Regla 4.01. Designación de los interventores neutrales

(a) En todos los casos que se refieran a un centro adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, el interventor neutral será designado en conformidad con la reglamentación y las normas internas que adopte el Negociado.

En todos los demás casos, las partes podrán seleccionar al interventor neutral de su preferencia por acuerdo y en conformidad con los procedimientos que se establecen en los capítulos específicos de cada método.

(b) En ausencia de acuerdo entre las partes, el tribunal designará al interventor neutral de la lista de interventores cualificados por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos para prestar servicios a la Rama Judicial.

En circunstancias apropiadas, el tribunal, con ausencia de las partes, podrá designar como interventor neutral a una persona que no esté certificada por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, por considerar que cuenta con el adiestramiento o la experiencia suficiente para entender en el proceso alternativo de que se trate.

(c) Cualquier designación deberá tomar en cuenta los estándares y las normas indicadas en la Regla 4.02 dirigidas a evitar

conflictos de intereses o apariencias de ello. El tribunal deberá hacer consultas apropiadas con las partes para lograr ese propósito.

COMENTARIO

El interventor neutral es la figura central en los métodos alternos para la solución de conflictos y es, en última instancia, de quien depende el éxito de tales programas.

Esta regla trata de armonizar tanto la participación del tribunal como la de las partes en la selección del interventor neutral, quien intervendrá en el método alternativo para la solución de conflictos.

Se dispone, en primer término, que en todos los casos que se refieran a un Centro de Mediación de Conflictos adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, la designación se hará en conformidad con la reglamentación interna del centro.

Cuando las partes seleccionen a un interventor privado por acuerdo o estipulación, éste no tendrá que estar certificado por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

En ausencia de acuerdo entre las partes, la regla faculta al tribunal para designar al interventor de la lista de interventores cualificados para prestar servicios a la Rama Judicial.

La regla considera, además, la designación por el tribunal de un interventor neutral cuya experiencia o adiestramiento le cualifiquen para entender en ciertas controversias, aun cuando no esté propiamente certificado por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Sin embargo, dicha designación

deberá ser la excepción y no la regla, y será necesario contar con la anuencia de las partes.

Regla 4.02. Deberes generales de los interventores neutrales

El interventor neutral deberá:

(a) Orientar adecuadamente a las partes sobre la naturaleza del servicio, sus limitaciones y beneficios.

(b) Alentar y ayudar a las partes para que logren un acuerdo.

(c) Cumplir cabalmente con las disposiciones sobre confidencialidad expuestas en este reglamento.

(d) Abstenerse de utilizar la información que le ha sido revelada durante un proceso alterno para la solución de conflictos para beneficio propio. Tampoco utilizará los resultados de su intervención para lograr publicidad o reconocimiento.

(e) Mantener una posición imparcial hacia todas las partes involucradas en el conflicto y evitar la apariencia de parcialidad.

(f) Abstenerse de actuar como interventor neutral en toda controversia en la que su participación constituya un conflicto de interés o en la que perciba la existencia de un conflicto de interés. Si luego de iniciada su labor como interventor sobreviniesen circunstancias que impliquen un conflicto de interés o que le hiciesen creer que existe tal conflicto, deberá cesar inmediatamente su intervención en el caso.

(g) Revelar a los participantes cualquier circunstancia personal o profesional que pueda crear la apariencia de un conflicto de interés o generar dudas sobre su imparcialidad. Esta obligación será continua.

(h) No hacer falsas representaciones sobre los costos, beneficios o posibles resultados del uso del método alternativo para la solución de conflictos ni de sus cualidades profesionales.

(i) Tomar los cursos requeridos de educación continua en métodos alternos para la solución de conflictos y así mantener su certificación como interventor y los adiestramientos apropiados en procesos judiciales.

COMENTARIO

Es recomendable que la Rama Judicial promulgue un código de ética para regular la práctica de toda persona que actúe como interventor neutral y que se establezca un procedimiento para la tramitación de querellas.

Hay dos (2) factores sobre los que se fundamenta la creación de un código de ética: la promoción de honestidad, integridad e imparcialidad en la práctica de los métodos alternos para la solución de conflictos y la necesidad de distinguir dichos procesos de la práctica adversativa en la litigación formal. Este código de ética regiría la conducta del interventor neutral mientras se desempeñe como tal, aunque éste tenga otra profesión en la que también se cuente con un código de ética.

La imparcialidad del mediador es imprescindible para lograr que la ciudadanía y la profesión legal desarrollen confianza en los programas de métodos alternos. Esto, a su vez, fomentará una mayor participación y patrocinio de los programas. Como parte de este deber de imparcialidad, el interventor neutral no podrá incurrir en prácticas discriminatorias por motivo de procedencia étnica, religión, estado civil, clase social o condición económica, edad,

ideología política, género, impedimento físico o mental ni preferencia sexual.

Las reglas disponen que los abogados puedan desempeñarse como interventores neutrales en procesos alternos para la solución de conflictos. En el ejercicio de esa función, deberán cumplir con todos los deberes que se establecen en esta regla. Es importante destacar que la función del interventor neutral es totalmente diferente a la función del abogado, y este aspecto debe aclarársele a los participantes.

Regla 4.03. Adiestramiento de los interventores neutrales

Para actuar como interventor neutral al amparo de este reglamento será deseable haber completado el adiestramiento que determine el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. El adiestramiento abarcará los aspectos sustantivos y procesales de los métodos alternos para la solución de conflictos, así como el componente teórico y práctico de la modalidad particular que el interventor neutral empleará.

Los requisitos de educación continua que cada interventor neutral debe completar serán determinados por el Negociado.

COMENTARIO

Esta regla tiende a asegurar la competencia profesional de quienes interesen actuar como interventores neutrales. La competencia profesional constituye una protección para los usuarios de los servicios y, a su vez, preserva la integridad de las distintas modalidades de métodos alternos para la solución de conflictos.

A pesar de que en algunas jurisdicciones se exige que los interventores neutrales tengan un grado académico particular o cierto prestigio profesional, ningún grado académico garantiza una ejecución competente en los métodos alternos para la solución de conflictos. El grado académico no es el único requisito que debe considerarse para seleccionar o autorizar a un interventor neutral. Los interventores neutrales deberán tomar adiestramientos en torno a los distintos métodos alternos para la solución de conflictos existentes y poseer la experiencia que el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos determine.

Entender los procedimientos judiciales y el tracto procesal de los casos contribuirá a mejorar la eficiencia con que se manejarán los mismos. El interventor neutral debe saber cuál es el proceso por el que pasó el caso antes de serle referido, la forma en que se procesará cuando regrese al tribunal y cualquier término prescriptivo que aplique.

**Regla 4.04. Compensación de los interventores
 neutrales**

(a) Cuando el tribunal refiera una controversia a un interventor neutral del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, la compensación o forma de pago será la que el Negociado determine. El interventor neutral no podrá recibir ninguna compensación adicional por sus servicios.

(b) Cuando las partes seleccionen a un interventor neutral que no sea empleado de la Rama Judicial, acordarán por escrito con éste lo relativo al costo, la duración y la forma de pago antes de comenzar los procedimientos. El interventor neutral no aceptará ninguna

comisión, regalía o cualquier otra forma de pago que no haya sido previamente pactada.

COMENTARIO

Esta regla dispone que el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos establecerá la compensación o forma de pago de sus interventores neutrales. Estos interventores, quienes son empleados de la Rama Judicial, no podrán recibir ninguna compensación adicional por sus servicios.

La regla dispone, además, en términos generales el procedimiento para acordar los honorarios de los interventores privados.

El Comité estima que sería deseable que los interventores neutrales independientes prestaran servicios voluntarios y gratuitos a las partes que sean indigentes. El trabajo voluntario de los interventores neutrales privados se concibe de manera similar a la obligación ética de los abogados de ofrecer representación legal gratuita a personas insolventes.

Regla 4.05. Recusación o inhibición de los interventores neutrales

(a) Criterios. A iniciativa propia o como resultado de una recusación de parte, un interventor neutral deberá inhibirse de actuar en un método alternativo para la solución de conflictos en cualquiera de las situaciones siguientes:

(1) Cuando esté interesado en el resultado del caso o tenga prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o de sus abogados, si los hubiera.

(2) Cuando exista parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o de sus abogados, si los hubiera.

(3) Cuando haya sido abogado, perito o profesional de ayuda de cualquiera de las partes.

(4) Cuando exista una relación de amistad entre el interventor neutral y cualquiera de las partes o de sus abogados, si los hubiera, de tal naturaleza que pueda frustrar los fines de la justicia.

(5) Cuando exista cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

(b) Procedimiento. Cualquier recusación deberá exponer los hechos en que está fundada y deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa.

En caso de que el interventor neutral se inhiba o cuando alguna de las partes presente una solicitud de recusación, el interventor neutral deberá suspender la vista y devolver el caso al juez que se lo refirió. Si las partes han acudido al método alternativo para la solución de conflictos por cuenta propia, sin intervención del tribunal, el interventor neutral referirá el caso al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, el que asignará el caso a otro interventor.

COMENTARIO

Para que los métodos alternos para la solución de conflictos cuenten con el patrocinio de la ciudadanía y de los miembros de la profesión jurídica, es indispensable que los interventores neutrales sean imparciales. Tomando en consideración que la labor del interventor neutral se equipara, hasta cierto punto, a la del juez, los criterios enumerados en esta regla son equivalentes a los

mencionados en la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, sobre inhibición o recusación de los jueces.

Tan pronto el interventor neutral cuya recusación se solicite advenga en conocimiento de tal solicitud, deberá abstenerse de continuar actuando en tal capacidad y remitirá el caso al juez que se lo refirió o al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, según sea el caso.

Regla 4.06. Inmunidad

(a) Los interventores neutrales tendrán la misma inmunidad contra reclamaciones civiles que se les reconoce a los jueces del Tribunal General de Justicia por acciones u omisiones en que haya incurrido en el desempeño de sus funciones como tal.

(b) Esta regla no aplicará cuando el interventor incurra en fraude o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

COMENTARIO

Los interventores neutrales desempeñan funciones cuasi judiciales. Deben sentirse libres de presiones al desempeñar sus funciones y en libertad de sugerir alternativas de buena fe que puedan contribuir a resolver efectivamente una controversia.

La inmunidad que concede esta regla al interventor neutral no es absoluta. Claramente se indica que la misma no estará disponible cuando el interventor incurra en fraude o dolo en el desempeño de sus funciones. En ese sentido, esta regla concede una inmunidad equivalente a la que se le concede a los jueces en el desempeño de sus funciones judiciales.

La inmunidad de los funcionarios judiciales o cuasi judiciales como atributo inherente a la función de adjudicar controversias o de facilitar las soluciones de éstas, es de índole jurisprudencial. Feliciano Rosado v. Matos, Jr., 110 D.P.R. 550 (1981). No existe ninguna ley que la reconozca. Lo mismo ocurre con la inmunidad de los fiscales y abogados del Gobierno. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724 (1991). La jurisprudencia citada aclara que el funcionario judicial o parajudicial perderá su inmunidad si su conducta es maliciosa y ha dado motivo para la destitución del puesto o para una condena penal por razón de esa misma conducta. Esta regla recoge, en términos generales, las normas establecidas en los mencionados casos.

Al extender a los interventores neutrales la misma inmunidad que se le ha reconocido a los jueces del Tribunal General de Justicia, se persigue que éstos puedan descargar sus funciones sin temor a demandas frívolas o viciosas. Esto facilitará, en cierta medida, el reclutamiento de interventores neutrales.

Esta regla no pretende ampliar o reducir el alcance de la inmunidad que por alguna otra disposición legal se le conceda o haya concedido a los árbitros.

**Regla 4.07. Comunicaciones entre los
 interventores neutrales y el
 tribunal**

El interventor neutral notificará al juez que le refirió el caso sobre los asuntos siguientes:

- (a) La incomparecencia de una de las partes a la sesión inicial sobre el proceso.

(b) Si el caso es adecuado o no para recibir el servicio.

(c) Cualquier solicitud de tiempo adicional para completar un acuerdo.

(d) Cualquier pedido de las partes para que el tribunal emita alguna orden o medida judicial provisional que facilite el servicio.

(e) La imposibilidad de lograr un acuerdo entre las partes.

(f) Si hubo acuerdo entre las partes y, en los casos pertinentes, los términos de tal acuerdo.

COMENTARIO

El tribunal tiene el deber de velar por el progreso del caso. Con esto en mente se redactó esta regla, cuyo propósito es que se mantenga al tribunal informado sobre las etapas del caso en que éste debe intervenir para aligerar los procedimientos, así como de la eventual conclusión de los mismos y demás situaciones que se enumeran en la regla.

CAPÍTULO 5. ACUERDOS EN LOS MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Regla 5.01. Acuerdos

(a) Todos los acuerdos tomados dentro de un método alternativo para la solución de conflictos deberán constar por escrito.

(b) Cuando las partes lleguen a un acuerdo o a una transacción dentro de un método alternativo para la solución de conflictos, o como resultado del mismo, deberán informar tal circunstancia al tribunal.

(c) Los términos específicos de los acuerdos deberán notificarse al tribunal, a menos que las partes acuerden lo contrario.

No obstante, cuando el asunto en controversia esté revestido de un alto interés público, las partes tendrán que divulgar al tribunal el contenido del acuerdo o la transacción. En caso de que el acuerdo o la transacción afecte el bienestar o los derechos de menores o incapacitados, se seguirá el trámite dispuesto por ley.

COMENTARIO

El requisito de que las partes lleven a escrito los acuerdos a los que lleguen en los métodos alternos para la solución de conflictos tiene el propósito de facilitar al tribunal cuando dicte la sentencia.

La regla le concede a las partes la potestad de no divulgar el contenido del acuerdo. Sin embargo, en aquellos asuntos revestidos de un alto interés público las partes no podrán reservarse la opción de no divulgar el contenido del acuerdo.

Siempre que las partes lleguen a un acuerdo o a una transacción en un método alternativo, o como resultado del mismo, deberá informar al tribunal que hubo un acuerdo. Las partes no tendrán necesidad de entrar en los méritos del acuerdo, excepto en los casos revestidos de un alto interés público o cuando el acuerdo afecte los derechos de menores o incapacitados, en cuyo caso se seguirá el trámite que la ley disponga.

Regla 5.02. Efecto del acuerdo o la transacción

(a) Si las partes suscriben un acuerdo que disponga de la controversia, tal acuerdo será ejecutable entre las partes, sus

herederos o causahabientes como cualquier otro contrato escrito.

(b) En caso de que las partes suscriban un acuerdo o una transacción y divulguen los términos del acuerdo al tribunal, éste incorporará dichos términos a la sentencia del caso.

(c) Cuando el acuerdo ponga fin al litigio y las partes hayan pactado no divulgar su contenido, así lo informarán al tribunal para que éste dicte sentencia en la que se archive el caso.

COMENTARIO

Cuando las partes logran resolver sus diferencias y suscriben un acuerdo, queda configurado un contrato de transacción con todas las consecuencias que dispone el Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821.

Se espera que el juez incorpore los términos del acuerdo en su sentencia a los fines de completar el expediente. El juez queda facultado para adoptar dicho acuerdo por referencia, siempre que acompañe una copia del mismo como parte de su decreto final.

La regla provee para los casos en que las partes acuerden no divulgar el contenido del acuerdo. Tomando en consideración que, en estas circunstancias, el tribunal no podrá dictar una sentencia en la que incorpore o adopte por referencia los términos del acuerdo, se establece que éste deberá dictar sentencia en la que archive el caso por desistimiento.

CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**Regla 6.01. Confidencialidad**

(a) La información ofrecida por los participantes en un proceso de mediación, arbitraje o evaluación neutral será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán todos los documentos y expedientes de trabajo de la oficina del mediador, árbitro o evaluador. Dicha información o documentación no podrá ser requerida en procesos judiciales, administrativos o de arbitraje, ni se podrá requerir al interventor neutral declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante él.

(b) Cada parte en un método alternativo deberá mantener la confidencialidad de la información recibida durante el proceso. En procesos judiciales, administrativos o de arbitraje no se utilizarán o presentarán como prueba los puntos de vista, las sugerencias o las admisiones hechas por algún participante con relación a posibles acuerdos durante las sesiones de mediación. Tampoco se utilizarán las propuestas, los puntos de vista o recomendaciones ofrecidas por el interventor neutral, ni el hecho de que algún participante haya o no aceptado una sugerencia de acuerdo.

No obstante, las partes y el interventor neutral podrán revelar la información transmitida en el método alternativo siempre que medie consentimiento escrito de todas las partes involucradas.

(c) En caso de que alguna de las partes o sus abogados revelen la totalidad o parte de la información ofrecida en el proceso alternativo sin que medie autorización escrita, el tribunal podrá imponerles las sanciones que estime apropiadas.

(d) Esta regla no aplicará a los casos en que exista la obligación de informar sobre la existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra un menor ni a información sobre la planificación o intención de cometer un delito que ponga en riesgo la integridad física de terceras personas, los participantes o el interventor neutral. Al inicio del

proceso se orientará a los participantes sobre este particular.

COMENTARIO

El objetivo de esta regla es salvaguardar el carácter confidencial de las sesiones celebradas en los métodos alternos y alentar su uso. La confidencialidad de los procedimientos es indispensable para que los participantes confíen en los mismos.

La piedra angular de estos procesos es la buena fe de cada parte y su disposición para dialogar y explorar alternativas que puedan solucionar el conflicto. Si los participantes tienen la certeza de que la información revelada en el método alternativo no será divulgada sin su consentimiento, se sentirán en libertad de brindar toda la información necesaria para alcanzar un acuerdo.

No obstante, la regla impone al interventor neutral la obligación de llevar expedientes, facilitar el proceso evaluativo del método alternativo y facilitar las comunicaciones con el tribunal en aquellos casos que sean referidos por el éste.

El expediente de un caso tramitado en un método alternativo contiene todos los documentos necesarios a dicho proceso. Pero por tal razón los mismos se considerarán confidenciales y privilegiados.

Es imperativo que se obtenga el permiso escrito de los participantes antes de que pueda revelarse la información generada entre ellos y recogida en un expediente.

Regla 6.02. Carácter privado de las sesiones

Las sesiones que se celebren en los métodos alternos para la solución de conflictos serán privadas. La participación de personas ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento de las partes y del interventor neutral.

COMENTARIO

El carácter privado de los métodos alternos es fundamental para dar confidencialidad a la información que aflore durante el proceso. La prueba que desfile no podrá ser utilizada en el tribunal o en otros foros a menos que las partes estipulen lo contrario.

La presencia o participación de personas ajenas o que no estén relacionadas directamente con los asuntos en controversia estará sujeta al consentimiento de las partes y del interventor neutral.

Regla 6.03. Casos no previstos por estas reglas

Cuando no se haya previsto una medida o un procedimiento específico en este reglamento, el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos o el tribunal podrán reglamentarlo.

COMENTARIO

El propósito de esta regla es proveer un mecanismo para que los tribunales y el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos puedan llenar cualquier laguna y reglamentar áreas que no hayan sido previstas en estas reglas. Ello se hace con el ánimo de que los procedimientos puedan seguir su curso y no queden

paralizados hasta tanto se cree una regla específica para cubrir el área no prevista.

Se espera que cuando un tribunal tenga que reglamentar algún aspecto que no esté previsto por estas reglas, lo notifique prontamente al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos para que éste último, de parecerle apropiado, emita un comunicado e informe a los demás tribunales sobre la norma implantada o sugerida. De esta manera se mantendrá uniformidad en los procedimientos ante los tribunales.

CAPÍTULO 7. MEDIACIÓN

Regla 7.01. Definición y propósitos de la mediación

(a) La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador imparcial denominado mediador, explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto.

(b) La mediación tiene como propósitos promover la participación de las personas en la solución de sus conflictos y que las partes involucradas asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos, Tribunal General de Justicia, pág. 2, 1995; Ind. Rules ADR 1.3(A), 2.1 (Burns, 1996); Ala. Civ. Ct. Med. R. 1(a) (West, 1992); Fla. R. Ct. 10.020(b) (West, 1996); National

Standards for Court-Connected Mediation Programs, p. IV, S.J.I. (1992).

COMENTARIO

La regla define el concepto de mediación y los propósitos que persigue dicho método.

Al ser la mediación un método no adversativo, se espera que quienes utilicen este medio para tratar de resolver su conflicto entren en un proceso de análisis y negociación voluntaria encaminado a la solución del conflicto.

El proceso fomenta la efectiva comunicación de las partes, lo cual maximiza la exploración de alternativas de solución. Por otro lado, ha quedado demostrado que las partes, al participar activamente en la búsqueda de alternativas para la solución de sus conflictos, asumen mayor responsabilidad en el cumplimiento del acuerdo.

En este proceso, el mediador es un colaborador que facilita y ayuda a que las partes que están en conflicto logren un acuerdo que les sea mutuamente aceptable.

Regla 7.02. Casos elegibles

(a) Serán elegibles para mediación los casos civiles y ciertos casos criminales de naturaleza menos grave.

(b) En los casos pendientes ante el tribunal, será éste quien determine si un caso es adecuado para referirse a mediación. No obstante, quedará a discreción del mediador a quien se asigne el caso determinar si éste es adecuado para atenderse en el proceso de mediación.

(c) En la selección de los casos que se referirán a mediación, el tribunal utilizará los criterios establecidos por las Reglas 3.01 y 3.02 de este reglamento.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Ind. Rule ADR 1.4 (Burns, 1996); Fla. Stat. Ann. §44.102(2) (West, 1996); Cal. Civ. Proc. Code § 1775.5 (West, 1994); National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standard 4.1, S.J.I. (1992); Art. 3 de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 (4 L.P.R.A. sec. 532b(c)).

COMENTARIO

Aun cuando la mediación es un método alternativo en el cual puede atenderse todo tipo de asunto --ya sea de naturaleza civil o de naturaleza criminal-- la mediación en casos criminales se limita solamente a ciertos casos de naturaleza menos grave.

Entre los casos civiles que han resultado adecuados para ser atendidos en mediación se encuentran los casos de familia, los que implican relaciones interpersonales, los de daños y perjuicios, los de cobro de dinero y los de incumplimiento de contrato. Entre los casos criminales se encuentran los relacionados con accidentes de tránsito sin lesionados, las agresiones simples, las alteraciones a la paz, las amenazas y las apropiaciones ilegales de poca monta.

Se destaca en la regla que el tribunal retendrá siempre la prerrogativa de referir un caso al proceso de mediación. Así también, la regla concede, en última instancia, potestad al mediador para aceptar o rechazar un caso.

El principio fundamental de la disposición anterior es evitar que el proceso pueda crear un riesgo de daño a cualquiera de las

partes involucradas, al mediador o a terceros no representados en la mediación.

Regla 7.03. Exclusiones

No podrán referirse ni atenderse en mediación los casos siguientes:

(a) los casos criminales que no sean transigibles bajo las Reglas de Procedimiento Criminal;

(b) los casos que impliquen una reclamación de derechos civiles o asuntos de alto interés público, y

(c) los casos en los que una parte no sea capaz de proteger efectivamente sus intereses durante el proceso de negociación.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standard 4.2, S.J.I. (1992).

COMENTARIO

La regla enumera los casos o asuntos que están excluidos de la norma general de elegibilidad establecida en la Regla 7.02. Los casos enumerados en la regla no son apropiados para ser referidos a mediación, ya que los mismos implican unos riesgos o conllevan unos resultados que requieren la intervención del tribunal. Los casos que podrán transigirse bajo las Reglas de Procedimiento Criminal, a lo que se refiere el inciso (a) están enumerados en las Reglas 246 y 247 vigentes, 34 L.P.R.A. Ap. II.

Regla 7.04. Referimiento a mediación

(a) El tribunal podrá referir cualquier caso que tenga ante su consideración, o parte del mismo, a mediación, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Ala. Civ. Ct. Med. R. 2 (West, 1992); Idaho R. Civ. P. 16(j)(4) (1996); Ind. Rule ADR 2.7 (Burns, 1996); Fla. R. Ct. 10.050 (West, 1996); Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 (4 L.P.R.A. sec. 532 et seq.).

COMENTARIO

La regla establece que un tribunal podrá referir un caso que tenga ante su consideración a mediación, de entenderlo pertinente, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes. La regla autoriza, también, el referimiento de partes o de aspectos específicos de un caso. Esto obedece a que, en ocasiones, el tribunal podría estimar que sería beneficioso referir alguna controversia específica de un caso a mediación y reservarse la solución de otros aspectos del mismo caso.

Aun cuando la regla no indica el momento en el cual debe darse el referimiento, el Comité considera preferible que sea en las etapas procesales tempranas del caso. Esto contribuirá al logro del objetivo de que los casos se resuelvan rápida y económicamente. No obstante, el juez siempre debe tener discreción para decidir la etapa en la cual se referirán los casos que sean apropiados para la mediación, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada uno.

Regla 7.05. Designación del mediador

(a) Cuando el tribunal refiera un caso a un Centro de Mediación de Conflictos adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, la designación del mediador se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada Centro.

(b) En todos los demás casos, las partes podrán seleccionar en común acuerdo al mediador, dentro del término de quince (15) días de haberse referido el caso a mediación, de una de las formas siguientes:

(1) escogiendo de una lista actualizada provista por el tribunal y preparada por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, o

(2) seleccionando a cualquier persona o entidad pública o privada que preste servicios de mediación, aun cuando ésta no figure en la lista de dicho Negociado.

En caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo, el tribunal designará al mediador o a la entidad que prestará tales servicios de la lista preparada por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos tomando en cuenta los criterios establecidos en las Reglas 3.02, 4.01 y 4.02 de este reglamento.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Ala. Civ. Ct. Med. R. 3 (West, 1992); Ind. Rule ADR 2.4 Burns, 1996); Cal. Civ. Proc. Code § 1775.6 (West, 1996); National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standards 7.1, 7.2, S. J. I. (1992).

COMENTARIO

La regla distingue entre los casos que se refieran a un Centro adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos y todos los demás casos.

En la primera situación, la designación del mediador que atenderá el caso se deja al arbitrio del Centro de Mediación de Conflictos que brindará el servicio. En los demás casos se concede a las partes la potestad de escoger al mediador mediante una de las formas dispuestas en la regla. Con esto se persigue que las partes tengan participación activa y confianza en el proceso.

En la eventualidad de que las partes no puedan ponerse de acuerdo en el proceso de selección, el tribunal seleccionará al mediador.

Regla 7.06. Cualificaciones, deberes y obligaciones éticas del mediador

El mediador cumplirá con las cualificaciones, deberes y obligaciones éticas establecidas por este reglamento y por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Ala. Civ. Ct. Med. R. 4 (West, 1992); Ind. Rule ADR 2.5 (Burns, 1996); Fla. R. Ct. 10.030 (West, 1994); Fla. Stat. Ann. § 44.106 (West, 1994); Idaho R. Civ. P. 16 (j)(6) (1994); National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standards 6.1 y 8.1, S.J.I. (1992).

COMENTARIO

El cumplimiento del mediador con los criterios de competencia profesional y los deberes y obligaciones éticas impuestos por estas reglas y el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, es fundamental para mantener una calidad óptima en los servicios que ofrece. Esto, a su vez, redundará en una protección

para los usuarios del servicio y preserva la integridad del método de mediación.

Los mediadores que sean empleados de la Rama Judicial cumplirán, además, con las disposiciones señaladas en el Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación, así como con las disposiciones incluidas en la reglamentación aplicable a los empleados de la Rama Judicial.

Se destaca en la regla la necesidad de evitar conflictos de intereses, ya que todo mediador deberá proyectar una imagen de estricta imparcialidad.

Regla 7.07. Imparcialidad del mediador

El mediador deberá mantener una posición de imparcialidad hacia todas las partes involucradas en la controversia. Ayudará a todas las partes por igual a llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sin abogar por los intereses de una de las partes en el proceso para la solución de la disputa.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Fla. R. Ct. 10.070 (West, 1994); Fla. Stat. Ann. § 44.1011 (West, 1994); Idaho R. Civ. P. 16(j)(7)(B) (1994); National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standard 8.1, S.J.I. (1992).

COMENTARIO

La imparcialidad es un aspecto medular de las responsabilidades éticas del mediador. Deberá manifestarse a través de todo el proceso de mediación, en cada una de las acciones, expresiones y en el compromiso del mediador de ser un

facilitador del proceso y de servir a todas las partes por igual. El mediador debe evitar hasta la apariencia de parcialidad.

Regla 7.08. Autoridad o facultades del mediador

(a) El mediador tendrá autoridad para:

(1) llevar a cabo reuniones conjuntas o separadas (caucus) con los participantes;

(2) hacer recomendaciones verbales sobre las posibles formas de arreglo;

(3) obtener el consejo de otros expertos en lo que se refiere a asuntos técnicos de la controversia, a iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, y requerir el pago de sus servicios siempre que consulte a las partes previo a la contratación;

(4) mantener el orden del proceso de mediación y requerir a los participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación aceptadas por éstos al inicio del proceso;

(5) disponer las reglas procesales que estime apropiadas para facilitar el logro de los objetivos de la mediación;

(6) posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, tomando en cuenta el interés de las partes, y

(7) dar por terminada la mediación en cualquier momento.

(b) El mediador no tiene autoridad para obligar a las partes en controversia a llegar a algún acuerdo en particular.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Ala. Civ. Ct. Med. R. 9, 13 (West, 1992); Ind. Rules ADR 1.3, 2.1 (Burns, 1996); Fla. R. Ct. 10.020(c), 10.050(a-c) (West,

1994); Art. 4(c) de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, (4 L.P.R.A. sec. 532c(c)).

COMENTARIO

La mediación es un método alternativo para la solución de conflictos flexible, dirigido a que sean las partes las que logren un acuerdo que les sea mutuamente aceptable. Por esta razón, el mediador estará impedido de imponer su criterio a las partes. La regla hace hincapié en esta prohibición para que tanto el mediador como las partes y sus abogados tengan claro cuál es el límite de acción y de autoridad del mediador.

Por otro lado, la regla dispone claramente lo que puede hacer el mediador. Su autoridad reside en el dominio del proceso, de lo cual, por otra parte, dependerá en gran medida el éxito de la mediación.

Esta regla faculta al mediador a establecer reglas procesales para facilitar el logro de los objetivos de la mediación. En esta situación el mediador deberá tener siempre en mente el bienestar e interés de los participantes.

Regla 7.09. Tiempo y lugar de la mediación

(a) Citación inicial

Los Centros de Mediación de Conflictos, o aquellos mediadores a quienes el tribunal refiera casos, citarán prontamente a una sesión de orientación a fin de cumplir con el objetivo de este reglamento de brindar rápida solución a las controversias.

(b) Sesión de orientación

En la sesión de orientación, el mediador deberá:

(1) informar a los participantes que el proceso es voluntario y que él es un facilitador imparcial que no tiene autoridad para imponer acuerdos;

(2) informar que no representa ni asesora a ninguno de los participantes;

(3) definir y describir el proceso de mediación y su naturaleza privilegiada y confidencial;

(4) ayudar a los participantes a evaluar los beneficios, riesgos y costos de la mediación;

(5) revelar la naturaleza y el grado de relación con cualquiera de las partes y cualquier interés personal, financiero u otro que pueda resultar en perjuicio o en un conflicto de interés, y

(6) aconsejar a los participantes del derecho que les asiste a buscar asesoramiento legal independiente en caso de que no lo tengan.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Ala. Civ. Ct. Med. R. 7 (West, 1992); Fla. R. Ct. 10.050(c) (West, 1994); Arts. 3 y 4 de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 (4 L.P.R.A. secs. 532b(b) y 532c(a)).

COMENTARIO

Aun cuando la regla no establece un término específico para citar a la sesión de orientación, se deberá señalarla lo antes posible, teniéndose en cuenta lo establecido por la Regla 1.01 de este reglamento. De este modo se dará cumplimiento a los objetivos

fundamentales en el uso de métodos alternos, tales como la solución rápida y económica de las controversias.

La regla omite ciertos aspectos contenidos en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 (4 L.P.R.A. sec. 532 et seq.) con respecto a la citación y orientación a las partes, ya que existe un Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos (abril de 1995) que dispone en detalle los requisitos provistos en la ley.

Será obligación del mediador proveer a los participantes toda aquella información que los ayude a tomar una decisión informada sobre su participación en la mediación. El mediador no tomará decisiones por los participantes ni les impondrá acuerdos.

La regla hace claro que el mediador no suplirá la función del abogado en un caso, por lo que no orientará legalmente a las partes.

Regla 7.10. Conclusión de la mediación

(a) El proceso de mediación podrá darse por terminado en cualquier momento, por cualquiera de las partes involucradas o por el mediador.

(b) Una vez las partes se hayan acogido al proceso de mediación, éste podrá concluir por cualquiera de las razones siguientes:

- (1) las partes lograron un acuerdo;
- (2) las partes no lograron un acuerdo;
- (3) alguna de las partes incompareció a la vista;

(4) una o ambas partes se retiran del proceso;

(5) se venció el término de tiempo concedido por el tribunal para la mediación y las partes no solicitaron prórroga o, si la solicitaron, no les fue concedida, o

(6) cuando, a juicio del mediador, el proceso no está resultando de beneficio.

(c) El que se dé por terminada la mediación en alguna etapa de un caso no impedirá que se recurra nuevamente a este proceso si las circunstancias son favorables.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Cal. Civ. Proc. Code § 1775.9 (West, 1994); Fla. R. Ct. 10.110 (West, 1994); Idaho R. Civ. P. 16(j)(10) (1994); Ind. Rule ADR 2.7(d) (Burns, 1996); Ala. Civ. Ct. Med. R. 13 (West, 1992); National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standard 11.1 y 11.5, S.J.I. (1992).

COMENTARIO

La regla dispone que tanto las partes como el mediador tendrán la libertad de dar por terminado el proceso de mediación en cualquier momento. Así también, se señalan en la regla las razones que podrán concluir el proceso. Algunas responden a la necesidad de disminuir el riesgo de que se pueda causar daño a cualquiera de las partes o al mediador.

La regla provee, además, la posibilidad de reiniciar el proceso si en una etapa posterior del caso las circunstancias así lo favorecen.

Regla 7.11. Comunicaciones con el tribunal

(a) El mediador, luego de dar por terminada la mediación, le informará por escrito al tribunal lo siguiente:

(1) Si las partes lograron o no un acuerdo.

(2) Si alguna de las partes incompareció a las vistas.

(3) Si se venció el término concedido por el tribunal.

(4) Si una o ambas partes se retira del proceso.

(5) Si, a juicio del mediador, el proceso no está resultando de beneficio.

(b) Será responsabilidad de las partes informar el acuerdo al tribunal utilizando los criterios establecidos en la Regla 5.01 de este reglamento.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Fla. Stat. Ann. § 44.102(6) (West, 1994); Idaho R. Civ. P. 16(j)(8) (1994); Ala. Civ. Ct. Med. R. 13 (West, 1992); Ind. Rule ADR 2.7(E) (West, 1996); National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standard 12.1, S.J.I. (1992).

COMENTARIO

Para cumplir con las disposiciones sobre confidencialidad establecidas por la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 (4 L.P.R.A. sec. 532 et seq.) y la Regla 6.01 de este reglamento (Confidencialidad), la información que el mediador proveerá al tribunal sobre las razones para concluir la mediación será limitada.

La regla hace hincapié en que las partes, al informar el acuerdo al tribunal, deberán tomar en cuenta los criterios que establece la Regla 5.01 de este reglamento.

Regla 7.12. Participación de los abogados en el proceso de mediación

(a) Entrevista y sesión de orientación

Las partes podrán estar acompañadas de sus abogados durante la entrevista inicial y en la sesión de orientación que se lleve a cabo con cada parte por separado en mediación.

(b) Sesiones conjuntas

En las sesiones conjuntas se permitirá la participación de los abogados con el consentimiento de las partes y del mediador. De aceptarse la participación de abogados en las sesiones conjuntas, el mediador requerirá que cada parte esté así representada, y a los abogados les aplicarán las mismas normas que le apliquen a las partes.

(c) La función de los abogados en las sesiones conjuntas de mediación deberá limitarse a proveer asesoramiento e información a sus representados, aclarar dudas y hacer sugerencias sobre las alternativas de solución.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Ind. Rule ADR 2.7(B)(1) (Burns, 1996); Idaho R. Civ. P. 16(j)(9)(B) (1994); National Standards for Court-Connected Mediation Programs, Standards 10.1 y 10.3, S.J.I. (1992).

COMENTARIO

Aun cuando la presencia de abogados en las sesiones conjuntas de mediación ha sido objeto de controversia --porque puede darle un tono adversativo al proceso-- la regla reconoce el beneficio que

tiene para las partes el recibir asesoramiento legal antes y durante el mismo. Se estima que tal asesoramiento aumenta la probabilidad de que se logren acuerdos basados en el consentimiento informado de todas las partes.

La regla establece, en su inciso (c), la función de los abogados en las sesiones conjuntas de mediación. Dicha función está considerablemente delimitada a fin de evitar que el proceso se desnaturalice.

Cabe señalar que, en ocasiones, la presencia de abogados puede inhibir a las partes de proveer información necesaria para profundizar en la discusión y el análisis de algunos de los aspectos de su controversia. Esto ocurre mayormente en los casos de familia, por el grado de complejidad e intimidad que caracteriza las relaciones interpersonales. Por esta razón, se exige que exista consenso entre las partes y el mediador para que los abogados puedan estar presentes en las sesiones conjuntas.

CAPÍTULO 8. ARBITRAJE

Regla 8.01. Propósito

(a) El arbitraje tiene como propósito el proveer a las partes la oportunidad de presentar su versión de los hechos, las teorías legales y la evidencia dentro de un procedimiento adjudicativo más rápido e informal que el judicial. Este procedimiento culmina con la emisión de un laudo en el cual se resuelve la totalidad de las controversias y los asuntos planteados al árbitro.

(b) El procedimiento dispuesto en estas reglas en nada afecta la validez y el ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

W.D. Tex. L. R. 87(a) (West, 1996); W.D. Pa. L. R. 16.2 (West, 1996); M.D. Fla. L. R. 8.01(a) (West, 1996).

COMENTARIO

La regla define el arbitraje como un método adjudicativo que está diseñado para proveer a las partes la solución de sus controversias a través de un proceso simplificado. Este proceso permite a los litigantes exponer su versión de los hechos, sus teorías legales y la evidencia con la que cuentan sin sujeción al rigor y los formalismos procesales y evidenciarios característicos del foro judicial. El procedimiento culmina con la emisión de un laudo en el cual el árbitro o panel de árbitros resuelve la totalidad de los asuntos que se le hayan planteado.

Es necesario aclarar que el procedimiento de arbitraje dispuesto por estas reglas no sustituye ni altera la validez y el ámbito de aplicación del arbitraje comercial regulado por la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, que en la actualidad figura como la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951 (32 L.P.R.A. sec. 3201 et seq.). Dicha ley aplicará siempre que las partes en un pleito hayan pactado el arbitraje con anterioridad a la presentación de una demanda o cuando, después de presentada la demanda, las partes así lo acuerden y desistan del procedimiento judicial. La importancia de la distinción estriba en que, bajo el arbitraje tradicional, las partes inconformes con el laudo sólo podrán acudir al tribunal a

solicitar la revocación, modificación o corrección del mismo, a base de las circunstancias excepcionales y específicas que aparecen taxativamente enumeradas en los Arts. 22 y 23 de la Ley Núm. 376, supra, 32 L.P.R.A. secs. 3222 y 3223. Sin embargo, según el arbitraje regulado por este capítulo, cualquier parte que quede inconforme con el procedimiento o con el laudo tiene derecho a solicitar un juicio sin necesidad de aducir las razones para su solicitud, y el tribunal viene obligado a considerar el caso.

Regla 8.02. Casos elegibles

Serán elegibles para arbitraje todas las acciones de naturaleza civil que no estén excluidas por estas reglas.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.1 (1995); W.D. Tex. L.R. 87(c) (West, 1996); W.D. Pa. L.R. 16.2.4 (West, 1996); M.D. Fla. L.R. 8.02 (West, 1996).

COMENTARIO

Uno de los propósitos principales de los métodos alternos para la solución de conflictos es descongestionar los tribunales y reducir la carga de trabajo de los jueces y otros funcionarios del sistema judicial. A fin de lograr este objetivo, como regla general, todos los casos de naturaleza civil deben ser elegibles para arbitraje. Ello propiciará que la Rama Judicial canalice sus recursos humanos y económicos principalmente hacia la solución de aquellos casos de mayor importancia o interés público.

Es necesario señalar que el arbitraje como método alternativo para la solución de conflictos fue concebido principalmente para atender casos en los cuales el derecho aplicable haya sido claramente establecido y reiterado por los tribunales. Los casos que impliquen controversias o asuntos que no hayan sido resueltos por el Tribunal Supremo o impliquen una doctrina jurídica contradictoria o confusa, como regla general, deben resolverse en el foro judicial. De igual modo, los casos que presenten controversias de hechos muy complejas también podrían resultar poco susceptibles para referirse a este método alternativo.

Regla 8.03. Exclusiones

(a) No podrán referirse a arbitraje los casos que pertenezcan a las categorías siguientes:

(1) Los casos de naturaleza criminal.

(2) Los procedimientos incoados bajo la Ley de Menores de Puerto Rico.

(3) Las infracciones a ordenanzas municipales de naturaleza penal.

(4) Los recursos de hábeas corpus.

(5) Los recursos al amparo de la Ley de Procedimientos Legales Especiales y la Ley de Recursos Extraordinarios que requieran de una atención y disposición expedita.

(6) Los casos en los que una de las partes se encuentre recluida en una institución penal.

(7) Los casos que impliquen una reclamación de derechos civiles.

(b) El tribunal tendrá discreción para excluir cualquier caso que no pertenezca a ninguna de las categorías mencionadas en el inciso (a) de esta regla cuando, a su juicio, la naturaleza del caso, la complejidad de las controversias o cualesquiera otras circunstancias lo hagan inapropiado para arbitraje.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

D. Ariz. L.R. 56(b)(1) (1992).

COMENTARIO

Esta regla consigna las excepciones a la norma general de elegibilidad establecida en la Regla 8.02 de este Capítulo.

Las acciones de naturaleza criminal, que pueden implicar en muchos casos la pérdida de libertad del imputado, no deben desviarse del cauce judicial. La magnitud del interés involucrado justifica que se excluyan estos casos del procedimiento de arbitraje. Asimismo, hay ciertas categorías específicas de casos civiles que no deben referirse a arbitraje.

Los casos en que una de las partes se encuentra recluida en una institución penal --como podrían ser las acciones de daños y perjuicios incoadas por una víctima del confinado, por ejemplo-- se excluyeron por razones económicas, de seguridad y de conveniencia.

Además de las acciones mencionadas en los párrafos anteriores, se excluyen ciertos casos de recursos extraordinarios, los casos que implican reclamaciones de derechos civiles y los procedimientos incoados bajo la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 (34 L.P.R.A. sec. 2201 et seq.). Nótese que la regla no excluye todos los casos incoados al amparo de la Ley de Recursos Extraordinarios y de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

Aquellos casos donde no se requiera de atención o disposición expedita, serán elegibles para referirse a arbitraje.

Finalmente, en el inciso (b) de la regla se otorga discreción al tribunal para excluir del arbitraje todo caso que, a su juicio, no resulte apropiado para referirse a dicho método, independientemente de la categoría a la cual pertenezca.

Regla 8.04. Procedimiento para referir casos a arbitraje

(a) El tribunal, en el ejercicio de su discreción y tomando en consideración la naturaleza del caso, sus circunstancias específicas y la probabilidad de que el arbitraje resulte efectivo para lograr la pronta solución del mismo, podrá recomendar a las partes que sometan sus controversias a arbitraje.

(b) En caso de que las partes acojan la recomendación del tribunal, lo informarán al tribunal dentro de un plazo que no excederá de cinco (5) días a partir de la fecha en que se haya recomendado el desvío a arbitraje.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.2 (1995); W.D. Tex. L.R. 87(d)(1)(a) (West, 1996); W.D. Pa. L.R. 16.2.4(A) (West, 1995); M.D. Fla. L.R. 8.03 (West, 1996).

COMENTARIO

En la mayor parte de los reglamentos examinados en el proceso de redacción de las disposiciones de este capítulo se establecen unos procedimientos mediante los cuales ciertas categorías de casos se refieren automáticamente a arbitraje sin intervención judicial de clase alguna.

A juicio del Comité, referir un caso específico por el hecho de que pertenece a una categoría predeterminada, con abstracción de sus hechos y circunstancias, puede generar actitudes negativas hacia los métodos alternos para la solución de conflictos. El método de desvío de casos dispuesto en estas reglas, que permite al tribunal recomendar --en los casos que considere apropiados-- que las partes sometan sus controversias a arbitraje, resultará mucho más beneficioso y efectivo en las etapas iniciales de implantación de este reglamento.

El Comité reconoce las ventajas del arbitraje obligatorio vigente en otras jurisdicciones. No obstante, considera que, inicialmente, debe establecerse un arbitraje de naturaleza voluntaria. Ello le dará oportunidad al Negociado de Métodos ~~Alternos~~ para la Solución de Conflictos para realizar estudios periódicos en torno a la efectividad del método, la satisfacción de los participantes y el por ciento de solicitudes para la celebración de un juicio ordinario, entre otros aspectos. Además, permitirá a la ciudadanía y a la profesión legal acostumbrarse al método.

Regla 8.05. Referimiento a solicitud de las partes

(a) Cualquier parte en un procedimiento de naturaleza civil pendiente ante el tribunal podrá solicitar, mediante moción al efecto, que su caso sea referido al procedimiento de arbitraje regulado por este Capítulo.

(b) Cuando no haya oposición a la solicitud de referimiento o cuando ésta sea presentada por ambas partes en común acuerdo,

el tribunal referirá el caso a menos que se trate de alguno de los casos excluidos por estas reglas o que el tribunal considere que las controversias no son apropiadas para arbitraje. En caso de que alguna de las partes en el pleito se oponga a la solicitud, el caso permanecerá en el foro judicial.

(c) Las disposiciones y los procedimientos establecidos en este Capítulo aplicarán a todos los casos que se refieran a arbitraje a tenor con esta regla.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.2 (1995); W.D. Tex. L.R. 87(c)(3) (West, 1996).

COMENTARIO

Esta regla establece el procedimiento que debe seguir cualquier parte que interese que el tribunal refiera su caso al arbitraje regulado por este Capítulo.

El tribunal podrá ejercer su discreción a fin de determinar si procede lo solicitado. En caso de que alguna de las partes en el caso se oponga a lo solicitado, el tribunal no podrá referir la controversia. De lo contrario, se estaría obligando a dicha parte a someterse a arbitraje.

Regla 8.06. Efecto de la presentación de una moción dispositiva

(a) La presentación de una moción de desestimación, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones con anterioridad a la fecha señalada para la celebración de la vista inicial de arbitraje, suspenderá el arbitraje hasta que el tribunal resuelva los planteamientos formulados en la moción. La parte que presente una moción de esta naturaleza deberá notificar al árbitro con copia de la misma. Asimismo, notificará al

árbitro de cualquier providencia o disposición del tribunal con relación a la moción.

(b) El tribunal no considerará ninguna de las mociones relacionadas en el inciso (a) de esta regla que se presente con posterioridad a la celebración de la vista inicial de arbitraje.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.3(c) (1995); W.D. Tex. L.R. 87(f) (West, 1996).

COMENTARIO

Esta regla dispone que la presentación de una moción de desestimación, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones con anterioridad a la celebración de la vista inicial de arbitraje, suspenderá el procedimiento hasta que el tribunal resuelva los planteamientos formulados por las partes.

El Comité considera que la solución de este tipo de moción dispositiva no debe delegarse al árbitro. Nada se adelantaría con ello, ya que el único recurso disponible para la parte que esté inconforme con el resultado es solicitar un juicio ante un tribunal en conformidad con lo establecido en la Regla 8.18 de este Capítulo.

Además, la paralización automática de los procedimientos de arbitraje con la presentación oportuna de alguna de las mociones mencionadas en la regla está acorde con los objetivos de reducir los costos de la litigación y resolver las controversias rápidamente. Iniciar las vistas de arbitraje durante la pendencia de una moción dispositiva podría resultar en dilaciones y gastos innecesarios. Por otro lado, la presentación de alguna de las

referidas mociones con posterioridad a la vista inicial de arbitraje no paralizará los procedimientos ni tendrá que ser considerada por el tribunal. El fundamento de esta disposición es evitar que una parte que se percate en la vista inicial de arbitraje de que no tiene oportunidad de obtener el remedio o el resultado que persigue, intente detener el proceso mediante la presentación tardía de una moción dispositiva.

Regla 8.07. Cualificaciones y adiestramiento de los árbitros

(a) El procedimiento de arbitraje estará dirigido por un árbitro que deberá cumplir con los requisitos dispuestos en esta regla. No obstante, las partes podrán acordar someter su caso a un panel compuesto por tres (3) árbitros.

(b) Podrá actuar como árbitro cualquier abogado de competencia reconocida y que cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 4.03 de este reglamento.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las partes podrán acordar someter su caso a un árbitro que no esté admitido al ejercicio de la abogacía cuando en el mismo se planteen controversias técnicas o sumamente especializadas, y la intervención de un experto en la materia de la que traten las controversias pueda resultar más productiva que la de un abogado.

(d) Todo abogado que interese cualificar para actuar como árbitro en un centro adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos deberá completar el adiestramiento y los cursos exigidos por dicho Negociado y este Reglamento. El Negociado preparará y mantendrá, además, una lista actualizada de árbitros independientes cualificados por el Negociado que interesen prestar servicios ocasionales a la Rama Judicial.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.3 (1995); W.D. Tex. L.R. 87(b) (West, 1996); W.D. Pa. L.R. 16.2.3 (West, 1996); M.D. Fla. L.R. 8.01(c) (West, 1996).

COMENTARIO

En el inciso (a) de esta regla se establece que los procedimientos de arbitraje estarán dirigidos por un árbitro debidamente cualificado. Se dispone, además, que en aquellos casos en que las partes lo acuerden o el tribunal lo ordene --tomando en consideración los factores que se mencionan en la regla-- podrá intervenir un panel, que estará compuesto por tres (3) árbitros. Los casos que impliquen controversias sobre impericia profesional, disputas sobre construcción, responsabilidad del fabricante por productos defectuosos o alguna disposición de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. sec. 278 et seq., conocida como Ley sobre Contratos de Distribución, son ejemplos de reclamaciones que se prestan para la intervención de paneles.

El Comité consideró cuidadosamente tanto las ventajas como las desventajas de adoptar como norma la intervención de paneles de arbitraje. Pese a los beneficios de este sistema, se estima que su costo podría elevar demasiado el costo administrativo de los programas. La medida adoptada armoniza el interés del Comité en que los métodos alternos para la solución de conflictos estén accesibles para el mayor número posible de litigantes sin afectar las opciones de las partes que tengan recursos económicos suficientes para sufragar la intervención de un panel de árbitros.

Al analizar la deseabilidad de imponer a los candidatos para actuar como árbitros el requisito de admisión al ejercicio de la abogacía, prevaleció la visión de que procedía la imposición de tal requisito. Dadas las particularidades de este método alternativo, se deben garantizar a las partes unas salvaguardas procesales mínimas y un debido proceso de ley que, a juicio del Comité, un árbitro sin formación jurídica no está adecuadamente capacitado para proveer.

No obstante, el Comité consideró que la imposición del mencionado requisito puede privar a las partes y al tribunal de la participación de profesionales cuyas aportaciones podrían resultar sumamente valiosas en la solución de ciertas controversias. A fin de evitar ese resultado, se confirió a las partes la facultad de someter sus casos a un árbitro que no sea abogado. Lo anterior constituye la excepción y aplicará sólo en aquellos casos en que se planteen controversias técnicas o altamente especializadas y cuando todas las partes estén de acuerdo.

La regla establece que los candidatos para actuar como árbitros de los centros adscritos al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos deberán cumplir con los requisitos y el adiestramiento exigidos por el reglamento y por este Negociado. El Negociado, una vez entre en funciones, establecerá la cantidad de horas crédito y los cursos que deberán tomar los árbitros. El Negociado, además, preparará una lista de árbitros independientes cualificados que interesen que el tribunal les refiera los casos.

Regla 8.08. Selección de los árbitros

(a) Cuando las partes decidan someter su caso a un Centro de Mediación de Conflictos adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, el árbitro será designado por el Centro en conformidad con sus normas y procedimientos internos.

(b) En todos los demás casos las partes podrán, en común acuerdo, seleccionar a cualquier persona para actuar como árbitro aun cuando ésta no figure en la lista de candidatos del Negociado.

(c) Cuando el tribunal recomiende que un caso se refiera a arbitraje y las partes acojan la recomendación, deberán informarle al tribunal el nombre del candidato o los candidatos seleccionados dentro del término de diez (10) días de haberle notificado al tribunal su decisión de someter el caso a arbitraje.

(d) Cuando las partes soliciten el arbitraje al tribunal deberán informar el candidato o los candidatos seleccionados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la solución en la que el tribunal apruebe el referimiento solicitado.

(e) En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo, el tribunal examinará la lista de árbitros cualificados preparada por el Negociado y preparará otra lista con un subgrupo de los candidatos que, a su juicio, están mejor cualificados para intervenir en el caso. El número de candidatos incluido en este subgrupo se determinará tomando en consideración la cantidad de partes en el caso y si intervendrá un solo árbitro o un panel.

La lista preparada por el tribunal se someterá a la consideración de las partes y cada una de ellas recusará simultánea y secretamente a un (1) candidato. Si las partes recusan el mismo candidato o si, por alguna razón, después de efectuadas las recusaciones quedan más candidatos elegibles de los que intervendrán en el caso, el tribunal hará la selección final.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.3(a) (1995); W.D. Tex. L.R. 87(e)(1) (West, 1996); W.D. Pa. L.R. 16.2.3 (West, 1996); M.D. Fla. L.R. 8.03 (West, 1996).

COMENTARIO

A juicio del Comité, los litigantes en un caso que se refiera al método de arbitraje deben tener participación activa en la selección del árbitro o el panel de árbitros que intervendrá en su caso. El arbitraje constituye un método adjudicativo que tiene un carácter más formal que la mediación o la evaluación neutral. El Comité estima que las partes se sentirán más cómodas y satisfechas con el procedimiento y tendrán más confianza en el laudo emitido si se les provee la oportunidad de seleccionar al árbitro de su preferencia. Es por eso que en el inciso (b) de la regla se dispone que las partes podrán, en común acuerdo, seleccionar a cualquier persona para servir de árbitro aun cuando ésta no forme parte de la lista de candidatos preparada por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

El método provisto en la regla para las situaciones en que las partes no puedan llegar a un acuerdo está diseñado para proveer a las partes idéntica participación en la selección del árbitro o el panel de árbitros. Las partes deberán examinar la lista de candidatos que se les provea y recusarán, secreta y simultáneamente, el mismo número de candidatos. El tribunal intervendrá en el proceso de selección sólo cuando, después de

efectuarse las recusaciones correspondientes a cada parte, queden más candidatos elegibles de los que intervendrán en el caso.

**Regla 8.09. Orden de designación del árbitro;
declinación de la designación**

(a) En todos los casos, una vez se haya seleccionado el árbitro, el tribunal emitirá una orden en la que designe oficialmente al árbitro o panel de árbitros seleccionado para intervenir en el caso. Dicha orden será notificada de inmediato al árbitro o los árbitros y a las partes. Las partes tendrán el término de diez (10) días a partir de la notificación de la orden para informar por escrito al tribunal si han acordado que el laudo de arbitraje sea vinculante.

(b) Si el candidato o alguno de los candidatos designados no estuviera disponible o dispuesto para actuar como árbitro en el caso, deberá informarlo al tribunal dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la orden de designación. En ese caso, se dará comienzo nuevamente al proceso de selección.

COMENTARIO

El tribunal deberá, en todos los casos, emitir una orden en la que designe oficialmente al árbitro. De este modo, el árbitro quedará debidamente autorizado para citar testigos, fijar las fechas de las vistas o sesiones y desempeñar sus funciones. Las partes deberán informar al tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden, si han acordado que el laudo sea vinculante.

Cuando el candidato seleccionado no esté dispuesto o disponible para intervenir en el caso, deberá informarlo al tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

de la orden de designación. De lo contrario, se entenderá que ha aceptado la encomienda.

Regla 8.10. Jurisdicción del árbitro

(a) El árbitro tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos y las controversias que se planteen en el caso ante su consideración y deberá resolverlas en su totalidad.

(b) No obstante, cuando las partes seleccionen un árbitro o panel de árbitros que no estén admitidos al ejercicio de la abogacía, el tribunal emitirá una orden en la que delimite específicamente las controversias que podrán resolverse en el arbitraje. La orden así dictada deberá notificarse al árbitro o al panel de árbitros y a las partes. En estos casos, el árbitro o el panel de árbitros no tendrá jurisdicción sobre ningún asunto que no esté expresamente delimitado en la orden.

COMENTARIO

En conformidad con esta regla, los árbitros tendrán jurisdicción para resolver todos los incidentes y las controversias que puedan surgir en el caso. No obstante, se establece una limitación a la jurisdicción de aquellos árbitros que no estén admitidos al ejercicio de la abogacía.

El Comité estima que los árbitros que no son abogados pueden enfrentar serias dificultades al momento de interpretar las alegaciones y mociones de las partes. Para un profesional que no esté familiarizado con el lenguaje, el estilo y las particularidades de los escritos jurídicos, encontrar y delimitar las controversias específicas que se plantean en un caso puede resultar una tarea sumamente complicada. Por otra parte, las

controversias que sean estrictamente jurídicas --como podrían ser las relativas al descubrimiento de prueba o a la admisibilidad o necesidad de determinada evidencia-- no deben ser resueltas por un árbitro que no sea abogado. Previendo lo anterior, se impone al tribunal la obligación de delimitar las controversias que estos árbitros podrán resolver. En estos casos, los árbitros carecerán de jurisdicción para resolver cualquier asunto que no esté delimitado expresamente en la orden.

Regla 8.11. Facultades del árbitro

(a) En todo caso ante su consideración, el árbitro o el panel de árbitros podrá:

(1) señalar la fecha, la hora y el lugar de las vistas de arbitraje;

(2) notificar a las partes el señalamiento de las vistas;

(3) celebrar y dirigir las vistas de arbitraje;

(4) emitir órdenes de citación de testigos;

(5) tomar juramentos y afirmaciones;

(6) emitir y hacer constar por escrito las instrucciones y órdenes necesarias para lograr la más eficiente, ordenada y pronta tramitación del caso ante su consideración;

(7) imponer sanciones a las partes por su incomparecencia a las vistas de arbitraje;

(8) en las situaciones en que el árbitro sea abogado, intervenir y resolver los asuntos relativos al descubrimiento de prueba que le planteen las partes dentro del

procedimiento, así como ordenar la producción de evidencia o el descubrimiento de prueba adicional al efectuado por las partes, y

(9) emitir laudos.

(b) Las órdenes de citación de testigos serán expedidas por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, llevarán la firma del Secretario y el sello del tribunal, y se considerarán para todos los fines legales como citaciones del tribunal.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.7 (West, 1996); W.D. Tex. L.R. 87(f), (g) (West, 1996); W.D. Pa. L.R. 16.2.6(E) (West, 1996).

COMENTARIO

Esta regla dispone, en primer lugar, que el árbitro tendrá facultad para señalar la fecha, la hora y el lugar de las vistas de arbitraje, así como discreción para celebrar y dirigir las mismas. No se estableció un procedimiento específico con el fin de conferir al árbitro plena autoridad para estructurar las vistas de la forma que considere más adecuada para el logro de los objetivos de este método alternativo.

El árbitro podrá, además, emitir órdenes de citación de testigos. Estas serán expedidas por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, bajo firma del Secretario y el sello del tribunal. El incumplimiento de cualquiera de las mencionadas órdenes acarrea las mismas consecuencias que conlleva el incumplimiento de una orden de citación emitida por el tribunal.

La regla confiere al árbitro la facultad de tomar juramentos y afirmaciones para evitar la necesidad de buscar abogados-notarios que comparezcan a las vistas de arbitraje únicamente para esos

fines. Asimismo, se autoriza al árbitro a imponer sanciones a las partes por su incomparecencia a las vistas. No obstante, el árbitro no tiene poder para sancionar por desacato.

El Comité consideró necesario facultar al árbitro para emitir todas las órdenes y tomar las providencias necesarias para la más eficiente y pronta tramitación de las vistas de arbitraje. El inciso (a)(6) de la regla se redactó en términos generales, debido a que no es posible prever todas las posibles órdenes e instrucciones que puedan ser necesarias y con el propósito de no coartar la discreción del árbitro.

El Comité determinó conferir facultad a los árbitros que sean abogados para intervenir y resolver todos los asuntos relativos al descubrimiento de prueba y para ordenar la producción de evidencia o el descubrimiento de prueba adicional al efectuado por las partes. No obstante, en aras de salvaguardar los intereses de las partes, la Regla 8.12(a) establece que el descubrimiento de prueba siempre estará sujeto a la supervisión del tribunal.

Regla 8.12. Órdenes protectoras

(a) No obstante lo dispuesto en la Regla 8.11(a)(8) de este Capítulo, el descubrimiento de prueba en el procedimiento de arbitraje estará sujeto a la supervisión del tribunal en todo momento. Cualquier parte que no esté de acuerdo con alguna determinación del árbitro o del panel de árbitros relativa al descubrimiento de prueba, podrá presentar una moción al tribunal en la que solicite una orden protectora.

(b) El tribunal podrá, por justa causa, emitir cualquier orden para proteger de hostigamiento, perturbación u opresión, o de

cualquier gasto o molestia indebida a la parte que solicite su intervención. A ese fin, el tribunal podrá tomar cualquiera de las medidas provistas en las Reglas de Procedimiento Civil. Si la moción que solicita una orden protectora al amparo de esta regla es denegada en todo o en parte, el tribunal ordenará al solicitante que cumpla con lo ordenado o dispuesto por el árbitro bajo aquellos términos y condiciones que sean justos.

COMENTARIO

En la Regla 8.11(a)(8) de este Capítulo se confirió a los árbitros la autoridad para intervenir en incidentes y controversias relativas al descubrimiento de prueba. El Comité, tomando en consideración la importancia de la fase de descubrimiento y el hecho de que las reglas permiten la intervención de profesionales que no sean abogados, deliberó extensamente en cuanto a la deseabilidad de conferirles dicha facultad. Concluyó que era necesario otorgársela para evitar las intervenciones continuas del tribunal en el procedimiento, así como las dilaciones que dichas intervenciones conllevan.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los aspectos relativos al descubrimiento de prueba siempre deben estar sujetos a la supervisión del tribunal. Esta regla consigna que la parte que esté inconforme con alguna determinación del árbitro relativa al descubrimiento de prueba podrá recurrir al tribunal en solicitud de una orden protectora. El tribunal puede emitir cualquier orden o tomar cualquier providencia necesaria para proteger a la parte de gastos innecesarios, hostigamiento, molestias, perturbaciones u opresiones en conformidad con la autoridad que le confiere la vigente Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

Regla 8.13. Vistas de arbitraje

(a) La vista inicial de arbitraje deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la orden de designación del árbitro o panel de árbitros. El árbitro señalará la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará dicha vista y notificará adecuadamente a las partes.

(b) Las partes deberán someter un escrito breve en el cual identifiquen toda la prueba documental, real y testifical que se proponen presentar en la vista por los menos siete (7) días antes de la fecha señalada para la vista. Dicho escrito deberá notificarse a todas las partes en el caso. El árbitro podrá negarse a recibir en evidencia cualquier exhibit o testimonio que no se haya incluido en el informe.

(c) Los procedimientos ante el árbitro o panel de árbitros se llevarán a cabo informalmente. Los hechos, las controversias y las teorías legales del caso se presentarán principalmente por medio de las argumentaciones y los planteamientos de los abogados de las partes y de la evidencia documental o real.

(d) La presentación de la prueba testifical en las vistas de arbitraje deberá utilizarse lo menos posible. Antes de declarar, todo testigo expresará su propósito de decir la verdad mediante juramento, afirmación o de cualquier otro modo que, a juicio del árbitro o panel de árbitros, obligue al testigo a decir la verdad. En caso de que un testigo falte a su juramento o afirmación, quedará sujeto a perjurio en conformidad con las disposiciones aplicables del Código Penal de Puerto Rico. Las partes tendrán derecho a contrainterrogar a los testigos que se presenten en el procedimiento.

(e) Las Reglas de Derecho Probatorio (Evidencia) podrán utilizarse como guías en las vistas de arbitraje, pero se aplicarán flexiblemente. No obstante, las reglas sobre privilegios aplicarán estrictamente.

(f) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro o panel de árbitros podrá emitir el laudo a base de una relación bajo juramento de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición, de declaraciones juradas o de cualquier otra prueba que, a juicio del árbitro o panel de árbitros, sea suficiente para demostrar los méritos de la posición de dicha parte. El árbitro o panel de árbitros tendrá discreción para requerir una prueba adicional a la provista por la parte compareciente cuando estime que algún hecho o cualquier asunto no ha sido debidamente acreditado.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.7 (1995); W.D. Tex. L.R. 87(f) (West, 1996); W.D. Pa. L.R. 16.2.6 (West, 1996); M.D. Fla. L.R. 8.04 (West, 1996).

COMENTARIO

El inciso (a) de esta regla establece que el árbitro deberá señalar la fecha, la hora y el lugar de la vista inicial de arbitraje. Dicha vista deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la orden de designación del árbitro o panel de árbitros.

Las partes deben someter un informe escrito en el cual identifiquen la prueba que se proponen presentar en la vista de arbitraje. Dicho informe deberá ser presentado dentro del término dispuesto. Esta regla faculta al árbitro para negarse a considerar cualquier prueba que no haya sido identificada en el informe. A juicio del Comité, esta última disposición es necesaria a fin de evitar las dilaciones y el elemento sorpresa.

Los incisos (c), (d) y (e) de esta regla se refieren a la naturaleza de las vistas de arbitraje y a la presentación de prueba en las mismas. En síntesis, se establece que los hechos, las versiones y las teorías de las partes se presentarán principalmente mediante exposiciones orales de los abogados y de la evidencia real o documental. Se dispone, además, que las Reglas de Derecho Probatorio (Evidencia) aplicarán flexiblemente, excepto las reglas sobre privilegios, que serán de aplicación estricta. Todas las medidas contenidas en estos incisos van dirigidas a garantizar, por una parte, la brevedad e informalidad del procedimiento de arbitraje y, por otra parte, la tramitación ordenada y la seriedad del mismo.

En conformidad con el inciso (d) de esta regla, la prueba testifical deberá utilizarse lo menos posible. En tales situaciones, el testigo prestará juramento o afirmación de su intención de declarar la verdad. El testigo que falte a su juramento o afirmación quedará sujeto a perjurio en conformidad con las disposiciones aplicables del Código Penal de Puerto Rico.

Finalmente, el inciso (e) de esta regla dispone que la incomparecencia de una parte no será motivo para la suspensión de ninguna vista de arbitraje, pero la parte compareciente deberá demostrar los méritos de su posición a satisfacción del árbitro.

Regla 8.14. Transcripción o grabación de los procedimientos

- (a) Cualquiera de las partes podrá, a su costo, grabar o transcribir los procedimientos

que se lleven a cabo ante el árbitro o panel de árbitros.

(b) En ausencia de estipulación, ninguna parte de una transcripción o grabación de los procedimientos podrá admitirse en evidencia en un juicio ordinario ante el tribunal, salvo en un procedimiento penal por perjurio.

(c) Las partes podrán, mediante acuerdo escrito y para cualquier fin, estipular la admisibilidad en evidencia de las transcripciones o grabaciones en un juicio ordinario ante el tribunal. Cualquier acuerdo o estipulación de esta índole deberá presentársele al tribunal y llevará la firma de las partes o sus abogados.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.7(b) (1995); W.D. Tex. L.R. 87(f)(5) (West, 1996); W.D. Pa. L.R. 16.2.6(H) (West, 1996); M.D. Fla. L.R. 8.04(e) (West, 1996).

COMENTARIO

Esta regla consigna el derecho que tienen las partes a grabar o a transcribir los procedimientos de arbitraje. Es importante aclarar que, en ausencia de un acuerdo entre las partes, las grabaciones o transcripciones tomadas en dichos procedimientos no podrán admitirse como prueba en un juicio ordinario. No obstante, sí podrán admitirse en evidencia en cualquier procedimiento penal por perjurio. Esta disposición responde al interés del Comité en fomentar la veracidad de los testimonios que se presten en el arbitraje.

A tenor con las disposiciones de esta regla, y cuando las partes así lo estipulen, las transcripciones o grabaciones podrán utilizarse para cualquier fin en un juicio ordinario posterior.

Esto significa que pueden usarse lo mismo para impugnar testigos o como prueba sustantiva. El Comité considera que esta disposición será beneficiosa en la medida en que las partes pueden acordar someter el caso a base de la transcripción estipulada o someter una transcripción total o parcial y presentar en el juicio sólo la prueba testifical o documental que no se desfiló ante el árbitro o panel de árbitros. Esto le ahorrará tiempo y recursos tanto al tribunal como a las partes.

Regla 8.15. Laudo de arbitraje; término para rendirlo

(a) Terminado el procedimiento de arbitraje, el árbitro o panel de árbitros emitirá su decisión mediante un laudo. En ausencia de acuerdo o estipulación, el laudo no tendrá que emitirse conforme a derecho.

El laudo será breve y conciso, expresará claramente los remedios concedidos a la parte prevaleciente y estará firmado por el árbitro o por dos (2) de los árbitros, si el caso se presentó ante un panel. No será necesario que el laudo incluya determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

(b) El laudo de arbitraje deberá emitirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la última vista de arbitraje. Las partes podrán acortar o prorrogar dicho término mediante acuerdo escrito.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.8 (1995); W.D. Tex. L.R. 87(g) (West, 1996);
W.D. Pa. L.R. 16.2.7 (West, 1996); M.D. Fla. L.R. 8.05 (West, 1996).

COMENTARIO

En el inciso (a) de esta regla se dispone que el laudo de arbitraje será breve y conciso, expresará los remedios concedidos a la parte que prevalezca en el procedimiento y estará firmado. El laudo no tendrá que emitirse conforme a derecho, excepto en aquellos casos en que las partes, mediante estipulación escrita, acuerden lo contrario. A fin de evitar dilaciones en la emisión del laudo, la regla dispone que el laudo no tiene que contener determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho.

El plazo concedido por el inciso (b) de la regla para que el árbitro emita el laudo podría resultar excesivo en algunos casos sencillos o demasiado breve en casos más complejos o en los que intervenga un panel de árbitros. Por esta razón, se confiere a las partes la facultad de prorrogar o alterar dicho término mediante acuerdo escrito suscrito por las partes o sus abogados.

Regla 8.16. Notificación del laudo

(a) El árbitro notificará el laudo a las partes por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo y remitirá al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos una copia del laudo en un sobre sellado. Dicho sobre se archivará en el Negociado durante los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo a las partes.

(b) En los casos en los que se haya pactado que el laudo será vinculante, el árbitro remitirá el laudo inmediatamente a las partes y al tribunal por correo o mediante servicio de entrega personal.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.8(c) (1995); W.D. Tex. L.R. 87(g)(1) (West, 1996); W.D. Pa. L.R. 16.2.7 (West, 1996); M.D. Fla. L.R. 8.05 (West, 1996).

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla se dirigen a salvaguardar la confidencialidad del arbitraje y la imparcialidad de los procedimientos judiciales.

En conformidad con los términos de esta regla, el árbitro deberá notificar el laudo a las partes y remitir una copia del mismo al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Dicha agencia será responsable de retener la copia del laudo durante el término dispuesto en la regla y remitirla al tribunal para que éste dicte sentencia en conformidad con sus términos, en caso de que no se solicite juicio de novo ordinario. La sentencia así dictada será final y firme. Si las partes deciden ejercer su derecho de litigar su caso en el tribunal, éste podrá utilizar el laudo al dictar sentencia para fines de imponer sanciones.

Cuando el laudo sea vinculante, el árbitro será responsable de remitirlo de inmediato a las partes y al tribunal para que se dicte sentencia en conformidad con los términos del mismo.

Regla 8.17. Efecto del acuerdo de que el laudo sea vinculante

En los casos en los que se haya convenido que el laudo sea vinculante, ninguna de las partes podrá solicitar la celebración de un

juicio ordinario. No obstante, el laudo podrá revocarse, modificarse o corregirse en conformidad con lo dispuesto en la Regla 8.20 de este reglamento.

COMENTARIO

El Comité estima que, aun en los casos en que las partes acuerden que el laudo sea vinculante, es necesario proveer un mecanismo para que el tribunal pueda revisarlo, modificarlo o corregirlo. Ello será posible sólo en las circunstancias de excepción que se establecen en la Regla 8.20 de este reglamento, sobre revocación, corrección o modificación de laudos.

Regla 8.18. Sentencia

(a) Transcurridos los veinte (20) días relacionados en la Regla 8.19(a) sin que se solicite la celebración de un juicio ordinario, la parte victoriosa deberá presentar una moción en la que informe dicha circunstancia al tribunal y solicite que se ordene al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos que remita el sobre contentivo del laudo a la Secretaría del tribunal.

(b) La Secretaría del tribunal deberá unir el laudo al expediente del caso y lo remitirá al juez, quien lo adoptará y dictará sentencia en conformidad con sus términos. Dicha sentencia tendrá la validez y los mismos efectos de una sentencia dictada en un procedimiento judicial, pero no será revisable por el Tribunal de Circuito de Apelaciones de ningún modo.

(c) En caso de que las partes hayan pactado que el laudo sea vinculante, la Secretaría del tribunal unirá el laudo al expediente del caso y lo remitirá al juez, quien dictará sentencia en conformidad con sus términos.

COMENTARIO

En los casos en los que no se haya acordado que el laudo sea vinculante, y transcurrido el término para solicitar la celebración de un juicio ordinario, el Negociado deberá remitir el laudo al tribunal para que se dicte sentencia en conformidad. Cuando se haya acordado que el laudo sea viculante, será responsabilidad del árbitro remitirlo de inmediato al tribunal, que deberá dictar sentencia en la que acoja los términos del laudo.

Regla 8.19. Solicitud de juicio

(a) A menos que las partes hayan convenido que el laudo sea vinculante, cualquiera de las partes que no esté conforme con la decisión del árbitro o panel de árbitros podrá presentar una moción al tribunal en la que solicite la reinstalación de los procedimientos dentro del plazo jurisdiccional de veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. De solicitarse oportunamente, el caso se colocará en el calendario del tribunal y seguirá su curso como si no hubiera sido referido a arbitraje.

(b) De solicitarse la celebración de juicio ordinario, el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos retendrá el sobre contentivo del laudo hasta la etapa de dictar sentencia.

(c) El tribunal estará impedido de inquirir sobre los procedimientos llevados a cabo ante el árbitro, la conducta de las partes en el arbitraje o el laudo. Asimismo, en ausencia de estipulación, ni las partes ni sus abogados podrán divulgar al tribunal información alguna relativa a dichos asuntos.

(d) El tribunal no podrá solicitar el sobre sellado contentivo del laudo hasta que dicte sentencia. En ese momento, el tribunal quedará autorizado para abrir el sobre y examinar el laudo, a fin de determinar si

procede la imposición de sanciones en conformidad con lo dispuesto en la Regla 8.21 de este reglamento.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.9 (1995); W.D. Tex. L.R. 87(h) (West, 1996); W.D. Pa. L.R. 16.2.8 (West, 1996); M.D. Fla. L.R. 8.06 (West, 1996).

COMENTARIO

Esta regla establece expresamente el derecho de las partes a solicitar la reinstalación de los procedimientos en el tribunal dentro del término provisto por la regla.

En los procedimientos ante el tribunal, éste estará impedido de considerar los acontecimientos del procedimiento de arbitraje y el resultado del mismo. En ausencia de estipulación, se considerará conducta impropia de una parte divulgar información relativa a los procedimientos de arbitraje. De igual modo, será impropio que el tribunal cuestione a las partes sobre el particular durante la pendencia del juicio.

Lo dispuesto en el inciso (c) es una medida para asegurar la confidencialidad del arbitraje. Se prohíbe al tribunal solicitar el laudo de arbitraje hasta tanto haya dictado sentencia y se establece que sólo podrá considerar el mismo para determinar temeridad, en conformidad con las disposiciones de la Regla 10 de este reglamento. El tribunal no podrá considerar el laudo para ningún otro fin.

Regla 8.20. Revocación, modificación o corrección del laudo

(a) En los casos en los que se haya pactado que el laudo sea vinculante, el tribunal podrá, mediante moción presentada por cualquiera de las partes, dictar una orden que revoque el laudo:

(1) cuando el laudo se haya obtenido mediante corrupción, fraude u otro medio indebido;

(2) cuando el árbitro haya incurrido en parcialidad o corrupción evidente;

(3) cuando los árbitros actúen erróneamente al rehusarse a admitir evidencia pertinente y material a la controversia;

(4) en caso de que se trate de un árbitro no admitido al ejercicio de la abogacía, cuando se extienda en sus funciones o no resuelva de forma final y definitiva la controversia delimitada por el tribunal.

(b) De igual forma, el tribunal podrá intervenir, a solicitud de cualquiera de las partes, y modificar o corregir el laudo:

(1) cuando haya un error de cálculo evidente en cuanto a las cifras o error evidente en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad;

(2) cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia, y

(3) en caso de que intervenga un árbitro no admitido al ejercicio de la abogacía, cuando resuelva sobre materias que no le hayan sido sometidas.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

32 L.P.R.A. secs. 3222-3223.

COMENTARIO

El Comité estima que es necesario proveer a las partes que hayan acordado que el laudo sea vinculante un mecanismo para revocar, modificar o corregir el laudo.

Las causas enumeradas en la regla proceden de los Arts. 22 y 23 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. secs. 3222 y 3223, pero han sido adecuadas al procedimiento implantado en este reglamento. Se omitieron aquellas causas que no son aplicables al arbitraje como método alternativo y las que el Comité estimó que no eran lo suficientemente restrictivas.

Regla 8.21. Sanciones

(a) La parte que prevalezca en el procedimiento de arbitraje y obtenga en el juicio ordinario una cantidad igual o menor a la obtenida en el laudo perderá su derecho a recuperar las costas y los gastos del procedimiento judicial, así como cualquier suma a la cual podría tener derecho por concepto de honorarios de abogado.

(b) En caso de que la parte perdedora en el arbitraje solicite un juicio ordinario en el cual obtenga el mismo resultado, deberá reembolsar a la parte prevaleciente las costas y desembolsos del litigio, así como cualquier suma que se le haya adjudicado por concepto de honorarios de abogado. Asimismo, tendrá que reembolsar a la parte prevaleciente las costas y los gastos del procedimiento de arbitraje.

(c) En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal ordenará a las partes que depositen o afiancen el monto estimado de la compensación, pudiendo requerir depósitos adicionales para ajustarla a la compensación real a pagarse. Cualquier sobrante será reintegrado a las partes al finalizar el arbitraje.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

N.D. Oh. L.R. 7:4.10 (1995); W.D. Tex. L.R. 87(h)(3) (West, 1996); M.D. Fla. L.R. 8.06(d) (West, 1996).

COMENTARIO

En la mayor parte de los distritos federales examinados por el Comité para la preparación de estas reglas se impone a las partes que solicitan juicio ordinario el depósito de una suma equivalente a la totalidad de los honorarios del árbitro o panel de árbitros. Cuando dicha parte obtiene un resultado igual o menos favorable que el obtenido en el arbitraje, la referida suma es retenida por el tribunal. Aun cuando dicha medida resulta ser un mecanismo de disuasión efectivo a las partes que soliciten innecesariamente un juicio ordinario, se estima que en un sistema como el nuestro podría considerarse como una medida punitiva que podría generar actitudes negativas hacia el proceso. No obstante, es imperativo que exista alguna medida que contribuya a evitar que las partes soliciten juicio ordinario cuando no estén totalmente conformes con la decisión del árbitro. No hacerlo limitaría severamente la efectividad del arbitraje. Por tal razón, la regla dispone para los casos en que la parte ganadora solicita un juicio ordinario y los casos en que sea la parte perdedora en el arbitraje la que solicita el juicio ordinario.

Regla 8.22. Ejecución de la sentencia

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla en conformidad con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento

Civil relativas a la ejecución de las sentencias.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Reglas 51.1 y 51.10 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

COMENTARIO

En los casos en los que alguna de las partes solicita la celebración de un juicio ordinario, el tribunal no acoge el laudo, sino que dicta la sentencia que proceda. Por lo tanto, son aplicables las reglas sobre ejecución de sentencia de las Reglas de Procedimiento Civil.

En todos los demás casos, el laudo deberá ser remitido al tribunal, el cual lo acogerá y dictará sentencia en conformidad con sus términos. En consecuencia, las partes también tendrán a su disposición los mecanismos sobre ejecución de sentencia.

CAPÍTULO 9. EVALUACIÓN NEUTRAL

Regla 9.01. Propósito

El procedimiento de evaluación neutral tiene como propósito permitir a los litigantes que obtengan una evaluación razonada y no vinculante de su caso en los méritos. Dicha evaluación se basará en la información que las partes suministren al evaluador neutral, la que deberá incluir su versión de los hechos, sus teorías legales y la prueba disponible.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

E.D. Miss. Gen. Order, ADR, I(A) (1993).

COMENTARIO

El proceso de evaluación neutral está diseñado para proveer a las partes un foro imparcial en el cual obtener una opinión sobre sus probabilidades reales de prevalecer en el caso y la oportunidad de negociar una transacción en una etapa procesal temprana. En los casos en los que no se logre una transacción, el proceso proveerá a las partes asistencia en la preparación y estructuración del descubrimiento de prueba, así como en la simplificación y aclaración de las controversias de hechos y de derecho.

Además de señalar el propósito del procedimiento, la regla hace hincapié en el carácter no vinculante de la decisión del evaluador. En conformidad con las disposiciones de la Regla 7(b) de este reglamento, una vez el tribunal refiere un caso a evaluación neutral las partes están obligadas a pasar por el proceso y conocer el criterio de evaluador. Por esta razón, el Comité consideró prudente establecer expresamente que, a pesar del carácter obligatorio del procedimiento, las partes no están obligadas a adoptar las determinaciones del evaluador ni a actuar en conformidad con las mismas.

Finalmente, la regla establece el deber de las partes de proveerle al evaluador neutral información esencial relativa al caso, de modo que éste tenga los elementos de juicio necesarios para emitir su opinión y llevar a cabo sus funciones adecuadamente.

Regla 9.02. Casos elegibles

(a) Serán elegibles para el procedimiento de evaluación neutral todos los

casos de naturaleza civil. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, determinará los casos que se referirán al procedimiento de evaluación neutral, tomando en consideración las probabilidades de que este mecanismo resulte efectivo para lograr la pronta solución de las controversias planteadas por las partes.

(b) A fin de evaluar las probabilidades de efectividad de la evaluación neutral en cada caso, el tribunal deberá considerar, entre otros, los factores siguientes:

- (1) La naturaleza del caso.
- (2) La posibilidad de lograr un acuerdo.
- (3) La necesidad de proveer remedios de emergencia antes del referimiento.
- (4) Los costos y riesgos de la litigación.

(c) En los casos que impliquen controversias de interés público, el tribunal deberá sopesar el interés de las partes en que su caso se resuelva rápida y económicamente, frente a la importancia del interés público y la necesidad de aclarar o establecer una norma o precedente judicial. Cuando, a juicio del tribunal, el interés público sea mayor o más importante que el interés de las partes, el caso no deberá referirse a evaluación neutral.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

E.D. Mo. Gen. Order, ADR, IV(B) (1993); N.D. Oh. L.R. 7:7.2 (West, 1996).

COMENTARIO

El inciso (a) de esta regla dispone que todos los casos de naturaleza civil son elegibles para referirse al procedimiento de evaluación neutral. El tribunal tiene facultad para referir todos aquellos casos que, a su juicio, hayan de beneficiarse de dicho

trámite, ya sea porque éste contribuya a que se materialice un acuerdo o transacción, o porque ayude a las partes a simplificar controversias y estructurar el descubrimiento de prueba de la manera más eficiente y económica posible.

En el inciso (b) de la regla se enumeran algunos de los factores que, a juicio del Comité, pueden ayudar al tribunal a determinar si un caso debe referirse a este método alterno. En aquellos casos en los que sean las partes quienes soliciten el desvío del caso al evaluador, se tomarán en consideración los mismos factores. Esto implica que el tribunal siempre tendrá plena discreción para referir un caso al procedimiento de evaluación neutral, a cuyos fines analizará con detenimiento los beneficios que puedan derivarse del desvío.

El inciso (c) establece que cuando se trate de un caso en el que se planteen controversias de interés público, el tribunal vendrá obligado a considerar unos criterios adicionales. Tendrá que hacer un balance entre el interés particular de las partes, la importancia del interés público involucrado y la necesidad de establecer o aclarar una norma o precedente judicial. Siempre que el tribunal entienda que el interés público es mayor o más importante que el interés particular, deberá abstenerse de referir el caso.

Regla 9.03. Procedimiento para referir casos

(a) El envío de un caso al procedimiento de evaluación neutral deberá llevarse a cabo en las etapas procesales tempranas del mismo. No obstante, el tribunal tendrá discreción

para referir un caso en cualquier etapa posterior cuando, considerada la naturaleza del caso o las circunstancias específicas del mismo, ello fomente la mayor efectividad del método alterno y la más pronta solución del caso.

(b) Una vez el tribunal determine referir un caso al procedimiento de evaluación neutral, emitirá una orden en la que notifique a las partes su decisión.

COMENTARIO

Uno de los propósitos principales de los métodos alternos para la solución de conflictos, según surge de la Introducción y la Regla 1 de este reglamento, es reducir los costos y la dilación en la solución de conflictos y lograr un mejor aprovechamiento de los recursos del sistema. La mejor forma de promover efectivamente estos principios es utilizar los métodos alternos en las etapas procesales tempranas del caso.

El procedimiento de evaluación neutral ofrece a las partes una opinión objetiva sobre los méritos de sus planteamientos y sus probabilidades reales de prevalecer en el caso. Además, promueve que las partes lleguen a transigir sus reclamaciones y las ayuda a estructurar el descubrimiento de prueba de manera ordenada y efectiva. Estos objetivos están acordes con una política de desvío temprano de los casos. El tribunal debe referir los casos tan pronto como sea posible una vez sometidas las alegaciones y antes de que el descubrimiento de prueba se encuentre en una etapa avanzada.

Aun cuando esta debe ser la norma, el Comité estima que el tribunal debe tener facultad para referir un caso en etapas

procesales posteriores, dependiendo de la naturaleza del caso y sus circunstancias específicas. En ciertas situaciones, la evaluación neutral tendrá mayores probabilidades de rendir resultados positivos si se lleva a cabo en una etapa más avanzada de los procedimientos. Por todas estas razones, en el inciso (a) de esta regla se establecen unas directrices claras, sin imponer normas rígidas que puedan coartar la discreción del tribunal para determinar cuál es el momento más adecuado para referir cada caso a un método alternativo.

Regla 9.04. Cualificaciones y deberes del evaluador neutral

(a) Podrá actuar como evaluador neutral cualquier abogado o experto en la materia de la que trate el caso, de competencia reconocida y que cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 4.03 de este reglamento.

(b) En los casos ante su consideración, el evaluador deberá servir como facilitador a los fines de:

(1) generar análisis y discusión sobre las controversias, las debilidades y los puntos fuertes de la posición de cada una de las partes;

(2) identificar las controversias principales;

(3) identificar las áreas sobre las cuales no existe controversia y fomentar las estipulaciones entre las partes;

(4) calcular el valor estimado del caso;

(5) explorar las posibilidades de transacción, y

(6) ayudar a las partes a simplificar controversias y a diseñar un descubrimiento de prueba adecuado y efectivo.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

D.R.I. L.R. VI(B)(1), IX(A)(4) (1995); D. Vermont Local Rule 12(e)(1), 12(i)(2) (1993); Northern District of California Amended General Order No. 26.6(b) (1990).

COMENTARIO

En el proceso de aprobación del reglamento se discutió ampliamente la deseabilidad de exigir a los evaluadores neutrales el requisito de admisión al ejercicio de la abogacía. El Comité determinó no imponer dicho requisito por estimar que en ciertos casos es preferible la intervención de un experto en la materia sobre la cual gira la controversia. Controversias complejas sobre vicios de construcción, impericia médica o liquidaciones de herencias o sociedades legales de gananciales son ejemplos ilustrativos de las situaciones en las cuales la intervención de un perito en la materia podría resultar más productiva que la de un abogado. La imposición del mencionado requisito privaría al tribunal y a las partes del beneficio de recurrir a profesionales que podrían enriquecer el programa de evaluación neutral con sus conocimientos y experiencia.

El principio que subyace el inciso (b) de esta regla es que el evaluador neutral debe ser un agente que facilite la comunicación entre las partes y las ayude a resolver sus conflictos rápida y eficientemente. El logro de los objetivos enumerados en este

inciso debe ser la meta primordial del evaluador, quien deberá dirigir todos sus esfuerzos en esa dirección.

Regla 9.05. Designación del evaluador neutral

(a) En los casos que se refieran a un centro adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, el evaluador neutral será designado por el Centro de Mediación de Conflictos en conformidad con sus normas y procedimientos internos.

(b) En todos los demás casos, las partes podrán, en común acuerdo, seleccionar a cualquier persona para que intervenga como evaluador neutral aun cuando ésta no figure en la lista de candidatos del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

Las partes informarán al tribunal el nombre del candidato o los candidatos seleccionados dentro de los diez (10) días de la notificación de la orden de referimiento.

(c) En caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo para designar un evaluador neutral en conformidad con el método dispuesto en el inciso anterior, el tribunal hará la designación correspondiente a base de la lista de evaluadores certificados preparada por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

(d) El tribunal emitirá una orden en la que designe oficialmente al evaluador neutral seleccionado para intervenir en el caso. Dicha orden se notificará de inmediato al evaluador y a las partes. Si el candidato o alguno de los candidatos designados no estuviera disponible o dispuesto para actuar como evaluador neutral en el caso, deberá informarlo al tribunal dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la orden de designación. En ese caso, se dará comienzo nuevamente al proceso de selección.

(e) Si el evaluador neutral o alguna de las partes se percata de algún hecho que pueda arrojar dudas en torno a la imparcialidad del evaluador con posterioridad a su designación, deberá seguirse el procedimiento establecido en la Regla 4.05 de este reglamento.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

District of Vermont Local Rule 12(f)(2) (1994); Eastern District of Missouri General Order Pertaining to ADR, II(D)(2) (1993); Northern District of California Amended General Order No. 26.3(h) (1990).

COMENTARIO

Esta regla dispone el procedimiento para la selección del evaluador neutral que habrá de intervenir en un caso. Al igual que en mediación y arbitraje, se establece que cuando el caso se refiera a un Centro de Mediación de Conflictos adscrito al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, el Centro designará al evaluador en conformidad con sus procedimientos internos.

Regla 9.06. Procedimientos anteriores a la sesión de evaluación

(a) El evaluador neutral señalará una fecha para la sesión de evaluación y la notificará a las partes dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la orden que refiera el caso a evaluación neutral. En la notificación de la sesión, el evaluador podrá solicitar a las partes que le envíen copia de las alegaciones y los escritos presentados en el procedimiento judicial.

(b) Examinadas las alegaciones y los escritos el evaluador podrá, a su discreción, requerir de cada una de las partes que le someta un informe escrito por lo menos

siete (7) días antes de la fecha señalada para la celebración de la sesión. Podrá, además, requerir copia de aquellos documentos que, a su juicio, puedan ayudarle a descargar sus funciones adecuadamente.

El informe contendrá la información siguiente:

- (1) Una breve relación de los hechos en que se basa la reclamación.
- (2) Las teorías legales aplicables.
- (3) Las controversias de hechos y de derecho.
- (4) La identificación de aquellas controversias de hecho y de derecho cuya pronta solución pueda reducir el ámbito del caso o contribuir significativamente a la productividad y efectividad de las discusiones transaccionales.
- (5) La identificación de cualquier método de descubrimiento de prueba que pueda contribuir significativamente a los esfuerzos para transigir el caso.
- (6) La identificación o designación de aquellas personas autorizadas por las partes para comparecer a la sesión en su representación y tomar decisiones en su nombre.

(c) Las partes podrán someter con el informe copias de los documentos en los que se base la reclamación o llevarlos consigo a la sesión de evaluación. En caso de que alguna de las partes interese ofrecer en la sesión documentos que no obren en el expediente judicial ni se hayan hecho formar parte del informe, deberá notificar con copia de los mismos a todas las partes y al evaluador neutral. Dicha notificación se hará personalmente, por lo menos dos (2) días antes de la fecha señalada para la celebración de la sesión. El evaluador podrá negarse a considerar los documentos que no hayan sido debidamente notificados.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

District of Rhode Island ADR Amended Plan, Rules IX(2)(A), IX(2)(B) (1995); District of Vermont, Local Rule 12(h)(1) (1994); Northern District of California Amended General Order No. 26(3)(i), 26(4) (1990).

COMENTARIO

El inciso (a) de esta regla confiere al evaluador facultad para señalar la fecha, la hora y el lugar de la celebración de la sesión inicial de evaluación y las sesiones subsiguientes. El evaluador deberá notificar a las partes del señalamiento y podrá solicitar que se le envíe copia de las alegaciones y los escritos presentados en el tribunal. Esta disposición tiene como fin permitirle al evaluador tener acceso a la información que necesita para realizar sus funciones y para determinar si debe requerir de las partes la presentación de informes escritos.

En virtud del inciso (b) de esta regla, el evaluador queda facultado para requerir a las partes la presentación de un informe escrito con anterioridad a la sesión de evaluación y cuando lo estime necesario.

En varias de las jurisdicciones de Estados Unidos que han implementado el procedimiento de evaluación neutral, la presentación del informe es compulsoria. Sin embargo, el Comité considera que imponer a los abogados el requisito de preparar un informe escrito en todo caso que se refiera a un evaluador neutral, representa una carga adicional que podría generar actitudes negativas hacia el proceso. Además, el informe podría resultar

innecesario en muchas ocasiones. Como consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta que estas reglas deben fomentar que las partes y sus abogados acudan voluntariamente a los métodos alternos para la solución del conflicto, la presentación del informe estará limitada a los casos en que el evaluador neutral, en el ejercicio de su discreción, lo requiera.

En casos sencillos, cuando el evaluador entienda que con las alegaciones y los escritos presentados por las partes tiene suficiente información o cuando, a su juicio, con una breve exposición oral el mismo día de la sesión pueda obtener los datos que le permitan descargar sus funciones adecuadamente, no será necesario que se soliciten informes. En casos de mayor complejidad o en aquellas situaciones en que lo juzgue conveniente, el evaluador tiene facultad para requerirlos. Los informes serán breves y sencillos, y contendrán la información que se enumera en la regla.

El inciso (c) establece que si las controversias planteadas en el caso se basan en algún contrato o documento, las partes podrán someter copia del mismo al evaluador neutral. Las partes tienen la opción de anejar las copias al informe o llevarlas consigo a la sesión.

Cuando alguna de las partes interese llevar a la sesión documentos que no obren en el expediente del caso ni que se hayan incluido en los informes, deberá notificar a las demás partes y al evaluador neutral en conformidad con el procedimiento establecido en este inciso. El requisito de notificación garantiza el derecho

de las partes a prepararse adecuadamente y elimina el elemento sorpresa. Además, minimiza las dilaciones y los contratiempos que podrían surgir como resultado de permitirle a las partes llevar a la sesión los documentos que el evaluador no haya tenido oportunidad de examinar previamente. El evaluador puede negarse a recibir o a considerar los documentos que no hayan sido debidamente notificados, a cuyo fin podrá tomar en cuenta, entre otros factores, el perjuicio que ello podría ocasionar a las demás partes así como las dilaciones al proceso.

Regla 9.07. Sesiones de evaluación

(a) El evaluador neutral tendrá autoridad para señalar la fecha, la hora y el lugar en que habrán de celebrarse las sesiones de evaluación y para estructurarlas y dirigir las.

(b) Los procedimientos ante el evaluador neutral se llevarán a cabo informalmente. Los hechos, las controversias y las teorías legales del caso se presentarán principalmente por medio de las exposiciones de los abogados o de las partes.

(c) La autoridad del evaluador neutral se limita a los procedimientos que se lleven a cabo ante sí. El evaluador no tendrá facultad para ordenar a las partes o a sus abogados a tomar ninguna acción fuera de las sesiones, a menos que esté expresamente autorizado por estas reglas para hacerlo.

(d) Al finalizar la primera sesión, el evaluador determinará si es necesaria la celebración de sesiones de seguimiento y tendrá autoridad para citar a las partes a comparecer a dichas sesiones.

(e) El evaluador neutral rendirá un informe verbal a las partes sobre su opinión en torno a la responsabilidad de éstas y, en

los casos en que sea posible, un estimado de la cuantía aproximada de los daños. Además, incluirá la conclusión u opinión que rendiría el evaluador si fuera el juez en el caso.

(f) De las partes no transigir el caso, las partes podrán utilizar la información suplida por el evaluador a fin de hacer una oferta de sentencia en conformidad con los términos de las Reglas de Procedimiento Civil sobre el particular.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

District of Rhode Island ADR Amended Plan, Rules IX(4) (1995); Northern District of Ohio Differentiated Case Management Plan, section 7, R. 7:2.7 (1991); Northern District of California Amended General Order No. 26(6), 26(7) (1990).

COMENTARIO

El inciso (a) de esta regla faculta al evaluador neutral para señalar la fecha, la hora y el lugar en que se celebrarán las sesiones de evaluación, y para estructurarlas según lo estime conveniente. En el ejercicio de su discreción para estructurar las sesiones, el evaluador deberá tener en cuenta el carácter sumario e informal del procedimiento y los objetivos que persigue la evaluación neutral.

Aun cuando el evaluador neutral tiene plena discreción para estructurar los procedimientos que se lleven a cabo ante él, el Comité considera que procede establecer unas directrices generales con relación a las sesiones. Estas directrices se recogen en el inciso (b) de esta regla.

El inciso (b) establece el carácter sumario e informal del proceso de evaluación neutral. Establece también que los hechos y

las teorías de las partes se presentarán mediante las exposiciones de las partes o de sus abogados. De lo contrario, este método alternativo para la solución de conflictos podría desnaturalizarse y convertirse en un procedimiento de vista simplificada.

Es posible que el evaluador, tras la primera sesión, estime que el caso tenga buenas posibilidades de transigirse o simplificarse considerablemente con el seguimiento adecuado. El inciso (c) de esta regla confiere discreción al evaluador para ejercer su criterio en cuanto a este aspecto y le autoriza a citar a las partes a cuantas sesiones adicionales sean necesarias para lograr los propósitos de la evaluación neutral.

El evaluador rendirá un informe oral a las partes sobre su opinión en torno a la responsabilidad de cada una de ellas y el valor aproximado o estimado de los daños. Se espera que, como consecuencia del informe que rinda el evaluador, las partes opten, en muchos casos, por transigir sus reclamaciones. En todo caso, las partes podrán utilizar el informe como fundamento para hacer una oferta de sentencia formal en conformidad con las disposiciones de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Dicha oferta tendrá todos los efectos que disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

Por último, la regla dispone que la autoridad del evaluador se circunscribe a las sesiones que ante él se celebren y que no puede extenderse más allá de éstas, a menos que esté expresamente facultado por estas reglas para ello.

Regla 9.08. Divulgación de información relativa al procedimiento de evaluación neutral

(a) En ausencia de estipulación o acuerdo en contrario, las partes y sus abogados estarán impedidos de divulgar al tribunal o a terceras personas información alguna relativa a los procedimientos ante el evaluador neutral.

(b) Cuando, concluidas las sesiones de evaluación, alguna de las partes formule una oferta de sentencia según se autoriza en la Regla 9.07(f) de este reglamento, el tribunal deberá considerar la misma al momento de imponer el pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogados en el procedimiento judicial, a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Northern District of Ohio Differentiated Case Management Plan, section 7, R. 7:2.8 (1991).

COMENTARIO

El Comité considera que, en aras de preservar la imparcialidad de los procedimientos judiciales, las partes no deben divulgar ninguna información relativa a los procedimientos llevados a cabo en la evaluación neutral antes de que el tribunal rinda su dictamen y evalúe los daños. No obstante, las partes estarán en completa libertad de discutir los acontecimientos de la evaluación neutral con el tribunal cuando así lo acuerden.

La regla aclara que el tribunal deberá considerar cualquier oferta de sentencia efectuada por las partes al concluir la evaluación neutral y darle el alcance y efecto que se dispone en la Regla 35 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, sobre oferta de sentencia y pago.

Regla 9.09. Procedimientos ante el tribunal

(a) Salvo lo que se dispone en el inciso (b) de esta regla, la evaluación neutral no paralizará ni detendrá los procedimientos ante el tribunal. Estos procedimientos, incluso el descubrimiento de prueba y la presentación de mociones, continuarán su curso simultáneamente con los procedimientos ante el evaluador neutral.

(b) Las disposiciones del inciso (a) de esta regla no limitan la facultad del tribunal para decretar la paralización de los procedimientos judiciales cuando las partes lo soliciten y el tribunal entienda que procede dicha paralización ante la probabilidad de que el caso finalice como resultado de la intervención del evaluador neutral.

COMENTARIO

El procedimiento de evaluación neutral se llevará a cabo paralelamente con los procedimientos judiciales. La decisión del evaluador no es vinculante ni obligatoria para las partes, y nada garantiza que los casos se transijan o finalicen mediante su intervención. Por esta razón, paralizar los procedimientos judiciales en espera de que finalice la evaluación neutral podría resultar en dilaciones adicionales que derroten uno de los propósitos fundamentales de los métodos alternos para la solución de conflictos: la reducción de los costos y las dilaciones excesivas.

Sin embargo, el Comité considera que debe dársele discreción al tribunal para decretar la paralización, a solicitud de las partes, cuando entienda que existen buenas probabilidades de que el caso se transija o, de otro modo, finalice con la intervención del evaluador. Ello está acorde con los propósitos de reducción de los costos para los litigantes y de mejor aprovechamiento de los recursos del sistema judicial.

A P É N D I C E S

TRIBUNAL SUPREMO
COMITE ASESOR DE METODOS ALTERNOS DE RESOLUCION DE DISPUTAS
ESTUDIO SOBRE METODOS ALTERNOS DE RESOLUCION DE DISPUTAS
FORMULARIO PARA RECOPIRAR INFORMACION DE LOS EXPEDIENTES

Núm. de formulario _____

1. Número del caso _____

3. Materia

- a. cobro de dinero
- b. daños y perjuicios
- c. acción civil

5. Fecha de la contestación de la demanda o de presentación de alguna moción de sentencia sumaria o de desestimación, lo que ocurra primero. _____
día mes año
 (Si hay varios demandados, anotar la fecha de la última contestación)

7. ¿Se celebró conferencia sobre el estado del caso? ("Status Conference")

a. Si b. No (pase a la pregunta 8.1)

8.1 Fecha de señalamiento para el inicio del juicio
 (Si hubo suspensiones indique todas las fechas de señalamientos hasta un máximo de cinco).

1.a _____
 1.b _____
 1.c _____
 1.d _____
 1.e _____

2. Fecha de presentación _____
día mes año

4. Fecha del diligenciamiento del emplazamiento _____
día mes año
 (si hay varios demandados, anotar la fecha del último emplazamiento)

6. ¿Se hizo descubrimiento de prueba?
 a. Si b. No

7.a ¿Cuántas conferencias sobre el estado del caso se celebraron? _____

8.2 Origen de la suspensión (Marque con una x el origen de la suspensión, si hubo, en cada fecha señalada en la pregunta 8.1)

	Demandante (1)	Demandado (2)	Tribunal (3)
2.a	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.b.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.c	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.d	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

9. ¿Se celebró conferencia con antelación al juicio? ("Pre-trial")

- a. Si b. No

11. Fecha de la conclusión del juicio

____ día ____ mes ____ año

13. Fecha de la sentencia

____ día ____ mes ____ año

15. Fecha de orden del Tribunal Supremo disponiendo continuación de los procedimientos.

____ día ____ mes ____ año

17. Antes de dictarse la sentencia final, ¿se dictó alguna sentencia que fuese dejada posteriormente sin efecto?

- a. Si b. No

10. Fecha de inicio del juicio

____ día ____ mes ____ año

12. Una vez iniciado el juicio, ¿se interrumpió la celebración del mismo por más de 30 días?

14. Fecha de orden de paralización por el Tribunal Supremo (Si hubo alguna. Si no hubo, pase a la pregunta 16).

16. Disposición del caso:

- a. En sus méritos
- b. Por transacción o estipulación
- c. Desestimación como medida de sanción (R. 39.2(a))
- d. Desestimación por abandono (R. 39.2(b))
- e. Desistimiento
- f. En rebeldía

Estudio de métodos alternos de resolución de disputas
Causales excluidos de las materias seleccionadas para el estudio

<u>Código</u>	<u>Causal</u>
<u>Acción Civil:</u>	
AC30	Apelaciones
AC22	Consignación Clásica
AC55	Convalidación (Exequatur)
AC58	Corrección de asiento Registro Propiedad
AC41	Declaración de muerte
AC05	Expropiación a la inversa
AC19	Impugnación de confiscación
AC18	Impugnación de laudo
AC53	Impugnación de subasta
AC61	Nombramiento administrador judicial
AC46	Nombramiento de síndico
AC36	Petición ordenes comparecencia querellado
AC54	Presentación testamento ológrafo
AC32	Procedimiento especial en cobro contribución
AC33	Procedimiento especial en ejecución orden final
AC51	Procedimiento liquidación Compañía Seguros
AC26	Reclamación billetes de lotería extraviados
AC48	Rendición de cuentas
AC59	Revisiones
AC29	Revisiones Agencias Administrativas
AC28	Solicitud hacer cumplir orden DACO
AC27	Solicitud licencia posesión arma de fuego
AC49	Solicitud hacer cumplir orden
<u>Cobro de Dinero</u>	
CD04	Cancelación pagaré extraviado
CD05	Sustitución pagaré extraviado
<u>Daños y perjuicios</u>	
DP31	Casos de competencia
DP37	Convalidación (Exequatur)
DP26	Daños por incendio Dupont Plaza

CASOS RESUELTOS POR SALA Y MATERIA Y MUESTRA DEL CINCO POR CIENTO
AÑO FISCAL 1992-93

Sala	Acción Civil		Cobro de Dinero		Daños y Perjuicios		Total	
	Casos resueltos	Muestra 5%	Casos resueltos	Muestra 5%	Casos resueltos	Muestra 5%	Casos resueltos	Muestra 5%
Guadilla	146	7	122	6	159	8	427	21
Bonito	71	4	37	2	42	2	150	8
Recibo	327	16	111	6	364	18	822	41
Yamón	445	22	688	34	759	38	1892	94
Guas	240	12	313	16	292	15	845	43
Relina	338	17	470	24	401	20	1209	61
Yama	151	8	116	6	130	6	397	20
Cacao	212	11	265	13	215	11	692	35
Raquez	179	9	202	10	231	12	612	31
Ice	262	13	301	15	318	16	881	44
Juan	895	45	1270	64	1392	69	3557	178
ado	86	4	49	2	83	4	218	10
al	3372	169	3944	198	4386	219	11702	586

: OAT, División de Estadísticas

dicembre de 1993

TABLA METAL18A
DISPOSICION DE LOS CASOS DE ACUERDO A SI HUBO O NO UNA SOLA
CONFERENCIA SOBRE EL ESTADO DEL CASO

Materia	Disposición	Ninguna		Una conferencia		Total	
		Número	Por ciento	Número	Por ciento	Número	Por ciento
Acción civil	En sus meritos	19	25.0	6	14.3	36	21.6
	Transación o estipulación	13	17.1	22	52.4	60	35.9
	Desestimación-sanción(R.39.2(a))	5	6.6	3	7.1	12	7.2
	Desestimación-sanción(R.39.2(b))	11	14.5	6	14.3	19	11.4
	Desistimiento	16	21.1	3	7.1	25	15.0
	En rebeldía	10	13.2	1	2.4	11	6.6
	Otra	2	2.6	1	2.4	3	1.8
	No contestó	0	0.0	0	0.0	1	0.6
	TOTAL		76	100	42	100	167*
Danos y perjuicios	En sus meritos	3	4.2	13	20.3	28	12.9
	Transación o estipulación	26	36.6	41	64.1	118	54.4
	Desestimación-sanción(R.39.2(a))	1	1.4	1	1.6	2	0.9
	Desestimación-sanción(R.39.2(b))	16	22.5	3	4.7	19	8.8
	Desistimiento	16	22.5	4	6.3	35	16.1
	En rebeldía	3	4.2	0	0.0	3	1.4
	Otra	6	8.5	2	3.1	10	4.6
	No contestó	0	0.0	0	0.0	2	0.9
	TOTAL		71	100	64	100	217**
Cobro de dinero	En sus meritos	7	5.1	8	25.0	22	11.5
	Transación o estipulación	13	9.4	12	37.5	36	18.8
	Desestimación-sanción(R.39.2(a))	1	0.7	0	0.0	2	1.0
	Desestimación-sanción(R.39.2(b))	15	10.9	3	9.4	20	10.4
	Desistimiento	49	35.5	4	12.5	54	28.1
	En rebeldía	47	34.1	4	12.5	51	26.6
	Otra	2	1.4	1	3.1	3	1.6
	No contestó	4	2.9	0	0.0	4	2.1
	TOTAL		138	100	32	100	192
Total	En sus meritos	29	10.2	27	19.6	86	14.9
	Transación o estipulación	52	18.2	75	54.3	214	37.2
	Desestimación-sanción(R.39.2(a))	7	2.5	4	2.9	16	2.8
	Desestimación-sanción(R.39.2(b))	42	14.7	12	8.7	58	10.1
	Desistimiento	81	28.4	11	8.0	114	19.8
	En rebeldía	60	21.1	5	3.6	65	11.3
	Otra	10	3.5	4	2.9	16	2.8
	No contestó	4	1.4	0	0.0	7	1.2
	TOTAL		285	100	138	100	576

* : En dos casos no se indicó si hubo o no conferencia sobre el estado del caso. La disposición para esos casos fue: en sus méritos.

** : En tres casos no se indicó si hubo o no conferencia sobre el estado del caso. La disposición en esos

TABLA METALTS
TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA
HASTA LA FECHA DE INICIO DE JUICIO, POR SALA Y MATERIA

Materia acción civil	Categorías de tiempo (MESES)	SALA											Total	
		Aguadilla	Albionto	Arecibo	Bayamón	Caguas	Carolina	Guayama	Humacao	Mayaguez	Ponce	San Juan		Utua
Daños y perjuicios	0 menos 7	0	0	1	3	0	1	0	0	1	1	1	1	9
	7 menos 14	0	1	0	1	0	5	0	0	1	3	2	0	13
	14 menos 21	0	2	1	1	2	2	0	0	1	0	1	0	10
	21 menos 36	0	0	0	2	1	1	0	1	0	0	1	1	7
	36 ó más	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	4	3	10
	Total	0	3	2	10	3	9	0	1	3	4	9	5	49
	mediana													15.93 meses
Cobro de dinero	0 menos 7	0	0	1	1	0	1	0	0	0	0	2	0	5
	7 menos 14	0	0	4	3	0	0	0	0	2	2	1	0	12
	14 menos 21	0	1	2	1	0	4	0	1	1	1	3	0	14
	21 menos 36	0	1	3	1	1	0	1	2	0	3	5	1	18
	36 ó más	0	0	0	1	0	0	1	1	0	3	3	0	9
	Total	0	2	10	7	1	5	2	4	3	6	14	1	58
	mediana													20.05 meses
Total	0 menos 7	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	3
	7 menos 14	0	0	0	1	0	2	1	0	0	0	3	0	7
	14 menos 21	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3	1	0	6
	21 menos 36	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	3	0	6
	36 ó más	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	2
	Total	0	0	2	4	1	2	1	1	1	5	7	0	24
	mediana													16.19 meses
Total	0 menos 7	0	0	3	4	0	2	0	0	2	2	3	1	17
	7 menos 14	0	1	4	5	0	7	1	0	3	5	6	0	32
	14 menos 21	0	3	4	2	2	6	0	2	2	4	5	0	30
	21 menos 36	0	1	3	6	2	1	1	3	0	3	9	2	31
	36 ó más	0	0	0	4	1	0	1	1	0	4	7	3	21
	Total	0	5	14	21	5	16	3	6	7	16	30	6	131
	mediana													17.6 meses

DESENTENAMIENTO Y PRESENTACION HASTA LA FECHA
DE SENTENCIA, POR SALA Y MATERIA
SIN DISTINGUIR EL NUMERO DE SUSPENSIONES

Categorías de tiempo (MESES)	SALA												Total
	Aguadilla	Albionto	Arecibo	Bayamón	Caguas	Carolina	Guayama	Humacao	Mayaguez	Ponce	San Juan	Utuado	
0 menos 7	1	0	5	1	1	2	3	1	3	1	6	1	25
7 menos 14	1	1	6	9	4	5	2	3	2	4	10	1	48
14 menos 21	2	1	2	2	0	6	1	1	2	2	9	1	29
21 menos 36	3	1	3	4	4	4	0	4	1	2	11	2	39
36 ó más	0	1	0	6	3	0	2	2	1	0	9	4	28
Total	7	4	16	22	12	17	6	11	9	9	45	9	169
mediana													15.83 meses
0 menos 7	1	0	2	5	2	2	1	2	3	0	3	1	22
7 menos 14	3	0	5	10	3	8	1	3	1	5	13	0	52
14 menos 21	1	0	6	6	4	6	0	1	4	3	16	2	49
21 menos 36	2	0	5	10	4	2	2	3	3	4	25	1	61
36 ó más	1	2	1	7	2	2	2	2	1	4	12	0	36
Total	8	2	19	38	15	20	6	11	12	16	69	4	220
mediana													19.13 meses
0 menos 7	2	1	1	10	3	4	1	3	2	4	11	0	42
7 menos 14	2	0	3	7	5	7	2	3	2	0	17	1	49
14 menos 21	0	0	2	10	2	4	2	3	2	5	13	0	43
21 menos 36	2	0	1	5	3	4	1	3	3	6	22	0	49
36 ó más	0	0	0	2	3	1	0	0	0	1	2	0	9
Total	6	1	7	34	16	20	6	12	9	15	65	1	182
mediana													14.6 meses
0 menos 7	4	1	6	16	6	8	5	6	6	5	20	2	69
7 menos 14	6	1	14	26	12	20	5	9	5	9	40	2	149
14 menos 21	3	1	10	18	6	18	3	5	8	10	38	3	121
21 menos 36	7	1	9	19	11	10	3	10	7	11	58	3	149
36 ó más	1	3	1	15	8	3	4	4	2	5	23	4	73
Total	21	7	42	94	43	57	20	34	30	40	179	14	591
mediana													16.8 meses

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CASOS PRESENTADOS POR ASUNTO
AÑOS SELECCIONADOS

	1969-70	1974-75	1979-80	1984-85	1989-90	1994-95*
Tribunal de Primera Instancia	<u>415672</u>	<u>565085</u>	<u>269347</u>	<u>251472</u>	<u>296391</u>	<u>366510</u>
Sala Superior	<u>68157</u>	<u>112084</u>	<u>121724</u>	<u>108366</u>	<u>111955</u>	<u>140347</u>
Criminal	19009	35103	20689	22565	35536	50016
Civil	27284	51322	68791	55388	46795	28073
Relaciones de Familia	21864	25659	32244	30413	29624	31129
Subsección de Distrito	<u>347515</u>	<u>453001</u>	<u>147623</u>	<u>143106</u>	<u>134436</u>	<u>206941</u>
Criminal	52690	45751	43146	38640	47070	52268
Civil	24879	44284	54818	45714	57971	70341
Tránsito	269946	362966	49659	58752	79395	84322
Sala Municipal	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	<u>19222</u>
Civil						19222

N.A. No aplica

*Cifras preliminares

Fuente: OAT, División de Estadísticas
30 de mayo de 1996